



UNIVERSIDAD MOTOLINÍA, A.C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**VALOR PROBATORIO DEL COMPROBANTE
DIGITAL DE PAGO DE CONTRIBUCIONES
PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DIANA OLIVARES ROJAS

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ENRIQUE BAZET JIMÉNEZ



MÉXICO, D.F.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis, no sólo es el resultado de los esfuerzos continuos y los conocimientos adquiridos a lo largo de esta hermosa carrera que es el Derecho, sino también el fruto de diferentes personas que me han brindado herramientas suficientes para enriquecer mis conocimientos y persona, ya que sin duda, mis maestros me han brindado con paciencia y cariño bases sólidas para poder edificar mi futuro profesional. De la misma manera agradezco a mi familia que me ha dado valores importantes como son la responsabilidad y el aplomo para enfrentar los obstáculos que se me van presentando en el camino, impulsándome a superarlos, dándome así más confianza en mi misma, sabiendo que soy capaz de realizar mis metas por más difíciles que estas puedan parecer.

A mis amigos y a todas aquellas personas que en algún momento en el camino hacia esta meta, (ahora más cercana) me proporcionaron ayuda para solucionar las vicisitudes.

Me queda un profundo agradecimiento a mi escuela, la Universidad Motolinía, que ha sido desde niña, el lugar donde reforzaron muchos de los valores que mi familia me inculcó, por la formación que me procuraron, y por las becas de que me hice acreedora, pero sobre todo, por enseñarme y acercarme al infinito amor de Dios nuestro Señor. A todas las Misioneras de Jesús Sacerdote, mil gracias.

A todos, muchas gracias por ser personas valiosas en las que sé que puedo encontrar un soporte.

CONTENIDO

VALOR PROBATORIO DEL COMPROBANTE DIGITAL DE PAGO DE CONTRIBUCIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTENIDO	I
ABREVIATURAS	IV
INTRODUCCIÓN	V
CAPÍTULO I OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	1
1.1.- Nacimiento de las obligaciones tributarias	2
1.2.- Concepto de Obligación tributaria	6
1.3.- Sujetos de la relación jurídica tributaria	7
1.3.1.- Sujeto Activo	7
1.3.2.- Sujeto Pasivo	8
1.3.2.1.- Tipos de Sujetos Pasivos de la relación jurídica tributaria	9
1.4.- Formas de Extinción de la obligación tributaria	15
1.4.1.- El pago	15
1.4.2.- Compensación	18
1.4.3.- Condonación	20
1.4.4.- Prescripción	21
1.4.5.- Caducidad	23
1.4.6.- Diferencia entre Prescripción y Caducidad	26
CAPÍTULO II EL PAGO	27
2.1.- Determinación de la Obligación Tributaria en cantidad líquida	28
2.2.- Formas de Pago	30
2.3.- Plazos para realizar los pagos	34
2.4.- Lugar de Pago	36

2.5.- Efectos jurídicos del pago _____	36
2.6.- Comprobación de Pago _____	37
CAPÍTULO III PAGOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS _____	38
3.1.- Órgano encargado de recaudar conforme al Código Fiscal de la Federación _____	39
3.2.- Reformas Fiscales del 2004 _____	40
3.2.1.- Firma Electrónica _____	44
3.2.1.1.- Concepto de Firma Electrónica Avanzada _____	48
3.2.1.2.- Funcionamiento de la Firma Electrónica Avanzada _____	49
3.2.1.3.- Regulación de la Firma Electrónica Avanzada en el Código Fiscal de la Federación _____	49
3.2.1.4. Valor Probatorio de la Firma Electrónica Avanzada _____	56
3.3.- Procedimiento para realizar pagos vía Internet _____	56
3.4. Regulación del Acuse de recibo de documentos digitales en el CFF _____	62
3.5.- Ventajas de realizar los pagos vía Internet _____	63
3.6.- Desventajas _____	64
3.6.1.- Problemas suscitados _____	65
3.7.- Valor probatorio de los comprobantes de pago a través de Internet _____	66
CAPÍTULO IV DERECHO COMPARADO _____	80
4.1.- Estados Unidos de Norteamérica _____	81
4.1.1.- Firma electrónica _____	81
4.1.2.- Valor probatorio del documento electrónico _____	83
4.1.3.- Declaraciones y pagos a través de Internet _____	84
4.2.- España _____	88
4.2.1.- Firma electrónica _____	88
4.2.2.- Valor probatorio del documento electrónico _____	89
4.2.3.- Declaraciones y pagos a través de Internet _____	89

4.3.- Francia	92
4.3.1.- Valor probatorio del documento electrónico	92
4.4.- Italia	94
4.4.1.- Firma electrónica	94
4.4.2.- Valor probatorio del documento electrónico	95
CAPÍTULO V PROPUESTAS	96
CONCLUSIONES	120
APÉNDICE I ANEXO 20, RUBRO B DE LA RMF 06	129
APÉNDICE II FOLLETO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA	132
APÉNDICE III FOLLETO DE TARJETA TRIBUTARIA	149
APÉNDICE IV FOLLETO DE BANCANET	152
APÉNDICE V PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES EN CEROS	155
APÉNDICE VI EFTPS (Sistema electrónico para pagos de impuestos federales)	157
GLOSARIO	160
BIBLIOGRAFÍAS	169
REVISTA	171
PÁGINAS DE INTERNET	171
ENTREVISTAS	174
LEGISLACIÓN	174

ABREVIATURAS

- ALAC.- Administración Local de Asistencia al Contribuyente.
- BANAMEX.- Banco Nacional de México.
- CFF.- Código Fiscal de la Federación.
- CFPC.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- CIEC.- Clave de Identificación Electrónica Confidencial.
- CNUDMI.- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- CURP.- Clave Única de Registro de Población.
- DOF.- Diario Oficial de la Federación.
- EFTPS.- Sistema electrónico para pagos de Impuestos Federales.
- EUA.- Estados Unidos de Norteamérica.
- FEA.- Firma Electrónica Avanzada.
- FNMT.- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- GTE.- Global Tropospheric Experiment.
- IA ó IMPAC.- Impuesto al Activo.
- IBM.- International Business Machine.
- IESPS ó IEPS.- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- IMSS.- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IRPF.- Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.
- IRS.- Internal Revenue Services.
- ISR.- Impuesto Sobre la Renta.
- ISSSTE.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- IVA.- Impuesto al Valor Agregado.
- LFPCA.- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- LISR.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- NCR.- Número de Referencia Completo.
- OCDE.- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.
- RFC.- Registro Federal de Contribuyentes.
- RMF 06.- Resolución Miscelánea Fiscal 2006.
- SAIC.- Science Applications International Corporation.
- SAT.- Servicio de Administración Tributaria.
- SET.- Secure Electronic Transaction.
- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- SOLCEDI.- Solicitud de Certificado Digital.
- SSL.- Secure Socket Layer.
- TERISA.- Trans-European Registry Informations Service Between Administrations.
- TESOFE.- Tesorería de la Federación.
- TIN.- Número de Identificación Individual del Contribuyente.

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo, hemos podido observar cómo las sociedades de todo el mundo van evolucionando; y conforme van cambiando, es necesario que las normas jurídicas que las regulan, sufran junto con ellas modificaciones que atiendan a las necesidades que se van presentando. En los últimos tiempos, la humanidad ha cambiado en muchísimos aspectos, en particular, nos referimos a los avances tecnológicos acaecidos durante el siglo pasado y el que estamos iniciando; en las últimas épocas, el hombre ha desarrollado una gran variedad de tecnología, cada vez de manera más rápida debido a varios factores como son la globalización y el capitalismo, entre otros.

Se ha desarrollado tecnología como el teléfono, fax, celulares, cámaras digitales, discos compactos, cajeros automáticos, tarjetas para teléfono con chip integrado y cada vez estos mismos inventos son perfeccionados para realizar más de una función y ser más fáciles de trasladar; es de este modo, que poco a poco las sociedades han incorporado en sus actividades diarias el uso de la tecnología, además de hacerlo de manera masiva; un ejemplo palpable en México, lo tenemos al momento de realizar el pago cuando abordamos el transporte público, como los autobuses, los cuales están equipados con una máquina que cobra y da el cambio exacto, bajo este mismo concepto, existen también máquinas para el pago del estacionamiento; asimismo, el metrobús, que utiliza una tarjeta plástica con un chip tanto para pagar como para tener acceso a las estaciones donde se aborda este transporte; en fin, son muchas las aplicaciones en nuestra vida diaria de la tecnología, pero sin duda, el invento más importante y al que nos enfocaremos dentro de la presente tesis, es la computadora, en la cual se pueden llevar a cabo un sin fin de actividades, sobre todo teniendo una conexión a la red de redes denominada: Internet.

Por medio de Internet, se puede hablar en tiempo real con otra persona, viéndola con ayuda de una cámara web, (video conferencia), o se puede

comunicar por medio de mensajes escritos en tiempo real con otra, ambas cosas, sin importar la distancia existente entre los interlocutores. A parte de lo anterior, ahora es mucho más fácil enviar un correo electrónico a través de un invento tan fabuloso como es la computadora y el Internet, que enviar una carta en soporte papel, por medio de oficinas de correo que tardan mucho más tiempo en ser entregadas a su destinatario. En fin, la tecnología está diseñada para que podamos comunicarnos con muchas personas en el momento que se desee, sin importar la distancia a la que se encuentren de nosotros.

Con este aspecto tan innovador, es posible realizar diversas operaciones como la celebración de contratos sin necesidad de desplazarnos, compra y venta de productos a nivel nacional e internacional usando Internet y hasta realizar pagos por esta vía.

No sólo las normas jurídicas están sufriendo cambios para cubrir estas necesidades, sino también, existen personas trabajando arduamente para que los sistemas utilizados en Internet al momento de realizar las operaciones, brinden seguridad a las partes que intervienen en ellas, ya que como es bien sabido existen personas que realizan diversos delitos, violan la privacidad, o mandan virus informáticos a través de Internet, como son los *hackers*, *crackers*, etc. Esta tecnología junto con los sistemas de seguridad, traen conceptos nuevos, como son: documento digital, contrato electrónico, firma electrónica, certificado de firma electrónica y muchos más.

En México, la tecnología se va implementando cada día en más actividades que realizamos cotidianamente, lo cual nos obliga a adaptarnos rápidamente a cosas que antes ni siquiera nos imaginábamos; sin embargo, la educación en nuestro país y la poca confianza de las personas en estos medios pone muchas barreras para poder implementarlas de manera satisfactoria ya que muchas veces no son bien recibidas.

Es por lo que antecede, que en la presente tesis, haremos un análisis de las normas jurídicas vigentes que regulan el pago de contribuciones a través de Internet, para poder darnos cuenta si efectivamente cumplen con las necesidades de seguridad jurídica que exige esta sociedad moderna. Acorde a esto, dentro del primer Capítulo daremos diferentes conceptos de lo que es la obligación tributaria y las partes que intervienen en la relación jurídica de dicha naturaleza. En el segundo Capítulo estudiaremos las distintas formas de extinción de las obligaciones como son: el pago, la condonación, compensación, prescripción y caducidad.

Posteriormente, en el Capítulo tres, realizaremos en primer lugar, un análisis de las formas, plazo y lugar de pago conforme al artículo 20 del CFF; en segundo lugar, el capítulo “De los medios electrónicos” que se adicionó en las reformas del 2004; la Firma Electrónica, las formas en que se realizan los pagos de impuestos federales como son el IVA, IA, ISR, IESPS y finalmente el valor probatorio de los comprobantes de pago que se obtienen en Internet.

Con la finalidad de tener un panorama más amplio de los alcances e importancia de la regulación jurídica de los pagos a través de Internet, haremos una comparación de México con Estados Unidos de Norteamérica, España, Italia y Francia, respecto a los siguientes puntos que pudimos localizar: valor probatorio del documento digital, firma electrónica y forma de pago de impuestos a través de Internet.

Para concluir con la presente tesis, en relación a lo analizado en el Capítulo tres, realizaremos propuestas de solución para cada una de las observaciones mencionadas, teniendo como objetivo principal, no sólo que la autoridad fiscal recaude de forma más rápida, sino otorgando mayor seguridad jurídica a los contribuyentes para que en un futuro, tengan plena confianza al realizar el pago de los impuestos a través de Internet.

“La mente rechaza una nueva idea con la misma fuerza que el cuerpo rechaza una proteína que le es extraña y se resiste a ella con similar energía. Quizás no sería descabellado decir que una idea nueva es el antígeno de más rápido efecto que conoce la ciencia. Si nos observamos con sinceridad descubriremos que con frecuencia hemos empezado a atacar una nueva idea antes de que haya terminado de ser formulada”

Wilfred Batten Lewis Trotter (1872-1939).

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Para comenzar con el análisis del tema de la presente tesis, es necesario primero, precisar cuándo surge y qué es una obligación fiscal, su definición y clasificación.

Por consiguiente, dentro de este primer capítulo, analizaremos en primer lugar, cómo surge, qué es y cómo se clasifica la obligación fiscal, para posteriormente saber cómo nace la obligación tributaria y poder dar una definición de ella.

Una vez concluido lo anterior, señalaremos y analizaremos a los sujetos que intervienen en la relación jurídica tributaria para comprender quiénes son las personas obligadas a pagar una contribución, aprovechamiento o producto y determinar a quién se la tienen que dar.

Finalmente, en este capítulo, explicaremos las diversas formas en que una obligación tributaria se puede extinguir.

1.1.- Nacimiento de las obligaciones tributarias

Para que una obligación fiscal pueda existir, se requiere que haya una norma jurídica fiscal que contenga la descripción de una conducta que conlleve a hacer, no hacer, tolerar o dar alguna cosa a la autoridad fiscal que corresponda. Al respecto, Luis Martínez López¹ opina que las obligaciones fiscales nacen de las leyes fiscales, y conforme a Vega Zenizo² estas leyes son: “la formulación hipotética, previa y genérica de un hecho contenido en la ley.”.

¹ MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS, *Derecho Fiscal Mexicano*, Ed. Contables y Administrativas, 4ª ed., México, 1973, p. 127.

² VEGA ZENIZO, TOMÁS SALVADOR, *Derecho Fiscal Colección Didáctica II*, UNITEC, 1ª ed., México, 1999, p. 77.

Ahora, si bien es cierto que se necesita una ley fiscal para que pueda originarse la obligación fiscal, también es necesario que exista lo que se conoce como “hecho generador”.

Sergio Francisco de la Garza³ nos da un concepto de hecho generador: “Es el hecho concreto, localizado en el tiempo y en el espacio, acontecido efectivamente en el mundo fenoménico que por corresponder rigurosamente a la descripción formulada por la hipótesis de incidencia, da nacimiento a la obligación tributaria.”.

Otra definición nos dice que: “El hecho generador es la conducta desplegada por el sujeto que encuadra exactamente en la hipótesis normativa, la actualiza, la concreta, lo cual da lugar al nacimiento de la obligación fiscal.”.⁴

En resumen, en la ley fiscal se describen presupuestos de hechos de manera genérica; es decir, se describen determinadas conductas que pueden traer consigo una obligación, de esta manera, cuando una persona realiza la conducta descrita en la ley fiscal, decimos que se actualiza la norma, es decir que su conducta encuadra perfectamente en la hipótesis de la ley fiscal, a esto se le llama hecho generador, y en consecuencia, da lugar al nacimiento de la obligación fiscal.

Cuando ocurre esa adecuación de la conducta a una ley fiscal, nace la obligación fiscal y por tanto, se crea una relación jurídica entre el Estado como sujeto activo y los particulares, (ya sean personas físicas o morales) como sujetos pasivos.

³ VEGA ZENIZO, TOMÁS SALVADOR, *op. cit.*, p. 77.

⁴ *Ibidem*, p. 78.

Ahora bien, para Rodríguez Lobato⁵ la obligación fiscal se divide en: sustantiva cuyo objeto dice: “es un dar”⁶ y formal: “...cuyo objeto puede ser un hacer,... no hacer... o un tolerar...”.⁷ En ese orden de ideas, las obligaciones fiscales se clasifican en dos grupos:

La obligación fiscal sustantiva.- Es aquella que se refiere a la obligación de dar; “Es una prestación en dinero que el sujeto obligado debe pagar al Estado por concepto de contribuciones.”⁸ Cuando la hipótesis en una ley fiscal contiene una obligación fiscal sustantiva y ésta se actualiza, se le llama hecho imponible. Sainz de Bujanda⁹ da un concepto de hecho imponible expresando que éste es: “El hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria, o bien, el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta.”.

La obligación fiscal formal.- Es aquella en la cual el sujeto pasivo tiene la obligación de hacer (por ejemplo presentar una declaración de impuestos), no hacer (por ejemplo imprimir documentos fiscales sin autorización expresa de la autoridad) o tolerar, es decir, soportar una conducta positiva del sujeto activo prevista por la ley por ejemplo la visita domiciliaria.

De lo anterior podemos afirmar que existe diferencia entre la obligación fiscal y la obligación tributaria, ya que la primera se refiere a las obligaciones de hacer, no hacer, tolerar o dar, de esta manera, la obligación fiscal comprende toda clase de ingresos que percibe el Estado (contribuciones, aprovechamientos y productos), es entonces el género y la obligación tributaria, se refiere sólo a obligaciones de dar, es decir, a realizar un pago, por consiguiente, podemos considerar que la obligación tributaria es la especie.

⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *Derecho Fiscal*, Harla, 2ª ed., México, 1986, p. 109.

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ VEGA ZENIZO, TOMÁS SALVADOR, *op. cit.*, p. 74.

⁹ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 115.

Es así, como habiendo precisado cómo surge, qué es y cómo se clasifica una obligación fiscal y la diferencia que existe entre ésta y la obligación tributaria, procederemos a explicar cómo es que surge la obligación tributaria.

A este respecto, Sergio Francisco de la Garza¹⁰ considera que una obligación tributaria, nace, cuando se consuma el hecho imponible en todos sus aspectos; al respecto Flores Zavala¹¹ concuerda expresando que: "...nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal...".

Por lo que De la Garza¹² concluye expresando que la obligación tributaria nace de la siguiente manera: "La norma legal establece un presupuesto de hecho (que refiriéndonos al de la relación tributaria sustantiva principal se ha llamado "hecho imponible") y dispone que cuantas veces ese hecho hipotético se produzca en la realidad se genera a cargo del sujeto o sujetos que la propia norma señala la obligación de pagar un determinado tributo...".

Tomando en cuenta lo anterior, podemos decir que el origen de la obligación tributaria, surge cuando las normas fiscales contienen una obligación fiscal sustantiva, que consisten en dar una determinada cantidad de dinero por concepto de alguna contribución, es decir, obliga al sujeto pasivo a realizar un pago. Al realizarse la conducta prevista en las normas antes mencionadas, decimos que las normas se actualizan, lo cual llamamos hecho generador y es en ese momento cuando estaremos ante el nacimiento de una obligación tributaria.

En la legislación mexicana, el momento en que nace una obligación tributaria, se denomina: "causación del tributo",¹³ esto, debido a que en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación se establece que: "Las contribuciones se

¹⁰ DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, 25ª ed., México, 2003, p. 546.

¹¹ *Ibidem*, p. 549.

¹² *Ibidem*, p. 549 y 550.

¹³ <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/S/Sanchez%20Manuel-Obligacion%20tributaria.htm>

causan conforme se realizan las situaciones jurídicas de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”.

1.2.- Concepto de Obligación tributaria

Emilio Margáin¹⁴ define a la obligación tributaria como: "El vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie." Por su parte Hugo Carrasco Iriarte¹⁵ la define como: "El vínculo jurídico por medio del cual el fisco (sujeto activo) exige al contribuyente (sujeto pasivo) una prestación pecuniaria.”.

La obligación fiscal por lo tanto, se define como: "El vínculo jurídico de contenido preponderantemente económico que se establece entre el Estado como acreedor y una o varias personas físicas o morales como deudor o deudores, que constriñe a estas últimas realizar el pago de una contribución o llevar a cabo los actos y abstenciones que consignan la leyes fiscales en beneficio del Estado.”.¹⁶

Tomando en consideración las definiciones previas, definiremos a la obligación tributaria como aquella por virtud de la cual un sujeto pasivo, realiza una conducta prevista en alguna norma jurídica tributaria, dando origen a la obligación de entregar al sujeto activo llamado Estado, una determinada cantidad de dinero.

De la Garza¹⁷ define a la relación tributaria como "aquella por virtud de la cual el acreedor tributario (la administración fiscal) tiene derecho a exigir al deudor tributario principal o a los responsables el pago del tributo, es decir, el cumplimiento de la prestación de dar cuyo contenido es el pago de una suma de

¹⁴ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 110.

¹⁵ CARRASCO IRIARTE, HUGO, *Derecho Fiscal I*, IURE editores, México, 2003, p.188.

¹⁶ VEGA ZENIZO, TOMÁS SALVADOR, *op. cit.*, p. 75.

¹⁷ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 110.

dinero o la entrega de ciertos bienes en especie.". Sánchez Miranda¹⁸ la define como: "el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado) y otro sujeto llamado pasivo (contribuyente), cuya única fuente es la ley, por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y, además de entregar al Estado (según el caso) cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que debe destinarse a la satisfacción del gasto público y se extingue al cesar las actividades reguladas por la Ley Tributaria.". Por otra parte, Sánchez Gómez¹⁹ explica que la relación jurídica tributaria es: "el enlace o vínculo legal que se estatuye entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación contributiva...".

1.3.- Sujetos de la relación jurídica tributaria

Por lo tanto, en toda obligación tributaria existen dos sujetos: sujeto activo y sujetos pasivos.

1.3.1.- Sujeto Activo

El Sujeto Activo es el titular y el beneficiario del Derecho. En la relación jurídica tributaria, el sujeto activo es el Estado, y de acuerdo a nuestra Constitución Política, existen tres niveles de gobierno: La Federación, los Estados o Entidades Federativas y los Municipios, según lo establecido en Nuestra Carta Magna en el artículo 31, fracción IV que a continuación se transcribe: Son obligaciones de los mexicanos:...IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En consecuencia, el sujeto activo es el Estado en sus tres niveles de gobierno que son: La Federación, los Estados y los Municipios, sin embargo, cabe la aclaración de que estos tres niveles de gobierno tienen delimitadas sus

¹⁸ SÁNCHEZ, MIRANDA, ARNULFO, *Aplicación Práctica del Código Fiscal, Introducción al Derecho Fiscal*, Ediciones Fiscales ISEF, 1ª ed., México, 2002, p. 74.

¹⁹ SÁNCHEZ, GÓMEZ, NARCISO, *Derecho Fiscal Mexicano*, Porrúa, 2ª ed., México, 2001, p. 337.

facultades con el fin de una mejor organización; "...la Federación posee fuentes que sólo ella puede gravar en forma exclusiva..." comenta Rodríguez Lobato,²⁰ y estas se establecen en el artículo 73 fracción XXIX de nuestra Carta Magna; con respecto a los Estados la Constitución establece en el artículo 124 que lo que no sea competencia Federal es competencia Estatal y establece en el artículo 117 lo que no pueden gravar los Estados y en el artículo 118 se establece lo que pueden gravar pero con consentimiento del Congreso de la Unión; en cuanto a los Municipios se instaura en el artículo 115 fracción IV que sólo pueden cobrar mas no imponer una contribución.

Entonces, si el sujeto activo es el Estado en sus tres niveles de gobierno, y va a ser el encargado de exigir al sujeto pasivo el cumplimiento de la obligación tributaria, que se traduce en el pago de una determinada cantidad de dinero, debemos, por consecuencia, saber, quién o quiénes son los organismos encargados de la recaudación o la recepción de esa obligación tributaria consistente en el pago; para lo cual analizaremos lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 4 del Código Fiscal de la Federación estatuye que: "La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice."

1.3.2.- Sujeto Pasivo

El sujeto Pasivo es el obligado a dar, es decir, a realizar el pago. El sujeto pasivo para Luis Martínez López²¹ es: "El particular...obligado a cumplir con la leyes tributarias."; para Arrijoja²² es: "Aquel a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la obligación, o el deber de dar.". Entendiendo por el particular como las personas físicas y morales, ya que en el artículo 1º del Código Fiscal de

²⁰ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 136.

²¹ MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS, *op. cit.*, p. 127.

²² ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO, *Derecho Fiscal*, Themis, 18ª ed., México, 2004, p. 126.

la Federación se expresa que: “Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas... ”.

1.3.2.1.- Tipos de Sujetos Pasivos de la relación jurídica tributaria

Existen dos tipos de sujetos pasivos en una relación jurídica tributaria que son:

Sujeto Pasivo responsable principal o directo (contribuyente).- Es “quien realiza directamente el hecho generador o quien percibe el ingreso, quien obtiene en forma directa un beneficio que incrementa su patrimonio, y en tal virtud es el obligado directo al pago de la contribución por adeudo propio.”²³

Entonces el sujeto pasivo es quien realiza directamente el hecho imponible convirtiéndose así, en obligado principal y directo, por ejemplo: quien percibe honorarios por cualquier causa, se le conoce como contribuyente ya que es el sujeto pasivo principal y directo del pago de contribuciones.

Sujeto Pasivo solidario (Responsable solidario).- “Es quien asume la obligación de cumplir con una obligación fiscal cuando el sujeto principal no lo haya hecho.”²⁴

Es indispensable que la responsabilidad solidaria esté expresamente prevista por la ley, a este respecto el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación da la clasificación de los responsables solidarios, en relación a este tema, Quintana Valtierra,²⁵ hace una clasificación de las fracciones de este artículo, dividiéndolo en tres sujetos responsables solidarios: “A) el sujeto pasivo

²³ VEGA ZENIZO, TOMÁS SALVADOR, *op. cit.*, p. 79.

²⁴ *Ibidem*, p. 80.

²⁵ QUINTANA VALTIERRA, JESÚS, *Derecho Tributario Mexicano*, Trillas, 4ª ed., México, 1999, p. 162.

por sustitución, B) el sujeto pasivo por solidaridad, C) el sujeto pasivo por responsabilidad objetiva.”.

A) Sujeto pasivo por sustitución

Narciso Gómez²⁶ dice que el sujeto pasivo con responsabilidad sustituta es: “aquella persona, que se encuentra legalmente facultada para autorizar, aprobar o dar fe, respecto de un acto jurídico generador de tributos o contribuciones a los que la ley hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias...”

Dentro de esta clasificación se encuentran las dos primeras fracciones del artículo 26 del Código Fiscal:

“...I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones. II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.”.

Se trata entonces de un fedatario o funcionario público como un notario o corredor público, ya que si los actos jurídicos que se llevan ante ellos generan contribuciones y no se cercioran del cálculo y pago correcto de las contribuciones, se vuelven responsables solidarios.

B) El sujeto pasivo por solidaridad

Narciso Gómez²⁷ señala que la responsabilidad por solidaridad consiste en que: “...los sujetos pasivos respectivos quedan obligados ante las autoridades fiscales en los mismos términos que el sujeto pasivo directo, respecto de una contribución originalmente fincada a nombre de este último, y que por lo tanto debe responder si el segundo no cumplió o se omitió el pago con cierta imputación

²⁶ SÁNCHEZ, GÓMEZ, NARCISO, *op. cit.*, p. 372 y 373.

²⁷ *Ibidem*, p. 370.

a ambos sujetos pasivos.”. Dentro de estos sujetos pasivos encontramos la fracción III, la V y de la fracción VIII la XVII del artículo 26 del CFF:

“...III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

...V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

...VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado...”.

La fracción IX, se refiere a: “...la persona, física o moral que voluntariamente afecta un bien de su propiedad u otorga una fianza, con el objeto de responder ante el Fisco, a nombre y por cuenta del sujeto pasivo obligado directo,... en el supuesto de que al ocurrir su exigibilidad, el propio obligado directo no lo cubra oportunamente.”.²⁸

“...X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

²⁸ ARRIJOA VIZCAINO, ADOLFO, *op. cit.*, p. 196.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.”.

C) Sujeto pasivo por responsabilidad objetiva

Este tipo de responsabilidad dice Narciso Sánchez²⁹ que: “...tiende ante todo a asegurar el interés fiscal causado, convirtiendo al nuevo adquirente de esa clase de bienes como sujeto pasivo directo o principal de la obligación fiscal, y

²⁹ SÁNCHEZ, GÓMEZ, NARCISO, *op. cit.*, p. 374.

para garantizar y exigir el gravamen el fisco se apoya en su tenencia, posesión, disfrute y existencia de la cosa o negocio, que dio nacimiento a la prestación en cuestión.”.

Dentro de esta clasificación encontramos las siguientes fracciones del antes mencionado artículo 26 del CFF:

“...IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma...”.

Esta fracción se refiere a que cuando una persona adquiere un bien y la propiedad tiene un gravamen pendiente de pago, éste tiene la obligación de pagar dicho gravamen aunque se hayan generado cuando le pertenecía la propiedad a otra persona (el contribuyente) y es por eso que el nuevo dueño es responsable solidario.

“...VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.”.

En estas últimas fracciones, explica Sánchez León³⁰ que la responsabilidad objetiva implica: “ser sujeto pasivo por continuar con la situación jurídica del anterior pasivo.”.

³⁰ SÁNCHEZ LEÓN, GREGORIO, *Derecho Fiscal Mexicano*, editorial Cárdenas Edry, México, 1983, p. 277.

1.4.- Formas de Extinción de la obligación tributaria

1.4.1.- El pago

En cuanto al pago, Rodríguez Lobato,³¹ lo define como: “El cumplimiento del sujeto pasivo de su obligación, satisfaciendo en favor del sujeto activo la prestación tributaria.”. Según Francisco de la Garza³² el pago es: “Es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria porque satisface la pretensión creditoria del sujeto activo.”.

Otros autores lo definen como la: “Forma de extinción por excelencia,...puesto que satisface plenamente la pretensión del sujeto activo en cuanto al importe del crédito tributario...tiene poder liberatorio absoluto de forma tal que, luego de realizado, el contenido de la obligación se extingue.”.³³

En síntesis el pago es la forma de extinción por excelencia de las obligaciones tributarias y se realiza cuando el sujeto pasivo entrega al sujeto activo, la contribución que nació del hecho imponible.

Existen principios que rigen al pago y estos son:

- a) Principio de Integridad.- Consiste en no considerar como pagada una contribución, si esta no se paga completamente, ya que cuando no se paga por completo, se siguen generando las obligaciones accesorias como por ejemplo recargos.
- b) Principio de Identidad.- Cuando la obligación tributaria consiste en pagar una cantidad de dinero, esta obligación no podrá extinguirse entregando

³¹ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 167.

³² DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, *op. cit.*, p. 595.

³³ VEGA ZENIZO, TOMÁS SALVADOR, *op. cit.*, p. 83.

bienes distintos a él, por lo cual sólo dando la cantidad de dinero correspondiente se extingue la obligación tributaria.

- c) Principio de Indivisibilidad.- El pago debe hacerse en forma total, ya que de lo contrario se requerirá de autorización por parte de la autoridad fiscal para que se pueda pagar en parcialidades o en fracciones.

En la doctrina son varios los autores que hablan sobre las diferentes clases de pago que hay y cada uno hace su propia clasificación, al respecto, Rodríguez Lobato,³⁴ concuerda con Emilio Margáin en que hay siete clases de pago que son:

- a) Pago liso y llano.- El contribuyente, entrega al fisco, lo que le adeuda conforme a la ley.
- b) Pago en garantía.- “Es aquel mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de una obligación tributaria.”³⁵
- c) Pago bajo protesta.- El contribuyente realiza el pago, sin estar de acuerdo con el crédito fiscal que se le exige, y que se propone impugnar a través de medios de defensa legalmente establecidos, por considerar que no debe total o parcialmente dicho crédito. Esta clase de pago, no existe en nuestro derecho.
- d) Pago provisional.- En esta clase de pago, se entrega una cantidad de dinero al fisco, pero no con “...la certeza de que llegue a existir un crédito fiscal a cargo del contribuyente,”³⁶ es decir, el contribuyente paga al fisco una determinada cantidad de dinero, durante el ejercicio fiscal y al final de dicho ejercicio presentará su declaración anual, en la cual se reflejará su situación real y es entonces cuando tendrá la certeza de lo

³⁴ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 167.

³⁵ CARRASCO IRRIZARTE, HUGO, *op. cit.*, p. 216.

³⁶ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 169.

que efectivamente debe pagar a la autoridad fiscal; es decir, está sujeto a un ajuste posterior.

- e) Pago definitivo.- Surge cuando el contribuyente presenta su declaración definitiva para el pago del tributo indicando cuál es su situación con motivo de su adecuación a la hipótesis normativa y señala cuál es la cuantía de su adeudo y el fisco la acepta tal y cómo se le presenta, aceptando, en principio que el pago es correcto.”.³⁷ Se dice que acepta en principio, porque la autoridad puede ejercer sus facultades de comprobación y detectar si el pago fue incorrecto y así exigir lo debido.

- f) Pago de anticipos.- Son los pagos que realiza el contribuyente “...en el momento de percibir un ingreso gravado, cubre al fisco una parte proporcional del mismo a cuenta del impuesto que en definitiva le va a corresponder.”.³⁸ Por ejemplo el ISR que obliga al contribuyente a pagar un impuesto anual, entregando “...varios anticipos en función de los ingresos gravables...”³⁹ que vaya obteniendo y que se descontarán del impuesto anual que resulte.

- g) Pago extemporáneo.- Es el pago que se realiza después del plazo legal en que debió de hacerse. Para Rodríguez Lobato⁴⁰ puede asumir dos formas: “espontáneo o a requerimiento”; es espontáneo cuando el contribuyente realiza el pago fuera del plazo legal, pero antes de que la autoridad lo requiera, y el pago extemporáneo por requerimiento es el que realiza el contribuyente fuera del plazo legal, pero porque la autoridad fiscal se lo requirió.

³⁷ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 169.

³⁸ ARRIJOJA VIZCAINO, ADOLFO, *op. cit.*, p. 559.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 170.

1.4.2.- Compensación

La compensación según Arrijoja:⁴¹ "...tiene lugar cuando el Fisco y el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, es decir, cuando por una parte el contribuyente le adeuda determinados impuestos al Fisco, pero este último a su vez está obligado a devolverle cantidades pagadas indebidamente.". Y anexa que esas cantidades deben compararse y extinguirse la obligación recíproca hasta por el monto de la deuda que sea menor. Otro concepto es que la compensación significa: "...extinguir ambas obligaciones, pero únicamente hasta por la cantidad que resulte menor de ellas."⁴² Por su parte Rodríguez Lobato⁴³ la define diciendo que: "...tiene lugar cuando fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, situación que puede provenir de la aplicación de una misma ley fiscal o de dos diferentes."

Existen ciertos principios que deben seguirse si se quiere hacer una compensación, estos son:

- a) La contribución debe estar determinada en cantidad líquida, es decir, que pueda determinarse la cantidad de dinero que se debe pagar.
- b) Debe haber una deuda recíproca entre las partes y por su propio derecho.
- c) La contribución debe ser pagadera en dinero.
- d) Puede ser el crédito principal o los accesorios.

⁴¹ ARRIJOJA VIZCAINO, ADOLFO, *op. cit.*, p. 559.

⁴² VEGA ZENIZO, TOMÁS SALVADOR, *op. cit.*, p. 85.

⁴³ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 176.

e) Debe ser exigible y firme porque la contribución debe estar al margen de cualquier controversia, es decir, que si el crédito está en litigio, no es posible la compensación.

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece además que sólo tienen derecho a llevar a cabo la compensación aquellos contribuyentes que liquiden sus tributos a través de declaraciones periódicas.

Para que se pueda compensar basta con que existan cantidades a favor del sujeto pasivo, el único requisito que se establece es que la cantidad principal y sus accesorios provengan de una misma contribución porque de no ser así sólo podrá hacerlo en los casos y cumpliendo los requisitos que establezca la autoridad hacendaria mediante reglas de carácter general.

Por otro lado, el CFF, no solo prevé la compensación entre los particulares y el Estado, sino también, hace mención en el artículo 24, que se puede dar la compensación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, pero no con sociedades nacionales de crédito.

En síntesis la compensación es una forma de extinción de las obligaciones tributarias, que se da entre particulares y el Estado y también entre los tres niveles de gobierno del mismo Estado, cuando reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocos y extinguen las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

1.4.3.- Condonación

“Es la liberación de una deuda hecha por el acreedor, en favor del deudor, a título gratuito.”.⁴⁴ Arrijoja,⁴⁵ por su parte, expresa que la condonación: “...implica el perdón o la liberación que, por cualquier motivo o circunstancia, un acreedor otorga a su deudor.”. El CFF establece dos supuestos de condonación:

- a) Artículo 39, fracción I, que faculta al ejecutivo federal para condonar total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Arrijoja explica que la disposición anterior se debe a que en caso de causas de fuerza mayor, en las cuales, pagar una contribución afecta a los particulares al grado de cerrar fuentes generadoras de empleo y de contribuciones, se debe perdonar la deuda ya sea total o parcialmente, y posteriormente, cuando la situación ya no sea grave, se vuelven a cobrar las contribuciones, excepto la deuda que se perdonó.

En otro orden de ideas, Lobato⁴⁶ comenta que la condonación en este presupuesto jurídico, se hace a título general, puesto que sería injusto que sólo se le condonara a un solo particular.

- b) Artículo 74.- Establece que la SHCP podrá condonar: multas por infracción a las disposiciones fiscales para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción. Es discrecional porque queda a juicio de la autoridad hacendaria

⁴⁴ VEGA ZENIZO, TOMÁS SALVADOR, *op. cit.*, p. 87.

⁴⁵ ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO, *op. cit.*, p. 561.

⁴⁶ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 178.

otorgarla o negarla. Sólo procede cuando la multa ha quedado firme, ya que el contribuyente no dispone de ningún recurso para pagarla. No debe haber un acto administrativo conexo porque al resolverse podría modificarse el importe de la multa o extinguirla. Según Lobato⁴⁷ en este presupuesto la condonación si se puede hacer a título individual, puesto que la multa se impone por una infracción cometida de forma individual, incluso el precepto establece que la condonación se dejará a juicio de la autoridad hacendaria apreciando las circunstancias especiales, lo cual reafirma la individualidad.

1.4.4.- Prescripción

Es una forma de extinción de las obligaciones tributarias, por no exigirse su cumplimiento, dentro del plazo de tiempo y en los términos establecidos en ley.

El artículo 22 del Código Fiscal establece que la obligación de devolución por parte del Fisco, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, de este modo, Arrijoa⁴⁸ dice que la prescripción opera como extinción de obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y como extinción de la obligación de devolución que tiene el Fisco cuando el contribuyente hizo un pago indebidamente, consecuentemente define a la prescripción como: “Una forma de extinguir tributos o contribuciones a cargo de particulares, así como la obligación a cargo del Fisco de devolver a los particulares contribuciones pagadas indebidamente o que conforme a la ley procedan, cuando dichas obligaciones no se hacen efectivas en ambos casos en un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de exigibilidad de los tributos, o de la fecha en la que el pago de lo indebido se efectuó.”⁴⁹

⁴⁷ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 178.

⁴⁸ ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO, *op. cit.*, p. 565.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 566.

El artículo 146 del CFF expresa que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años, dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. En las sanciones dice Rodríguez Lobato,⁵⁰ que el término se inicia a partir de que se cometió la infracción y Arrijoja,⁵¹ señala que el inicio de término para que prescriban las devoluciones es la fecha en que se pagó indebidamente al Fisco.

La prescripción se interrumpe:

1. Con cada gestión de cobro⁵² que el acreedor notifique o haga saber al deudor.
2. Por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.
3. Si se suspende el procedimiento administrativo de ejecución.
4. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado incorrectamente su domicilio fiscal.

Se podrá hacer valer a través de una declaratoria⁵³ u oponer como excepción en los recursos administrativos que el interesado interponga ante la autoridad administrativa. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro.

⁵⁰ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 172.

⁵¹ ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO, *op. cit.*, p. 566.

⁵² Es cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

⁵³ Declaratoria.- Cuando la autoridad declara haber prescrito el crédito fiscal, cuando así lo haya solicitado el contribuyente.

1.4.5.- Caducidad

Arrijoa⁵⁴ proporciona un concepto de caducidad diciendo que: "...se presenta cuando las autoridades hacendarias no ejercitan sus derechos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, durante un plazo de cinco años.”.

Rodríguez Lobato⁵⁵ expresa que la caducidad: "...consiste en la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago, o bien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas.”.

Conforme al artículo 67 del Código Fiscal, la caducidad extingue facultades de:

1. Determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, a través de sus facultades de comprobación como: visitas domiciliadas, verificación de datos y de documentos.

2. Imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales.

El artículo 67 del Código Fiscal establece que la facultad de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, se extinguen en un plazo de 5 años, pero será de 10 años cuando:

- a) El contribuyente no se encuentra inscrito en el RFC;

- b) No lleva la contabilidad o no la conserva durante 5 años;

⁵⁴ ARRIJOJA VIZCAINO, ADOLFO, *op. cit.*, p. 567.

⁵⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 175.

- c) No presente alguna declaración del ejercicio;
- d) No presente en la declaración información que se pida en ella con respecto al IVA y el IESPS, en cuyo caso el cómputo para que inicie la caducidad será a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración.

El plazo será de tres años contados a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente, tratándose de liquidadores y síndicos de contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

Estos plazos se pueden suspender en los siguientes casos:

1. Cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
2. Se interponga algún recurso administrativo o juicio.
3. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin avisar del cambio o hubiere señalado incorrectamente su domicilio fiscal, y por tal motivo las autoridades fiscales no puedan ejercer sus facultades de comprobación. En estos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad en la fecha en que se localice al contribuyente.
4. En los casos de huelga, a partir de la suspensión temporal del trabajo y hasta que termine la huelga.
5. Fallecimiento del contribuyente, hasta que se designe representante legal de la sucesión.

6. La sociedad controladora que consolide su resultado fiscal en lo dispuesto por la LISR.
7. Cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación sobre alguna sociedad controlada, de la sociedad controladora antes mencionada.

El plazo de caducidad se suspende con el ejercicio de las facultades de comprobación, que inician con la notificación de su ejercicio y concluyen con la notificación de la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal.

Para que se considere que hay suspensión, es esencial que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte resolución definitiva, excepto cuando iniciadas las facultades de comprobación ocurra que: fallezca el contribuyente, hasta que se designe representante legal de la sucesión o cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos fiscales, no se extinguen conforme a lo anterior.

El CFF señala también, que cuando la autoridad fiscal ejercite sus facultades de comprobación, el plazo no debe exceder de 10 años, tomando en cuenta el tiempo en que había corrido para la consumación de la caducidad; y tratándose de visitas domiciliarias y de revisión en oficinas de autoridad, que se deben realizar en seis meses más dos ampliaciones por seis meses cada una, el plazo no debe exceder de seis años con seis meses.

El plazo para que la caducidad se consume es de 5 años generalmente, contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- a) Se presentó la declaración del ejercicio. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan.

- b) Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

- c) Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales. Si la infracción fuera continuada, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

1.4.6.- Diferencia entre Prescripción y Caducidad

Prescripción	Caducidad
Corre contra el Fisco y el particular.	Corre en contra del Fisco.
Lo que prescribe es el derecho de cobro.	Lo que caduca son las facultades de comprobación e imposición de sanciones de la autoridad fiscal.
Se interrumpe.	Se suspende.

CAPÍTULO II

EL PAGO

Dentro de este segundo capítulo, expresaremos brevemente en qué consiste la determinación de la obligación tributaria en cantidad líquida.

Enseguida se explicarán las diversas formas de pago contempladas en el Código Fiscal de la Federación, para después mencionar los plazos y lugares que establece la ley para realizar el pago de contribuciones.

Para terminar, se comentarán qué documentos sirven a los sujetos pasivos para comprobar que efectivamente realizó el pago.

2.1.- Determinación de la Obligación Tributaria en cantidad líquida

Para poder realizar el pago de una contribución, es necesario primero determinar qué cantidad se tiene que dar a la autoridad fiscal; esta determinación la puede hacer el contribuyente, ya que la ley fiscal se basa en la buena fe y le permite calcular y declarar el monto de sus obligaciones tributarias. Existen excepciones a lo anterior, por ejemplo, cuando la autoridad hacendaria descubre omisiones y evasiones como resultado de sus facultades de comprobación, se dispone que el cálculo de las contribuciones las realice la autoridad hacendaria.

En el tercer párrafo del artículo 6 del CFF se estatuye que: “Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.”.

Para determinar la cantidad líquida explica Arrijoja⁵⁶ se toma en cuenta la tasa contributiva prevista en la ley. En nuestro sistema tributario existen tres clases de tasas:

⁵⁶ ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO, *op. cit.*, p. 132.

- a) Cuota Fija.- Es el porcentaje específico que se paga sobre la obligación tributaria principal por ejemplo el IVA que se aplica un 15% al precio de un producto como puede ser un vaso.

- b) Tarifa Progresiva.- Algunos autores la denominan también tasas escalonadas y consiste en que la cantidad que se paga ya está establecida, pero varía según aumente o disminuya el monto de los ingresos gravables; la diferencia con la anterior es que en aquella se aplica de manera uniforme el porcentaje y en esta se aplica según el ingreso del sujeto pasivo.

- c) Cantidad Fija.- La determinación se realiza aplicando una cantidad exacta expresada en moneda nacional a la obligación tributaria, por ejemplo la tenencia de un vehículo.

- a) Tarifa de derrama.- El Dr. Gregorio Rodríguez Mejía⁵⁷ explica que: “Son aquellas que una vez conocida la cantidad que se pretende obtener con el cobro de una contribución, el total de la misma se distribuye para que la cubran ciertos contribuyentes.”. Por otra parte, Rodríguez Lobato⁵⁸ considera que: “...es de derrama cuando la cantidad que pretende obtenerse como rendimiento del tributo, se distribuye entre los sujetos afectos al mismo...”.

En síntesis, Son aquellas, que derivan de una contribución de mejoras y cuyo costo, debe repartirse entre los sujetos que recibieron el beneficio de alguna obra pública.

⁵⁷ <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art12.htm>.

⁵⁸ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 124.

2.2.- Formas de Pago

Hugo Carrasco⁵⁹ explica que las formas de pago consisten en elementos materiales y define a estos como: "...los instrumentos con los que se pueden realizar los pagos.". Es así que el Código Fiscal de la Federación prevé como formas de pago las siguientes:

En especie.- El artículo 6, fracción II, tercer párrafo: "Cuando los retenedores **deban hacer un pago en bienes**, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional."

Conforme al artículo 20 del CFF:

En moneda nacional.- Se pagan las contribuciones y sus accesorios, Sergio Francisco de la Garza⁶⁰ explica que en la República Mexicana los pagos se hacen en moneda nacional.

En moneda extranjera.- Se pagan en moneda extranjera los pagos que se deban hacer en el extranjero.

Cheques certificados.- "Es la declaración que hace el librado⁶¹ en el sentido de que tiene en su poder fondos suficientes para pagarlo. La certificación ha de preceder a la emisión del título según se desprende del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es obligatoria para el librado, si el librador ⁶²se la pide."⁶³

⁵⁹ CARRASCO IRIARTE, HUGO, *op. cit.*, p. 201.

⁶⁰ DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, *op. cit.*, p. 603.

⁶¹ El librado es la Institución de Crédito.

⁶² El librador, en el tema que nos ocupa, es el contribuyente.

⁶³ TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2001, p. 557.

Cheques de Caja.- No puede ser emitido a cargo del mismo librador; son aquellos expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o agencias). En otras palabras, estos cheques son librados por una Institución de crédito y sólo se pueden depositar en una cuenta de las mismas sucursales de esa Institución de Crédito.

Cheques personales del mismo banco.- Estos deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal. Conforme al artículo 8 de dicho reglamento, si el pago de las contribuciones y sus accesorios se efectúa mediante declaración periódica, se puede pagar por medio de los cheques personales del contribuyente cuando sean expedidos por el mismo sin que tengan que estar certificados. Y el pago se podrá hacer por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque y el número del recibo oficial que se expida.

Los notarios públicos pueden hacer el pago mediante cheques sin certificar de las cuentas personales los contribuyentes siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Expedirse a favor de la Tesorería de la Federación,
- Expedirse a favor de su Tesorería u órgano equivalente, si se trata de contribuciones que administren las entidades federativas.
- Expedirse a favor del IMSS o ISSSTE, cuando se trate de aportaciones de Seguridad Social conforme corresponda.
- Debe librarse el cheque por Instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate, y sólo con autorización de la SHCP mediante disposiciones

de carácter general, se puede expedir el cheque a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquellas donde esté establecida la autoridad recaudadora.

Todos los cheques deben tener las inscripciones siguientes conforme al artículo 8 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

En el reverso:

a) “Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del Registro Federal de Contribuyentes). **Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación.**” *

b) Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: “Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del Registro Federal de Contribuyentes). **Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente).**” *

c) Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del Registro Federal de Contribuyentes). **Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo).**” *

* Esta última leyenda también se pone en el anverso.

Ninguno de los cheques anteriores será negociable, es decir, no pueden ser endosados por el tenedor.

Transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación.- El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación lo define como: El pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito en forma electrónica. Estas transferencias se harán conforme a las reglas del SAT (Servicio de Administración Tributaria).

Efectivo.

Pago por declaración.- Las leyes fiscales pueden establecer que el pago de contribuciones se haga mediante declaración.

Otras que determine el Sistema de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general.- En la página de Internet del SAT, se reconoce como forma de pago, los “certificados especiales emitidos por la Tesorería de la Federación.”.⁶⁴ Para obtener estos certificados especiales, el artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando un contribuyente, deba recibir una devolución por parte de la autoridad fiscal, este podrá pedirle, que realice la devolución mediante certificados especiales expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros. En este mismo ordenamiento, se reconoce que los certificados especiales pueden utilizarse para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar como retenedor.

Estos certificados especiales, pueden hacerse valer también cuando el pago de contribuciones se realice por medios electrónicos, o a través de tarjeta

⁶⁴ <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

tributaria ya que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, en el artículo octavo transitorio, se establece: “ ...cuando se haga el pago de contribuciones a través de medios electrónicos (Capítulo 2.14), o bien a través de tarjeta tributaria (Capítulo 2.15) y se haga uso de los certificados especiales emitidos por la Tesorería de la Federación para el pago de contribuciones, los contribuyentes deberán acudir a más tardar el día siguiente al envío de la declaración a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente (ALAC) correspondiente al domicilio fiscal, para tramitar la amortización total o parcial en el certificado, del monto del impuesto aplicado y, en su caso, a entregar el certificado cuando se haya aplicado en su totalidad, así como para validar dicha operación.”.⁶⁵

2.3.- Plazos para realizar los pagos

Una vez, que una obligación tributaria nace, y se determina en cantidad líquida, surge la obligación de pagarlo a la autoridad hacendaria. Rodríguez Lobato⁶⁶ considera que la época de pago es: “El plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación.”. Tenemos, entonces que el plazo para pagar las contribuciones se encuentra en la ley de la contribución respectiva, pero cuando ésta no contenga disposición alguna, entonces se siguen las reglas que marca el artículo 6, cuarto párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación: I.- Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente. II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En adición a lo anterior, la autoridad hacendaria, publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2002, en el cual, se expresa: “los

⁶⁵ TORRES BENÍTEZ, RUBÉN Y ANGÓN VELÁZQUEZ, LUIS ENRIQUE, *Pago de Contribuciones en la RM*; Prontuario de Actualización Fiscal; número 381; México, 2ª quincena, agosto 2005; p.113.

⁶⁶ RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *op. cit.*, p. 125.

contribuyentes podrán pagar impuestos propios o por retenciones a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de acuerdo con lo siguiente.”⁶⁷

SEXTO DÍGITO NUMÉRICO DEL RFC	FECHA LÍMITE DE PAGO
1 Y 2	Día 17 más un día hábil.
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles.
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles.
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles.
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles.

La mayoría de las contribuciones se pagan el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquel en que se causan, es por esto que en la tabla hace referencia al día 17.

Ahora bien, no todos pueden tener la prórroga antes mencionada para el pago de sus contribuciones, tal es el caso de:

- “Los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.
- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como sociedades controladoras o sociedades controladas. En los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).
- Los sujetos y entidades a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del Apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del SAT.

⁶⁷ TORRES BENÍTEZ, RUBÉN Y ANGÓN VELÁZQUEZ, LUIS ENRIQUE, *op. cit.*, p. 112.

- Las personas morales a que se refiere el Título II de la LISR que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las señaladas en la fracción XII del Apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del SAT.”⁶⁸

2.4.- Lugar de Pago

Conforme al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, por regla general el lugar donde debe realizarse el pago es en las oficinas autorizadas y mediante declaración; en consecuencia, conforme al artículo 32-B, Fracción III, del CFF el lugar de pago es en las Instituciones de Crédito, quienes posteriormente abonarán las percepciones en la cuenta de la Tesorería de la Federación. Sin embargo, algunas leyes de Impuestos especiales, señalan un lugar específico, por ejemplo; los impuestos aduanales, se tienen que pagar en la aduana que corresponda al lugar de entrada o salida de las mercancías.

Estos pagos pueden hacerse acudiendo a la ventanilla de la Institución de Crédito autorizada o a través de la página de Internet de la misma Institución.

2.5.- Efectos jurídicos del pago

Cuando se ha pagado una contribución, de manera lisa y llana, es decir, sin reservas de ninguna especie, el efecto es la extinción de la obligación tributaria y por consecuencia, la liberación del deudor. Tampoco debe existir en el sujeto pasivo el dolo, que se da cuando ha ocultado o sustraído al conocimiento de la autoridad hacendaria información que pudiera influir en la determinación de la contribución que debió comunicarle o cuando por simple negligencia (culpa) por parte del sujeto pasivo se omite u oculte la información a la que antes se hizo

⁶⁸ TORRES BENÍTEZ, RUBÉN Y ANGÓN VELÁZQUEZ, LUIS ENRIQUE, *op. cit.*, p. 112.

referencia; porque en caso contrario, "...cesan los efectos liberatorios del pago...".⁶⁹

2.6.- Comprobación de Pago

Una vez que se ha realizado un pago, conforme a las formas, plazo y lugar, se requiere comprobar que éste se efectuó, esto con el fin de que haya mayor seguridad por parte del sujeto pasivo para que en caso de que la autoridad hacendaria en un futuro, por algún error o circunstancia extraordinaria, exija al contribuyente el pago de una contribución que este ya pagó. Por esto, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad que recauda las contribuciones debe entregar al sujeto pasivo: "el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital."

En síntesis, al realizar un pago, el sujeto pasivo, debe obtener como comprobante de que lo realizó:

- a) Recibo oficial o forma valorada.- Expedido por la SHCP.
- b) Documentación que se establezca en las disposiciones respectivas, pero que conste la impresión original de la máquina registradora.
- c) Impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia, o el acuse de recibo electrónico con sello digital.- Cuando se trate de pagos en las Instituciones de crédito.

⁶⁹ DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, *op. cit.*, p. 611.

CAPÍTULO III

PAGOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

En el siguiente apartado, en primer término, se planteará, quién es el órgano de la administración pública encargado de la recaudación de los impuestos y cuáles son los susceptibles de ser pagados vía Internet; subsecuentemente, se estudiará el capítulo II “De los medios electrónicos que se agregó al Título I “Disposiciones Generales” del CFF, con las reformas del año 2004 y dentro de este tema, se darán conceptos como son: firma electrónica, FEA y documento digital; en segundo término, se señalarán los pasos que deben seguirse para realizar los pagos en Internet, finalmente, con el objetivo de definir el problema jurídico que presenta el valor probatorio de los comprobantes de pago obtenidos a través de Internet, se puntualizará qué clasificación guarda respecto de las pruebas reconocidas por el CFPC, y se presentará lo que dice la jurisprudencia al respecto señalando al final de ellas los puntos comunes y relevantes del tema.

3.1.- Órgano encargado de recaudar conforme al Código Fiscal de la Federación

La recaudación de los ingresos del país, se realiza en los tres niveles de gobierno, es decir, tanto la Federación, como los Estados y municipios pueden recaudar.

Ahora bien, a nivel Federal, en el segundo párrafo del artículo 4 del CFF como vimos anteriormente dentro del capítulo I, se establece que: “La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”.

Tenemos entonces que la Secretaría de Hacienda es la que establece quién se encargará de las recaudaciones y conforme a lo establecido en los artículos 98-B y 98-C del Reglamento Interior de esta Secretaría, ese organismo encargado de recaudar será: el Servicio de Administración Tributaria.

El SAT, es un organismo desconcentrado de la SHCP, creado mediante la publicación de la Ley del SAT en el DOF el 15 de Diciembre de 1995, vigente a partir del 1° de julio de 1997, "...con carácter de autoridad fiscal con atribuciones y facultades vinculadas con la determinación y recaudación de las contribuciones federales que hasta entonces había ejercido la Subsecretaría de Ingresos."⁷⁰ Conforme al artículo 7, fracción I, de la Ley del Sistema de Administración Tributaria, entre sus atribuciones están: "I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable...". En la página de Internet del SAT, se especifica cuáles son los impuestos que se pueden recaudar; estos son: "el ISR, el IVA, el IESPS e IA y sus accesorios."⁷¹

3.2.- Reformas Fiscales del 2004

Los pagos por medios electrónicos, surgen de la reforma de la resolución miscelánea de 1998, la cual se propuso para simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; dentro de estas medidas, está el pago por transferencia electrónica de fondos a través de las instituciones de crédito. Para ello, se sugiere establecer que dichas declaraciones se presenten a través de medios electrónicos, a partir de marzo de 1998."⁷²

Posteriormente, en el 2004, se hicieron reformas al CFF, adicionando el capítulo de medios electrónicos, regulados del artículo 17-C al 17-J, en los cuales se establece que este capítulo: "se aplicará a organismos fiscales autónomos, cuando así lo establezca la ley de la materia.". Se estatuye que la presentación de documentos ante las autoridades fiscales debe ser digital y contener una firma electrónica avanzada del autor; sin embargo, se pueden utilizar otras firmas

⁷⁰ <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

⁷¹ *Idem.*

⁷² RATIA MENDOZA, ALBERTO, *Presentación de declaraciones por medios electrónicos*, ediciones fiscales ISEF, México, 2000, p. 28.

electrónicas que cumplan con los estándares mencionados en el anexo 20, rubro B de la RMF 06.⁷³

En las disposiciones transitorias 2004, publicadas en el DOF el 5 de enero de 2004, el artículo segundo fracción XXI, estatuye que el uso de la FEA es opcional en el ejercicio fiscal 2004, mientras los contribuyentes obtienen el certificado de la FEA; en adición a lo anterior, los contribuyentes deberán continuar utilizando ante el SAT las firmas electrónicas que ante este órgano se han venido utilizando u otras que de acuerdo a las reglas de carácter general emita.

De acuerdo al párrafo anterior, la CIEC, es la firma electrónica que se venía utilizando para la presentación de declaraciones por medios electrónicos en la página del SAT, inclusive, para acceder a diversas aplicaciones y servicios de la misma página como por ejemplo:

- “Declaraciones informativas de razones por las que no se realiza el pago (Avisos en cero).
- Declaración informativa múltiple.
- Envío de declaraciones anuales.
- DeclaraSAT en línea.
- Declaraciones de corrección de datos.
- Consulta de transacciones.

⁷³ Ver apéndice 1.

- Consultas personalizadas sobre comprobantes fiscales.
- Envío de solicitudes para la generación de certificados de sello digital, para comprobantes fiscales digitales.
- Descarga de certificados de sello digital y de Firma Electrónica Avanzada (tu firm@).”⁷⁴

Esta firma electrónica, es un sistema de identificación basado en el RFC y una contraseña, sustituye a la firma autógrafa por lo que produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y tienen el mismo valor probatorio.

Sin embargo, la página de Internet del SAT expresa que: “Los contribuyentes que ya cuenten con el certificado digital o clave de acceso para el servicio de presentación electrónica de declaraciones o para el sistema de presentación del dictamen, YA NO DEBEN GENERAR OTRA CLAVE, pues utilizaran la misma.”⁷⁵

De lo anterior, consideramos necesario, el que la autoridad fiscal, modifique la página de Internet con el fin de informar a los contribuyentes que **sí deben generar otra clave**, la FEA, que regula el CFF, ya que de lo contrario se entenderá que el uso de la FEA es opcional desde el ejercicio del 2004 en adelante y no como se desprende de la interpretación del artículo transitorio del CFF, (artículo segundo, fracción XXI) que establece que la FEA sólo es opcional para el ejercicio fiscal del 2004, mientras se obtiene el certificado de la FEA, entendiéndose por lo anterior que se tiene que obtener dicho certificado, y ya que es opcional para el 2004 se infiere pues, que para los ejercicios posteriores ya no

⁷⁴ <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

⁷⁵ *Idem.*

habrá opción y será obligatorio contar con el certificado de la FEA, además de que la generación de la FEA por parte de los contribuyentes.

En otro orden de ideas, dentro de las reformas fiscales, ahora el artículo 19-A del CFF establece que: “Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral...tratándose de consultas o del ejercicio de los medios de defensa, será optativo la utilización de la firma electrónica avanzada;...cuando no se utilice ésta, la promoción correspondiente deberá contener la firma electrónica avanzada del representante de la persona moral.

Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.”.

Por otra parte, el CFF nos define lo que es un documento digital: “Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”.

En adición a lo anterior se regula lo concerniente a la firma electrónica avanzada y sello digital, que veremos a continuación.

3.2.1.- Firma Electrónica

La firma autógrafa conforme a Miguel Acosta⁷⁶ es: “la que suscribe la persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras...aunado a una serie de trazos caprichosos que pueden abarcar toda gama de evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto y lo separan de otros, en los documentos que suscribe y es un elemento que refleja permanentemente permanentemente (*sic*) su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tenor del texto que suscribe.”.

La firma autógrafa tiene, entre sus funciones, identificar a la persona que la realiza y vincular a esa persona con un acto jurídico determinado.

Estas firmas por lo general, se estampan, en documentos de papel, sin embargo, con el avance de la tecnología, y de manera más específica, con el invento de la computadora, ahora existe lo que se llama documento digital, al cual, se le denomina también documento electrónico o informático.

Nuestro Código Fiscal, como anteriormente se señaló, habla de documento digital, definiéndolo como: “Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”.

Con esta definición, tenemos en primer término que el documento digital es un mensaje de datos, sobre esto, el artículo 2, inciso c), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas, señala que: “se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...”. En segundo término esa información es: generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sin embargo, es necesario adentrarse aún más en lo que es un

⁷⁶ ACOSTA ROMERO, MIGUEL, *Nuevo Derecho Bancario*, Porrúa, 9ª ed., México, 2003, p. 358.

documento digital y su clasificación para poder comprender de manera más sencilla lo que significa.

El documento electrónico, según lo menciona Téllez Valdés,⁷⁷ es: “Un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción a lenguaje natural a través de una pantalla o una impresora.”.

Ahora bien, los tipos de soportes en los que se puede almacenar información son:

- 1) Magnéticos:
 - a) El disco duro, que es parte del *hardware* de la computadora.
 - b) El disco móvil que es un disquete.
- 2) Ópticos de lectura láser como son los discos compactos que son más durables y con mayor capacidad de almacenamiento que los disquetes.
- 3) Códigos ópticos impresos como los códigos de barras, que se usan básicamente en el comercio para leer el precio e identificar el producto.
- 4) Dispositivos electrónicos portátiles.
- 5) Soportes transmitidos vía redes telemáticas.

En la Resolución Miscelánea de Febrero de 2006, en la regla 2.22.4, se establece que conforme al artículo 17-H fracción VII del CFF, por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología se entenderá: “**cualquier**”

⁷⁷ TÉLLEZ VALDÉS, JULIO, *Derecho Informático*, Mc Graw Hill, 3ª ed., México, 2004, p. 247.

dispositivo de almacenamiento donde el SAT conserve los certificados y su relación con las claves privadas.”.

El documento digital o electrónico, conforme a Téllez Valdés,⁷⁸ puede clasificarse de acuerdo a su modo de formación en:

1. “Por intervención humana: el documento es introducido en la memoria de la computadora directamente por el hombre (por ejemplo, tecleándolo).”.
2. “Por intervención de una máquina: cuando se utiliza un lector óptico o scanner que fotocopie un documento escrito en papel y lo guarde en una memoria...”. En este caso, el resultado es un documento digital que reproduce el contenido del documento original preexistente.

En conclusión, un documento digital es aquel que contiene información, ya sea porque fue introducida a una computadora por el hombre o por medio de una máquina (como el *scanner*), que se puede almacenar o guardar en soportes como el disquete, disco compacto, disco duro de la computadora, etcétera y que sólo se puede leer en la pantalla de una computadora.

Con el estudio de lo anterior, encontramos entonces que un documento digital, puede tener varios inconvenientes como:

- 1) Puede ser fácilmente modificado y cuando es enviado a otra persona a través de Internet, se puede interceptar y alterar los datos como lo hace un *hacker*.
- 2) No se puede distinguir el original de una eventual copia.
- 3) No se tiene la certeza de quien y cuándo se hizo.

⁷⁸ TÉLLEZ VALDÉS, JULIO, *op. cit.*, p. 252.

- 4) Se archivan en soportes, que no siempre son compatibles con otra computadora o bien se realizan en procesadores de texto que no son compatibles como es el caso de que un documento se haga en *Word* y otro en *Works* o que aunque se realice en *Word*, sean versiones diferentes y por tanto no se puedan leer en la pantalla.

Como pudimos darnos cuenta, son varios los problemas que se pueden presentar a la hora de manejar los documentos digitales, todos ellos, causan incertidumbre en las personas al momento de utilizarlos en su vida cotidiana y aún más al momento de utilizarlos para ciertas cuestiones jurídicas, como lo es, el pago de los impuestos por medios electrónicos regulado en el CFF.

De lo anterior se infiere que es necesario que un documento digital pueda contar con la seguridad jurídica necesaria, para que las personas, al confiar en su utilización, estén legalmente protegidas contra los diversos factores externos o internos, previamente mencionados.

En consecuencia, se crean diversas técnicas electrónicas entre las cuales, encontramos, las firmas electrónicas, cuyo objetivo principal es: "...proporcionar equivalentes funcionales de:

1. Las firmas manuscritas, y
2. De otros tipos de mecanismos de autenticación, empleados en soporte de papel (por ejemplo, sellos o timbres)."⁷⁹

Es así, como las firmas electrónicas de acuerdo a Téllez Valdés,⁸⁰ cumplen con tres funciones: "a) evidenciar la voluntad de contratar, b) identificar al emisor, y c) garantizar la integridad del mensaje."

⁷⁹ PÉREZ CHÁVEZ, JOSÉ Y OTROS, *Firma Electrónica avanzada, Documentos Digitales y Comprobantes electrónicos, Tratamiento Jurídico y Fiscal*, Editorial Tax, México, 2005, p.18.

⁸⁰ TÉLLEZ VALDÉS, JULIO, *op. cit.*, p. 211.

Existen diversos tipos de firmas electrónicas, en nuestra legislación, la que se regula es la Firma Electrónica Avanzada; conforme al CFF esta FEA sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento, cuando se encuentre en documentos digitales y esté amparada por un certificado vigente.

3.2.1.1.- Concepto de Firma Electrónica Avanzada

Fernández Sagardi⁸¹ la define como: “aquella firma electrónica que cuente con un certificado expedido por el SAT o por un prestador de servicios de certificación autorizado.”. Por otro lado, el SAT en el folleto de la Firma Electrónica Avanzada,⁸² la define como: “los datos electrónicos que se adjuntan a un documento digital y se utilizan para identificar a la persona que emite el mensaje.”.

De conformidad al artículo 89 y 97 del Código de Comercio, la Firma Electrónica Avanzada, es aquella en la cual: “I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante; II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante; III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.”.

Podemos concluir que la FEA que regula nuestro Código Fiscal, es un tipo de firma electrónica, que se adjunta a un documento digital (como es el caso de una declaración fiscal) y está respaldada por un certificado emitido por una entidad certificadora (como puede ser el SAT, un prestador de servicios de certificación autorizado o la Secretaría de la Función Pública), con el fin de identificar al emisor del documento digital y así contar con una mayor seguridad jurídica.

⁸¹ FERNÁNDEZ SAGARDI, AUGUSTO, *Código Fiscal de la Federación: Comentarios y Anotaciones*, Editorial GASCA SICCO, México, 2004, p. 66.

⁸² Ver apéndice 2.

3.2.1.2.- Funcionamiento de la Firma Electrónica Avanzada

La FEA, conforme al CFF se utiliza para enviar vía Internet las declaraciones al SAT del ISR, IA, IVA, IESPS. La manera en que se crea y funciona esta firma,⁸³ está encaminada a que un documento digital tenga mayor seguridad jurídica por lo cual está basada en un sistema de encriptamiento asimétrico o criptografía asimétrica, en la cual se deben generar dos claves: una pública y otra privada, la pública, sirve para verificar que la firma realmente corresponda al emisor del mensaje y descifrarlo, por lo tanto la deben conocer varias personas, mientras que la privada sirve para cifrar un mensaje de datos y la debe conocer sólo la persona que firma.

3.2.1.3.- Regulación de la Firma Electrónica Avanzada en el Código Fiscal de la Federación

El CFF establece que la FEA de las personas físicas y morales, debe contar con los siguientes requisitos:

Personas morales y sellos digitales previstos en el artículo 29 del CFF, es decir, las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, que pueden emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, mismos que contienen el sello digital.- Contar con un certificado expedido por el SAT que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma electrónica avanzada.

Personas Físicas.- Contar con un certificado expedido por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México, que se publicará en el DOF.

⁸³ Ver Apéndice 2.

De esta manera, la firma electrónica avanzada, se puede tramitar ante:

- a) El SAT.
- b) La Secretaría de la Función Pública.
- c) Cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.- En cuyo caso, una vez realizada la comparecencia ante el SAT, el prestador deberá informarle el código de Identificación único del certificado asignado al interesado.

En todos los casos mencionados, se debe hacer una **comparecencia de manera personal** ante el SAT, y tratándose de personas morales se podrá hacer por la representación legal correspondiente, esto con el fin de acreditar su identidad (ya que sin esto, no pueden emitir el certificado). Los datos de identidad que obtenga el SAT, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su reglamento. Sin embargo, el SAT puede exonerar la comparecencia, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general que dicte el SAT, y en caso de que no las hubiera, no podrá haber exoneración. A este respecto la Resolución Miscelánea de 2006 establece el procedimiento que se debe seguir para obtener la FEA.

Ahora bien, los certificados que emita el SAT, conforme al artículo 17-G del CFF, para que sean validos deben contener:

“I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica. Tratándose de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

IV. Nombre del titular del certificado y su RFC.

V. Vigencia del certificado, especificando el día de inicio y fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.”.

Estos certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. El procedimiento a realizar conforme a la regla 2.22.2 de la RMF 06 es el siguiente: Entrar a la página de Internet del SAT, en la sección “TU FIRMA”; apartado “Renovación de Certificados”, utilizando el certificado de la FEA anterior y enviar la solicitud y el archivo en formato (“.ren”), que se genera usando el programa SOLCEDI.

Entre los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas del SAT, conforme al artículo 17-F del CFF, encontramos:

“I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.”.

Un certificado emitido por el SAT, puede quedar sin efectos, según el artículo 17-H, cuando:

I. Lo solicite el firmante.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.*

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria*.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.”.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

* Cuando se den hipótesis análogas a este caso, el SAT puede cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales.

En consecuencia, las solicitudes de revocación, de acuerdo con la regla 2.22.5 de la RMF 06, podrán presentarse de dos maneras:

- 1) Por Internet.- En la página del SAT, en la sección “tu firma”, apartado “Revocación de Certificados”, mediante el uso de la clave de revocación generada a través del software “SOLCEDI”.
- 2) Mediante escrito libre.- En este caso, el escrito debe contener la firma autógrafa del contribuyente o representante legal, en donde se señale la causa por la cual se solicita la revocación del certificado, debiendo acompañar: el original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o representante legal, copia certificada del poder especial otorgado para efectos de presentar la solicitud de revocación del certificado de que se trate, o del poder general para actos de dominio o de administración, con el que se acredite la personalidad del representante legal.

El certificado deberá presentarse en cualquier ALAC y en caso de que se pierda la clave de revocación, se debe cancelar el certificado digital en cualquier ALAC, presentando una identificación oficial y un formato donde se pide la revocación del certificado.

Por último el artículo 17-I del CFF, estatuye las obligaciones del titular de un certificado emitido por el SAT:

“I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las

declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.”.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones antes mencionadas.

3.2.1.4. Valor Probatorio de la Firma Electrónica Avanzada

El CFF, le da valor probatorio a la firma electrónica avanzada, ya que se expresa en el artículo 17-D que producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.⁸⁴

3.3.- Procedimiento para realizar pagos vía Internet

El pago se hace a través de instituciones de crédito autorizadas por la SHCP, y se puede hacer de dos maneras:

A. Pago en ventanilla.- La RMF 06, establece que las personas que deben pagar por ventanilla bancaria son: los pequeños contribuyentes, las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por

⁸⁴ Para adentrarse más en este tema, se recomienda consultar la jurisprudencia ubicada dentro de las páginas 70 a 76 de la presente tesis.

dichas cantidades, según corresponda, utilizando para dicho efecto, la tarjeta tributaria; sin embargo, pueden optar por realizar su pago por Internet, a través de la página de algún banco autorizado y como señala la regla 2.15.1. de la RMF 06 podrán variar la presentación, indistintamente, respecto de cada pago provisional o definitivo, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción; lo anterior, con relación al último párrafo del artículo 6 del CFF en el cual, se señala que cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto del mismo ejercicio.

La tarjeta tributaria⁸⁵ a que se hace referencia, conforme a la regla 2.16.1 de la RMF 06, sustituye a la firma autógrafa del contribuyente, producirá los mismos efectos legales que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio, es decir, tiene el mismo valor probatorio que cualquier otro documento.

El procedimiento para realizar los pagos por ventanilla bancaria es el siguiente:

“1.- Entregar la Tarjeta Tributaria al cajero, anexando la Hoja de Ayuda, que contiene el impuesto a cargo o el saldo a favor que corresponda, determinado por el propio contribuyente.

2.- El cajero deslizará la tarjeta en la terminal correspondiente y capturará los datos manifestados por el contribuyente en la Hoja de Ayuda, y recibirá, en su caso, la cantidad a pagar.

⁸⁵ Para mayor información acerca de la tarjeta tributaria, ver apéndice 3.

3.- Finalmente, el cajero le devolverá su Tarjeta Tributaria y le hará entrega del recibo correspondiente.”⁸⁶

B. Pago por Internet.- Las personas obligadas a pagar por Internet son:

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1,750,000.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos superiores a \$300,000.00, las personas morales y, de manera opcional, las personas físicas que paguen por ventanilla bancaria con la Tarjeta Tributaria.

Este tipo de pago se hace conforme a las opciones que ofrezca cada institución de crédito, “estas instituciones, deben cumplir con los requisitos técnicos y operativos para la recepción de declaraciones a través de medios electrónicos”;⁸⁷ actualmente, este listado lo podemos encontrar en la página de Internet del SAT y son las siguientes:

⁸⁶ <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

⁸⁷ *Idem.*

Bancos Autorizados

Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones vía Internet y por ventanilla bancaria.



Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones únicamente vía Internet.



En caso de realizar pagos por esta vía, se debe de hacer lo siguiente:

- 1) Tener una cuenta bancaria que permita el acceso a los servicios electrónicos que ofrezca la institución de crédito autorizada, es decir, que permita el acceso a la página de Internet en donde se puede realizar el pago de contribuciones. Por ejemplo, en BANAMEX se requiere tener una de las siguientes cuentas: “Tarjeta de Débito, Cuenta de Cheques, Cuenta Maestra o Cuenta Perfiles.”.⁸⁸
- 2) Calcular las cantidades a pagar de las obligaciones tributarias (incluyendo, si es el caso, “la actualización y los accesorios, o los saldos a favor.”.⁸⁹)
- 3) Solicitar la clave confidencial de acceso a la página de Internet para pagar las contribuciones. En este caso, cada banco, establecerá cuál es esa clave, por ejemplo, en BANAMEX, es la misma clave que se utiliza para retirar dinero de un cajero automático. A este respecto, la jurisprudencia reconoce que la clave digital acredita el consentimiento del usuario para celebrar la operación solicitada a la institución de crédito:

“CLAVE DIGITAL. SU UTILIZACIÓN PRUEBA EL RECONOCIMIENTO DEL MEDIO DIGITAL PARA CELEBRAR OPERACIONES Y UTILIZAR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que las instituciones de crédito pueden celebrar sus operaciones y prestar servicios con el público por **medios electrónicos**, ópticos o de cualquier otra tecnología, sujetando tales actividades a lo que se pacte en el contrato respectivo; conforme a ello el empleo de la clave digital acredita el consentimiento del usuario para celebrar la operación previamente solicitada con la institución de crédito, pues constituye un acceso personalizado a esos **medios** expresados a través de cifras, signos, códigos, barras u otros atributos numéricos que

⁸⁸ Folleto explicativo de BancaNet emitido por BANAMEX, México, 2005. Véase apéndice 4.

⁸⁹ <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

permiten asegurar la procedencia y veracidad de su autoría, que constituye un medio de identificación del usuario y es la base para determinar la responsabilidad correspondiente a su uso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4143/2003. Ingeniería y Consultoría en Presfuerzo, S.A. de C.V. 22 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”.

- 4) Acceder a la página de Internet de la institución de crédito correspondiente, y seguir los pasos⁹⁰ que se presentan en ella, hasta ubicarse en: “el servicio de pago de contribuciones.”.⁹¹
- 5) Llenar la hoja electrónica de pago con lo siguiente: Datos de identificación, el concepto del impuesto por obligación, periodo de pago y ejercicio, tipo de pago, impuesto a pagar o saldo a favor, y en su caso, accesorios, compensaciones, estímulos, crédito al salario o certificados aplicados, monto a pagar; Tratándose de declaraciones complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste. Conforme a la regla 2.14.1. de la RMF 06.

Una vez llenado lo anterior, el banco realiza la afectación a la cuenta bancaria del contribuyente por el monto de sus obligaciones tributarias, a favor de la Tesorería de la Federación, y finalizado lo anterior, la institución de crédito da al contribuyente un acuse de recibo, que contiene: “datos del contribuyente, fecha, número de operación, total pagado y el sello digital”⁹² y que el contribuyente imprime en su propia impresora.

⁹⁰ Estos pasos varían de acuerdo a la Institución de Crédito de que se trate.

⁹¹ <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

⁹² *Idem.*

Cuando no exista impuesto a pagar, ni tampoco saldo a favor, los contribuyentes deberán presentar a mas tardar el último día en que estén obligados a presentar la declaración de pago que corresponda, la información de las razones por las cuales no se realiza el pago. Lo anterior se realiza presentando la declaración en ceros a través de la página de Internet del SAT.⁹³

3.4. Regulación del Acuse de recibo de documentos digitales en el CFF

Cuando los contribuyentes, envíen a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital de la autoridad a la cual se lo enviaron.

De esta manera, el CFF define al sello digital como: “el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.”. En efecto, podemos decir, que el sello digital es el equivalente a la firma electrónica avanzada.

Entonces, el sello digital, identifica a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo.

El SAT establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

⁹³ Ver apéndice 5.

En la página del SAT en Internet, se prevé que en caso de que el servicio de verificación de autenticidad de los acuses de recibo con el sello digital que emitan los bancos o el SAT indique que dichos recibos no son válidos, los contribuyentes podrán acudir a los Módulos de Asistencia al Contribuyente a realizar la aclaración correspondiente.

3.5.- Ventajas de realizar los pagos vía Internet

En la página de Internet del SAT se establecen ciertas ventajas al realizar pagos y declaraciones vía Internet:

- 1) El contribuyente podrá efectuarlos desde cualquier computadora que tenga acceso a Internet, como puede ser desde su casa, oficina, café internet, ya sea en el país o en el extranjero.

Asimismo, si se encuentra en el país, puede acudir a cualquiera de los Módulos de Asistencia al Contribuyente del SAT.

- 2) Mayor seguridad de que su pago sea efectivamente abonado a su cuenta fiscal.

En este punto debemos enfatizar que existe controversia puesto que, como veremos más adelante el comprobante de pago que se expide vía Internet, sí puede traer mayor seguridad jurídica al contribuyente, siempre y cuando no sea objetado por la autoridad fiscal, pero en cambio, cuando esto llega a ocurrir, al contribuyente se le reduce dicha seguridad jurídica, puesto que se ve en la necesidad de tener que perfeccionar la prueba.

Lo anterior, independientemente de los problemas técnicos que pudieran llegar a ocurrir, impidiendo realizar la transferencia de fondos, o incluso que puedan crear en el contribuyente incertidumbre para saber si realmente se efectuó (A este respecto nos abocaremos en el siguiente punto 3.6.).

- 3) Mayor comodidad y simplificación en la elaboración y presentación de dichas declaraciones y pagos, evitando con esto el llenado de formas fiscales y el desplazamiento a las oficinas bancarias.

Otras ventajas que no se encuentran en la página de Internet del SAT son:

- 4) Se recauda de manera más rápida, convirtiéndose en una medida muy eficaz para mejorar la recaudación.
- 5) Reducir el uso de la papelería y por lo tanto costo de recaudación de impuestos.
- 6) Reducción de tiempo para que los contribuyentes realicen sus pagos.

3.6.- Desventajas

Como en todo, siempre existen pros y contras, y este caso no es la excepción, así como existen ventajas al realizar los pagos vía Internet, también encontramos las siguientes desventajas:

- 1) Problemas técnicos con la computadora de los usuarios, como puede ocurrir en caso de que se trabe la computadora y se tenga que apagar “de botón”, lo que implica la pérdida de la información.
- 2) Problemas con el acceso a Internet, por ejemplo que la conexión del contribuyente falle y lo desconecte de Internet.

- 3) Problemas con el acceso a Internet por causas de fuerza mayor o caso fortuito como puede ser que se vaya la luz, que el usuario no cuente con el “*no break*” o que lo tenga apagado, que por algún motivo se desconecte de la toma de corriente el enchufe de la computadora.
- 4) Que el sitio en Internet, donde deba realizarse el pago sea sabotado por *hackers*, *crackers*, etcétera, (aunque esto es muy poco probable debido a las medidas de seguridad de las Instituciones de Crédito, pero no están exentas de sufrirlo) e incluso pueden existir problemas si la computadora del contribuyente es afectada con algún tipo de virus informático.
- 5) Que el comprobante de pago obtenido a través de Internet sea objetado por la autoridad fiscal, en cuyo caso habrá que perfeccionar la prueba con otros documentos, como se explicará más adelante.
- 6) Que otras autoridades pidan un comprobante de que efectivamente pagó el contribuyente sus impuestos y no admitan el impreso en soporte papel, ni el cotejo con el original, entonces se tiene que llevar el estado de cuenta en el que conste que se realizó la transferencia electrónica de fondos.

3.6.1.- Problemas suscitados

Ha habido diversos problemas suscitados a partir de la aplicación de la reforma de 1998, uno de ellos fue el ocasionado “...el 31 de marzo de 1998, que era el último día para cumplir en tiempo con la obligación de presentar declaración anual del ejercicio fiscal de 1997...”⁹⁴ Ese día, se tuvieron problemas para acceder a la página de Internet del SAT porque varios contribuyentes intentaron hacerlo al mismo tiempo, muchos, ya habían realizado el pago de la declaración por transferencia electrónica de fondos, sin embargo aún debían mandar la declaración vía Internet, la solución que dio la autoridad fue que los contribuyentes

⁹⁴ RATIA MENDOZA, ALBERTO, *op. cit.*, p 38.

guardaran la declaración en un disquete e imprimieran en papel un juego de la misma, para posteriormente, llevarlo a la administración local de recaudación y ahí, se quedaban con el disquete, sellaban de recibido en la hoja impresa y expedían el recibo correspondiente; en caso de que el contribuyente llevara sólo el disquete, solo expedían el recibo.

3.7.- Valor probatorio de los comprobantes de pago a través de Internet

Para comenzar a analizar el valor probatorio que se les da a los comprobantes de pago obtenidos a través de Internet por medio de la página electrónica de alguno de los bancos autorizados, es necesario, primero saber que dentro del último párrafo del artículo 5 del CFF, se señala: "...A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal." y el artículo 1° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, menciona que: "...A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley."; motivo por el que, al momento de ofrecer pruebas, se aplicará lo dispuesto en el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación a lo anterior y de conformidad al artículo 93 del CFPC, se admiten como pruebas las siguientes:

"I.- La confesión...".- Cabe destacar que la prueba confesional fue regulada en el CFF, sin embargo, al momento de la elaboración de la presente tesis, entró en vigor el 1° de enero de 2006 la nueva Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por lo que haremos un cuadro comparativo al respecto:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<p>Artículo 230, primer párrafo:</p> <p>“En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, <u>serán admisibles toda clase de pruebas</u>, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones...”</p>	<p>Artículo 40, segundo párrafo:</p> <p>“En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, <u>serán admisibles toda clase de pruebas</u>, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones...”</p>
<p>Artículo 234, Fracción I :</p> <p>“La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. <u>Harán prueba plena la confesión expresa de las partes...</u>”</p>	<p>Artículo 46, Fracción I:</p> <p>“La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. <u>Harán prueba plena la confesión expresa de las partes...</u>”</p>

Como hemos podido apreciar, la redacción en estos artículos, substancialmente y dentro del tema que nos ocupa, sigue siendo la misma, por lo que se concluye que, conforme al artículo 1, párrafo segundo de la nueva LFPCA, no se aplicará el CFPC en lo concerniente a la prueba confesional por estar regulada en la mencionada Ley Federal; y por lo tanto, únicamente se admitirá como prueba la confesión expresa de las partes.

“II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.”.

En el tema que nos ocupa, nos enfocaremos a las pruebas documentales, que se clasifican en:

A. Públicas.- El artículo 129 del CFPC nos dice que son: “aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”.

B. Privadas.- El artículo 133 del CFPC nos dice que son: “Los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”.

En este aspecto, encontramos que los comprobantes de pago que obtiene el contribuyente al realizar sus pagos por medios electrónicos son documentos privados porque no cumplen con los requisitos que el artículo 129 del CFPC menciona para que sean documentos públicos puesto que, si bien es cierto que el comprobante de pago obtenido por Internet, contiene el sello digital, éste no

pertenece a ningún funcionario o dependencia pública, ni a notario o corredor público, tal y como lo indica el precepto antes citado, sino que pertenecen a una Institución de Crédito, por consiguiente y en concordancia con el artículo 133 del CFPC, se consideran como documentos privados.

En cambio, el acuse obtenido por Internet de la declaración, si puede ser considerado como documento público puesto que es expedido por una dependencia pública, el SAT y contiene el sello digital.

En resumen, el comprobante de pago que se obtiene de Internet (el que se ve en la pantalla de la computadora) es un documento digital, que se clasifica dentro de las pruebas documentales privadas. A este respecto, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que: “Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”.

De lo anterior, se concluye que el CFPC reconoce el valor probatorio del documento digital, incluso la jurisprudencia también lo hace:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en **medios electrónicos**, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los **medios** de comunicación **electrónicos** se encuentra "Internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.”.

Por su parte, los documentos privados, se ofrecen en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del CFPC, cuando hay que probar algo; sin embargo, la jurisprudencia considera que los recibos impresos por medios electrónicos no son originales, sino una copia del documento digital, tal y como lo expresan las siguientes jurisprudencias:

“IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. LA COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE REFERENCIA OBTENIDA DE INTERNET, ES IDÓNEA PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA QUE LO ESTATUYE.

El artículo 31 del Código Fiscal de la Federación permite que los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales, declaraciones o avisos previstos en las disposiciones fiscales, realicen sus trámites administrativos a través de medios

electrónicos, en los casos y reuniendo los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Por tanto, la copia certificada aportada al juicio de amparo, con el fin de acreditar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario, así como el consecuente acto de aplicación del numeral que estatuye dicho impuesto, en que se asienta por el notario público que constituye "una copia fiel y correcta sacada de su copia de internet que tuvo a la vista", debe considerarse como copia certificada sacada del documento auténtico tipo copia emitido por el sistema de internet vía impresión del propio particular, debido a que ésta constituye la naturaleza inherente a la impresión que se obtiene de las constancias de recepción de declaraciones y pagos provisionales expedidas por la red electrónica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que constituye el único documento que puede obtener quien opta por realizar su pago de esa forma legalmente autorizada, cuya autenticidad no se encuentra asociada a quién, con qué y en qué tipo de papel se imprime la constancia de recepción de la declaración efectuada vía internet, sino a los datos inherentes a la cadena original y al sello digital que en ellos se asienta a efecto de validar la operación efectuada. Entonces, si acorde con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo: "El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante cuando éste no lo objeta ..."; por consiguiente, al no haber sido tal documento objetado oportunamente por las autoridades hacendarias, no es posible poner en duda su autenticidad y contenido, por lo que resulta idóneo para acreditar el acto de aplicación del impuesto reclamado en el juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 153/2004. Villa Tours, S.A. de C.V. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

“INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITARLO EN EL AMPARO ES SUFICIENTE LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO OBTENIDO DE LA RED DE INTERNET, AL CUMPLIRSE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES A TRAVÉS DE ESA VÍA.

De lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, y de la regla número 2.14.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, se concluye que al tener el

contribuyente la posibilidad de rendir declaraciones vía internet, la copia fotostática simple del acuse de recibo obtenida mediante esa vía, es suficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo promovido contra la inconstitucionalidad de los preceptos legales que regulan dicha materia, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener al realizar su pago de esa forma, siendo el contenido de la misma lo que interesa, pues al utilizarse los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la información relativa sólo puede enviarse a través de documentos digitales, entendiéndose por éstos, aquellos mensajes de datos que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios de dicha índole, ópticos o de cualquier otra tecnología y, por tanto, el único medio previsto para autenticar y acreditar que dichos documentos fueron recibidos por la autoridad debida es el acuse de recibo enviado por la misma vía con el sello digital correspondiente, a través del cual se identifica a la dependencia que recibió el documento, sustituyendo a la firma autógrafa y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos respectivos, teniendo el mismo valor probatorio, según lo establece la diversa regla general 2.16 de la resolución multicitada, el cual se materializa a través de la cadena de caracteres (conjunto de letras, números y símbolos) asignada por el banco o el Servicio de Administración Tributaria al presentarse las declaraciones o pagos, según se trate, a través de un documento digital. Por ende, ni aun su primera impresión podría refutarse como original, sino únicamente como una reproducción de la información proporcionada por el contribuyente en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas, así como de los de identificación de la operación realizada a través de ese medio electrónico y mientras no sean objetadas por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido. Consecuentemente, se colige, que al existir regulación específica sobre la manera de cumplir con las obligaciones fiscales, no es válido aplicar las normas que rigen en materias de naturaleza diversa, en las cuales a las copias fotostáticas simples se les otorga el carácter de mero indicio, pues en la especie lo trascendente es demostrar que se presentó la declaración y se efectuó el pago por concepto del impuesto, lo cual se logra con la exhibición de la multicitada documental en la que aparecen los datos suficientes para identificar si se aplicaron o no los dispositivos legales reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 673/2003. Materiales Aceros Tucán, S.A. de C.V. 29 de abril de 2004. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lidia Rodríguez Lagunes.

“CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES.

Del artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año dos mil tres se desprende que cuando los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus deberes fiscales por medios electrónicos, no es obligatorio que presenten la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los contribuyentes podrán presentar la declaración en las citadas formas para obtener el sello o impresión de la máquina registradora, lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer y no de un deber; en igual forma, es una facultad de éste obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital. El concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres, reclamado, por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de los fines del artículo 31 del ordenamiento citado, que sirvió de fundamento para generar la información

electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, adminiculada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga y, en todo caso, el fisco federal, de no estar de acuerdo con su contenido, está en posibilidad de impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales, porque la presentación de una declaración escrita para obtener el sello oficial en original o la impresión en ella de la máquina registradora, después de haber realizado el pago o cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y **no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora**, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada. Por consiguiente, si al realizar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario que le corresponde, el acuse referido es el único documento que obtuvo el particular al realizar su pago de esa forma, es claro que si las autoridades hacendarias no lo objetaron, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al Juez, quien debe evitar que se trastoquen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago de referencia y, por ende, el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional y su interés jurídico para cuestionarla; con mayor razón si la quejosa, en el escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la copia simple en la que consta la firma electrónica, es real, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran resultar, en el supuesto de que llegara a faltar a la verdad, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad fiscal se abstuvo de cuestionar la veracidad de la firma

electrónica, no obstante que cuenta con la base de datos que contiene los sellos digitales y las firmas electrónicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2003. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Amparo en revisión 437/2003. Nutrical, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

“DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (VÍA INTERNET). EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE ACREDITA CON ACUSE DE RECEPCIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS REFERENTES A LA HORA, FECHA, FOLIO Y TIPO DE OPERACIÓN, TRANSMITIDO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

Para acreditar el primer acto de aplicación y, por ende, el interés jurídico del gobernado para acudir al juicio de amparo a reclamar una ley, basta con la exhibición de la constancia de recepción de la declaración y pago correspondiente, presentada a través de los medios electrónicos, específicamente en la página del Servicio de Administración Tributaria de la red respectiva que contenga los datos relativos a la hora, fecha, folio y tipo de operación, para considerarse acreditado el acto de aplicación de las normas reclamadas en el juicio de garantías, toda vez que las constancias de referencia son el único documento que se puede obtener para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por esa vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación y la regla número 2.10.7. de la miscelánea fiscal vigente para el año dos mil uno”.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1067/2002. Servicios Monte Blanco, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: María del Rocío Sánchez Ramírez.”.

De las jurisprudencias anteriores podemos concluir lo siguiente:

1.- El acuse de recibo que obtiene el contribuyente por medio de Internet, al realizar su pago, es el único documento que puede obtener, como comprobante de que lo efectuó.

2.- La autenticidad de dicho acuse, no se asocia a quién, con qué y en qué tipo de papel se imprime, sino a los datos que contiene.

3.- Si la autoridad fiscal no lo objeta, entonces no es posible poner en duda su autenticidad y contenido. Es en este momento cuando surge el problema de saber qué sucede en caso de que sí lo objete, es decir, de qué otra manera o cómo puede comprobar el contribuyente que efectivamente realizó el pago.

4.- El acuse que imprime el contribuyente, es considerado como copia simple del original, que en este caso, es el documento digital que aparece en la página electrónica, de la institución de crédito donde realizó el pago. Sin embargo, no carece de valor probatorio, puesto que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital, junto con los demás datos como el RFC, la fecha de pago, número de cuenta, número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga; es decir, que su fuerza probatoria radica en la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si se puede atribuir a las personas obligadas la información y ser exigida para su consulta posterior, conforme al artículo 210-A del CFPC.

Conforme a lo antes expuesto, se infiere que existen problemas en cuanto al valor probatorio de los comprobantes de pago que obtiene el contribuyente a través de Internet y que imprime él mismo, entre estos, encontramos el que la

autoridad fiscal objete la autenticidad del comprobante de pago obtenido por Internet; en este caso, tenemos que analizar quién tiene la carga de la prueba.

A este respecto, el artículo 68 del CFF establece: “Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”.

En primer lugar se establece la presunción legal a favor de la autoridad, de que sus actos y resoluciones son legales, presunción que admite prueba en contrario y por ello la carga de la prueba corre a cargo del particular para demostrar la ilegalidad del acto de la autoridad.

Ya que precisamente, en el juicio contencioso administrativo se intentará desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad.

En segundo lugar, como lo menciona Esquivel Vázquez,⁹⁵ “revierte la carga de la prueba para la autoridad, en el caso de que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que sirvan de motivación al acto de la autoridad”, pero si esa negación implica la afirmación de otro hecho, entonces el que tiene que probar, es nuevamente el particular. Materializándose en la especie, el principio de que: “el que afirma, debe probar.”.

Como conclusión, al momento en que la autoridad requiere el pago del contribuyente, y éste niega la deuda afirmando que realizó el pago, por encerrar en su negativa una afirmación, entonces le corresponde al contribuyente probar que efectivamente lo efectuó.

⁹⁵ ESQUIVEL VÁZQUEZ, GUSTAVO A., *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, Porrúa, 4ª ed., México, 2005, p. 23.

En consecuencia, cuando el único comprobante que tiene el contribuyente de la autoridad fiscal es objetado por ésta, para que aquél pueda comprobar que efectivamente realizó el pago, es necesario perfeccionarla, es decir, que se allegue (auxilie) de otras pruebas como por ejemplo: El estado de cuenta del contribuyente, en el cuál se encuentra registrada la transferencia electrónica realizada o que se coteje con el original, que en este caso es el documento electrónico, con el inconveniente primero de que conforme a información proporcionada por BANAMEX, sólo estará disponible en Internet 3 meses a partir de que se generó, y segundo, para poder realizar el cotejo se tiene que acceder con la contraseña “privada” del contribuyente a la página de Internet donde se encuentra el comprobante de pago electrónico.

Otra prueba que se puede utilizar para el perfeccionamiento es un informe de la Institución de Crédito en la que ésta detalla que efectivamente se realizó la transferencia de la cuenta del contribuyente a la de la Tesorería de la Federación, poniendo fecha, monto, datos del contribuyente, etcétera.

De este modo, el comprobante de pago que se obtiene a través de Internet, es un medio poco eficaz para que el contribuyente, pueda comprobar que efectivamente llevó a cabo el pago, ya que en caso de que la autoridad fiscal lo objete, se tiene que perfeccionar la prueba, lo que trae como consecuencia muy poca seguridad jurídica para el contribuyente, causándole desconfianza para realizar sus pagos por esta vía, desalentando su uso tanto para el contribuyente que tiene la obligación de declarar y pagar sus impuestos vía Internet como para el que lo hace de forma opcional, lo cual trae aparejado en el primer supuesto, la disminución de ingresos a la SHCP; y en el segundo, usar métodos tradicionales en soporte papel como lo es el pago por ventanilla; dejando así de cumplir con los

objetivos por los que se crearon las reformas al CFF del año 2004 que son: recaudar más aprisa, con menores costos para la SHCP y mayor seguridad jurídica para el contribuyente.

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO

Son ya varios los países que, de acuerdo a los avances tecnológicos se han visto en la necesidad de crear nuevas leyes que regulen el uso de la firma electrónica, para unificar todas estas leyes que van surgiendo, se creó la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico), en la cual, se establecen: "...una serie de reglas que los gobiernos debieran tener en cuenta al adoptar legislación sobre firma digital...con el fin de impedir la adopción de diferentes reglas nacionales que podrían dificultar el comercio electrónico y la sociedad de la información en general."⁹⁶ En la página de Internet del SAT, se dan a conocer los países que forman parte de esta organización: "Corea, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Suecia, Turquía"⁹⁷ y por supuesto México.

De acuerdo a lo anterior, explicaremos, y haremos una comparación con México de la regulación jurídica de la firma electrónica, el procedimiento de declaración y pago de impuestos a través de Internet, así como el valor probatorio que se le da a un documento electrónico en países como: Estados Unidos de Norteamérica, España, Francia e Italia; de acuerdo a la información que se pudo obtener.

4.1.- Estados Unidos de Norteamérica

4.1.1.- Firma electrónica

En este país, el Estado de Utha, fue el primero en regular la firma electrónica, a través de la "*Utah Digital Signature Act*",⁹⁸ esta "acta", establecía que la firma electrónica tiene el mismo valor probatorio que la firma autógrafa, el sistema que se utiliza para la creación de la firma electrónica es el sistema de la clave pública y la privada, es decir, se basa en el sistema de encriptación

⁹⁶ http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma_digital.asp

⁹⁷ <http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

⁹⁸ TÉLLEZ VALDÉS, JULIO, *op. cit.*, p. 256.

asimétrica; además, se establece una autoridad certificadora que se encarga de emitir los certificados para que la firma electrónica pueda ser usada, y así dar mayor seguridad jurídica.

Esta acta, contiene varios conceptos como son:

1.- Firma digital.- “Transformación de un mensaje empleando un criptosistema asimétrico tal, que una persona posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante a fin de que pueda determinar con certeza si la transformación se creó usando la clave privada que corresponde a la clave pública del firmante, y si el mensaje ha sido modificado desde que se efectuó la transformación.”.⁹⁹

2.- Criptosistema asimétrico.- “Algoritmo o serie de algoritmos que brindan un par de claves confiables.”.¹⁰⁰

3.- Certificado.- “Registro basado en la computadora que identifica a la autoridad certificante que lo emite; nombra o identifica a quien lo suscribe; contiene la clave pública de quien lo suscribe y está firmado digitalmente por la autoridad certificante que lo emite.”.¹⁰¹

4.- Repositorio.- “Sistema para almacenar y recuperar certificados y demás información pertinente a las firmas digitales.”.¹⁰²

Posteriormente, esta acta y la llamada “*Digital Signature Guidelines*”, fueron tomadas como modelo, para elaborar una ley nacional sobre firmas digitales, que al igual que la “*Utah Digital Signature Act*”, da el mismo valor probatorio a la firma electrónica y la autógrafa.

⁹⁹ Nota: Este documento puede ser ubicado en la página de Internet: <http://www.eulatic.org/docs/EstudioComparativoLeyesMEX.pdf#search='repositorio%20firma%20digital%20Utah>. Y también en la obra de Téllez Valdés, página 205.

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² *Idem.*

En conclusión, en Estados Unidos, como en México, se le da el mismo valor probatorio a la firma electrónica y a la firma autógrafa, asimismo, para generar la firma electrónica se utiliza el sistema de encriptación asimétrica, y está respaldada por un certificado que emite una autoridad certificadora.

4.1.2.- Valor probatorio del documento electrónico

El valor probatorio del documento electrónico, es reconocido por la jurisprudencia de este país, en virtud de la *Business Records Exception*, que: “fue recogida por la legislación federal con la *Uniform Business Record as Evidence Act* y con la *Uniform Rules of Evidence* adoptada en casi todos los estados de los Estados Unidos.”.¹⁰³

Existía la *Best Evidence Rule* en la que se establecía que un documento podía hacerse valer en juicio sólo cuando era producido en su original, sin embargo, hoy en día, esto fue modificado de acuerdo a una jurisprudencia, en la cual, es permitida una copia como prueba del contenido de su original, si la parte que se vale de ella demuestra que no ha podido presentar la original ya sea por que se destruyó al momento de su captura en la computadora o cuando se haya capturado directamente en la computadora, sin un escrito previamente existente.

De este modo, observamos que a diferencia de México, un documento digital tiene el mismo valor probatorio que uno en soporte papel y al momento de ofrecerse como prueba, se debe presentar en original, salvo en las excepciones anteriormente mencionadas, por lo tanto, en Estados Unidos de Norteamérica, un mensaje, tiene la misma validez que uno escrito en soporte papel, siempre y cuando, tenga la firma digital, verificada por la clave pública mencionada en un certificado emitido por una autoridad certificadora acreditada y haya sido válido al momento en que se efectuó la firma digital.

¹⁰³ <http://html.rincondelvago.com/valor-probatorio-del-documento-electronico.html>

4.1.3.- Declaraciones y pagos a través de Internet

El organismo encargado de recaudar los impuestos federales en Estados Unidos de Norteamérica es el *Internal Revenue Service* (Servicio de Impuestos Internos) que pertenece al Departamento de Tesorería de los Estados Unidos; se recaudan impuestos federales y se pueden pagar todos por Internet.¹⁰⁴

“La validación de las transacciones se realiza con un certificado digital. Para obtener el certificado digital el contribuyente debe solicitarlo a la IRS vía Internet, luego de emitido el certificado la persona puede efectuar las declaraciones de renta por Internet”¹⁰⁵ y lo puede hacer de dos maneras:

- 1) De manera Gratuita.- Este servicio lo ofrece el gobierno, con apoyo de compañías autorizadas por el IRS, a través de un programa llamado “*e-file*”, ese sistema prepara y de hecho calcula casi sin errores la cantidad que cada contribuyente debe pagar, para luego mandar esa información al órgano encargado de recaudar, así, el contribuyente recibe el comprobante de recepción electrónico 48 horas después de que el IRS haya recibido su declaración de impuestos; sin embargo, este sistema sólo es para contribuyentes que se ajusten a un impuesto a la renta de \$50,000.00 dólares o menos.
- 2) Por pago.- Este sistema lo utilizan quienes quedan fuera de la hipótesis anterior; en este caso, los contribuyentes, pagan a un proveedor autorizado por el IRS para que prepare la declaración y la envíe vía Internet.

¹⁰⁴ Para mayor información acerca de los impuestos federales que se pueden pagar por Internet, véase apéndice 6.

¹⁰⁵ <http://66.94.231.168/search/cache?p=declaracion+internet+italia&ei=UTF-8&fl=0&meta=all%3D1&all=1&b=11&u=www.fazenda.gov.br/ucp/pnafe/cst/arquivos/Declar-Internet-Est-Comparativo.pdf&w=declaracion+internet+italia&d=afsHBw0DMABt&icp=1&.intl=mx>

Ahora bien, los pagos se realizan por medio de lo que se conoce como EFTPS (Sistema Electrónico para pagos de Impuestos Federales), que, conforme a la página de Internet del IRS, “es un sistema de servicio para pagar impuestos...completamente gratis...”,¹⁰⁶ este sistema a diferencia del “e-file” lo pueden utilizar todos los contribuyentes, dándoles la opción de realizar sus pagos de las siguientes maneras:

- a) EFTPS-Directo.- En este modo de pago, el contribuyente se comunica ya sea usando Internet o vía telefónica, al sistema EFTPS, por lo menos debe ser un día antes de la fecha límite para el pago de los impuestos y antes de las 8:00 p.m.; entonces, el sistema procesa la información y da al contribuyente un número de confirmación de su transacción que debe guardar como prueba de su pago de impuestos, posteriormente, el sistema comenzará con el proceso de deducir fondos de la cuenta personal que el contribuyente indicó previamente y en la fecha solicitada, para pagar a la Tesorería y los datos de impuestos, son referidos al IRS para actualizar la información del contribuyente.

Mediante este sistema, el contribuyente puede cancelar un pago hasta dos días antes de la fecha del plazo de pago, revisar su relación de pagos o incluso pedir que la transferencia de fondos, se haga con otra cuenta personal del contribuyente, lo anterior, se puede hacer de manera segura usando una combinación de su propio número de identificación personal y una contraseña secreta de acceso a EFTPS que se obtienen al momento de inscribirse. También se pide el Número de Identificación Individual del Contribuyente (TIN) que es: “un número tributario procesador otorgado por el IRS”,¹⁰⁷ consta de nueve dígitos, que siempre empieza con el número 9 y el cuarto dígito es 7 u 8 “por ejemplo: 9xx-7x-xxxx”,¹⁰⁸ se emiten para contribuyentes que no cuentan con un Número de Seguro

¹⁰⁶ <http://www.irs.gov/pub/irs.pdf/p966sp.pdf>

¹⁰⁷ <http://www.irs.gov/espanol/article10,,id=98974,00.html>

¹⁰⁸ *Idem.*

Social, es tanto para residentes como para extranjeros, ya que también pueden ser sujetos obligados a la presentación de declaraciones y pago de impuestos.

Este número sólo se usa para reportes tributarios, y no son una identificación válida fuera del sistema tributario.

- b) EFTPS-A través de una Institución Financiera.- El contribuyente, da instrucciones a la Institución Financiera que brinde este servicio, para que muevan electrónicamente fondos de su cuenta personal a la Tesorería, por lo menos un día antes de la fecha límite para el pago de los impuestos, y la Institución financiera realiza la transacción a través de EFTPS y entonces se realiza el pago a la Tesorería y se actualizan los datos del contribuyente en el IRS. En este caso, cuando el contribuyente se inscribe, obtiene un número de identificación personal que se usa solamente para obtener información sobre sus pagos, pero no lo puede usar para iniciar un pago. Además, este servicio, no siempre es gratuito, depende de las políticas de cada institución financiera, ya que pueden cobrar alguna tarifa.

Con lo anterior, podemos señalar que en Estados Unidos de Norteamérica existen varias diferencias con el sistema tributario de México, entre las cuales encontramos que:

1) Se utilizan dos tipos de software:

Presentación de Declaraciones Vía Internet { a) "e-file" (gratuito).- Lo usan sólo los contribuyentes que se ajusten a un impuesto sobre la renta de \$50,000.00 dólares o menos.
b) Otros no gratuitos.- Los contribuyentes que no se encuentren en la hipótesis mencionada tendrán que hacer sus declaraciones con otros "software" que no son gratuitos.

Pagos a través de Internet { EFTPS.- Este "software" si lo pueden usar todos los contribuyentes de manera gratuita.

- 2) El comprobante de recepción de las declaraciones se da 48 horas después de dicha recepción.
- 3) Como comprobante de pago de los impuestos, lo que se obtiene es sólo un número que indica la operación realizada.
- 4) Se puede cancelar un pago hasta dos días antes de que venza el plazo para realizarlo.

Entre una de las similitudes está la siguiente:

Para pagar los impuestos vía Internet, es necesario usar una contraseña que es la combinación de un NIP y una clave secreta del EFTPS, esto da mayor

seguridad jurídica al contribuyente y equivale a la contraseña que utilizan las Instituciones de Crédito en México para poder realizar sus pagos vía Internet.

4.2.- España

4.2.1.- Firma electrónica

En España, existe una ley que regula lo concerniente a la firma electrónica, llamada: “Real Decreto Ley 14/1999”,¹⁰⁹ y contiene varias definiciones, entre ellas, la siguiente:

Firma electrónica: “Conjunto de datos, en forma electrónica, ajenos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge.”.¹¹⁰

Al igual que en México, España, utiliza como firma electrónica la FEA definiéndola como aquella que: “permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.”.¹¹¹ Igualmente, deben contar con un certificado que las respalde por lo que define qué es el certificado y quién es el prestador de servicios de certificación: Certificado.- “La certificación electrónica que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. Prestador de servicios de certificación es la persona física o jurídica que expide certificados, puede prestar, además, otros servicios en relación con la firma electrónica.”.¹¹²

¹⁰⁹ Nota: Este documento puede ser ubicado en la página de Internet: <http://html.rincondelvago.com/valor-probatorio-del-documento-electronico.html>, y también en la obra de Téllez Valdés, página 209.

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ *Idem.*

¹¹² *Idem.*

4.2.2.- Valor probatorio del documento electrónico

Esta legislación, reconoce el valor probatorio del documento electrónico, reconociéndolo como una prueba documental, la jurisprudencia de este país define el documento escrito como: “aquella otra cosa que sin serlo pueda asimilarse al mismo, por ejemplo, un disquete, un documento de computador, un video, una película, etc...”¹¹³

Entendemos entonces, que al igual que Estados Unidos de Norteamérica y a diferencia de México, consideran que un documento electrónico tiene el mismo valor probatorio que uno en soporte papel.

4.2.3.- Declaraciones y pagos a través de Internet

El organismo encargado de recaudar es la Agencia Tributaria, entre los impuestos que se pueden declarar a través de Internet encontramos:

- “IRPF.- Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre el Patrimonio
- Retenciones e ingresos a cuenta
- Impuesto sobre el Valor Añadido
- Impuesto sobre Sociedades
- Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente
- Impuestos Especiales...”¹¹⁴

Las declaraciones, se hacen por medio de la oficina virtual de la Agencia Tributaria, cualquier contribuyente puede presentar sus declaraciones por este medio, e incluso brinda, en algunos casos, la opción de declarar a nombre de terceros.

¹¹³ Nota: Este documento puede ser ubicado en la página de Internet: <http://html.rincondelvago.com/valor-probatorio-del-documento-electronico.html>, y también en la obra de Téllez Valdés, página 259.

¹¹⁴ <http://www.aeat.es/>

Para que el contribuyente pueda realizar sus declaraciones a través de Internet, es necesario que cuente con un certificado emitido por alguna autoridad de Certificación reconocida por la Agencia Tributaria, un ejemplo es la FNMT (Fábrica Nacional de Moneda y Timbre), esto es similar a lo que ocurre en México con la firma electrónica avanzada, es decir, para brindar mayor seguridad, es necesario que esté respaldada por un certificado de autenticidad. Una vez obtenido lo anterior, se tienen dos opciones:

A. Generar la declaración en un fichero.- “Dependiendo del volumen de datos que haya que incorporar en la declaración, ésta se debe confeccionar previamente con un programa de ayuda que generará un fichero para transmitir en un paso posterior.”.¹¹⁵ Posteriormente, si se va a “ingresar” la declaración, se debe incluir el NRC que es el número de referencia completo. Luego, se conectará a la dirección de la Agencia Tributaria, se selecciona “Presentación Telemática de Declaraciones” elegirá el modelo de la declaración a presentar y seleccionará la opción que corresponda por ejemplo: “A ingresar, A devolver, etcétera.”.¹¹⁶ Se mostrarán los datos relevantes de la declaración por si hubiera que corregir algo, luego se debe firmar y enviar la declaración.

B. Introducir los datos de la declaración en el momento de envío.- Este procedimiento se hace directamente desde la página de Internet de la Agencia Tributaria, se llena el formulario que aparece en la pantalla, después, se pone la FEA a la declaración (documento digital) del contribuyente, y se envía a la Agencia Tributaria.

En ambos casos, si la declaración es aceptada, se le devolverá el documento de “Ingreso/Solicitud de devolución” junto con la fecha y hora de la presentación y un código electrónico. Este documento es el justificante de haber

¹¹⁵ <http://www.aeat.es/>

¹¹⁶ *Idem.*

realizado la presentación y el código electrónico es un dato generado en función de los datos de la declaración mediante un sistema criptográfico que da validez a la autenticidad de la presentación.

En caso de ser rechazada se devolverá una página con los motivos de rechazo para que sean subsanados.

El contribuyente deberá imprimir y conservar la declaración aceptada y validada con su correspondiente código electrónico. Si por alguna causa, el contribuyente no pudo imprimir el justificante de la declaración aceptada, podrá recuperarlo a través de la opción "Comprobación" o "Consultas".

Con respecto a los pagos que se pueden hacer a través de Internet, tenemos el siguiente listado, de manera enunciativa:

- “Pago de Autoliquidaciones.
- Entidades financieras que permiten el pago en cuenta corriente a nombre de terceros a través de su servicio de banca electrónica (Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte).
- Pago de Liquidaciones practicadas por la Administración.
- Constitución, Liberación, Ejecución y Devolución de Depósitos
- Diseños de registro
- Códigos de error
- Formulario de solicitud de adhesión para entidades financieras.
- Pago de tasas.

- Diseños de registro (Formato PDF)
- Códigos de error (sic)
- Entidades adheridas.”.¹¹⁷

Analizando lo anterior, podemos resumir que en España cualquier contribuyente puede presentar sus declaraciones a través de Internet e incluso declarar en nombre de terceros; que al igual que en México y Estados Unidos, el contribuyente debe contar con una firma electrónica basada en la encriptación asimétrica, para proporcionar al documento digital la autenticidad y seguridad jurídica necesarias para tener pleno valor probatorio.

4.3.- Francia

4.3.1.- Valor probatorio del documento electrónico

El 12 de julio de 1980, se promulgó la ley 80/525, por la cual, el artículo 1348 del Código Civil, sufrió modificaciones, otorgándole el mismo valor probatorio a un documento electrónico y a uno en soporte papel, siempre y cuando el documento digital fuera durable e inalterable.

Más tarde, el 13 de marzo de 2000, se realizó de nueva cuenta una modificación al Código Civil, en esta ocasión, fueron los artículos 1315 y 1316 incisos 1 a 4, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1315. El que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarlo, el que pretenda ser liberado debe justificar el pago o el hecho que produce la extinción de su obligación.”.¹¹⁸

¹¹⁷ <http://www.aeat.es/>

¹¹⁸ TÉLLEZ VALDÉS, JULIO, *op. cit.*, p. 258.

“Artículo 1316. La prueba literal o prueba por escrito, resulta de un conjunto de letras, caracteres, cifras u otro signo o símbolo dotados de significado inteligible, cualquiera que sea su soporte y sus modalidades de transmisión.

Artículo 1316-1. El escrito en forma electrónica está admitido como prueba con igual fuerza que el escrito en soporte papel, bajo reserva de que pueda ser debidamente identificada la persona de la que emana, y que sea generado y conservado en condiciones que permitan garantizar su integridad.

Artículo 1316-2. En el caso en que la ley no haya establecido otros principios, y en defecto de acuerdo válido entre las partes, el juez resuelve los conflictos de prueba literal determinando por cualquier medio el título más válido cualquiera que sea su soporte.”.¹¹⁹

“Artículo 1316-3. El escrito en soporte electrónico tiene la misma fuerza probatoria que el escrito en soporte papel.”.¹²⁰

“Artículo 1316-4. La firma necesaria para el perfeccionamiento de un acto jurídico identifica a quien la elabora. Ella manifiesta el consentimiento de las partes en orden a las obligaciones que surgen de dicho acto. Cuando la firma es elaborada frente a Funcionario Público competente, confiere autenticidad al acto. Cuando es electrónica, consiste en el uso de un procedimiento de identificación que garantiza la conexión con el acto a que se incorpora. La fiabilidad del procedimiento se presume, salvo prueba en contrario, cuando la firma electrónica ha sido creada, la identidad del firmante asegurada y la integridad del acto garantizada por las condiciones fijadas por Decreto del Consejo de Estado.”.¹²¹

¹¹⁹ <http://www.monografias.com/trabajos16/documento-electronico/documento-electronico.shtml#>

¹²⁰ Nota: Este documento puede ser ubicado en la página: <http://comunidad.derecho.org/carlospaladella/cps6.pdf#search='1315>. Y también en la obra de TÉLLEZ VALDÉS, p. 258.

¹²¹ <http://www.monografias.com/trabajos16/documento-electronico/documento-electronico.shtml#>

4.4.- Italia

4.4.1.- Firma electrónica

La legislación italiana prevé el concepto de documento informático, expresando que: “Es la representación informática de actos hechos o datos jurídicamente relevantes”,¹²² también define lo que es firma digital como: “el resultado del proceso informático basado en un sistema de claves o llaves asimétricas, una pública y otra privada, que permite al firmante, a través de la llave privada, y al destinatario, a través de la llave pública, respectivamente, hacer manifiesta y verificar la proveniencia y la integridad de un documento informático o de un conjunto de documentos informáticos.”.¹²³ Asimismo, define lo que debe entenderse por llave privada, llave pública, certificación, con esta última, se identifica al titular de la llave pública, y se declara el periodo de validez de la citada llave; es así, como se define al certificador: “el sujeto público privado que efectúa la certificación.”.¹²⁴ La autoridad nacional de certificación es la “AIPA (*Autorità per l’Informatica nella Pubblica Amministrazione*).”.¹²⁵

El artículo 10.2 del Reglamento italiano, equipara la firma digital sobre un documento informático a la firma escrita en soporte papel.

4.4.2.- Valor probatorio del documento electrónico

El Código Civil de dicho país, le da validez probatoria al documento electrónico siempre y cuando contenga la firma digital.

En Italia, no existe obstáculo alguno para que pueda ser admitido como prueba un documento electrónico, sin embargo, esto no significa que el juez deba, en todos los casos, atribuir plena atendibilidad, sino después de una adecuada

¹²²http://premium.vlex.com/doctrina/REDI_Revista_Electronica_Derecho_Informatico/Hacia_una_regulacion_positiva_documento_electronico_modelo_italiano/2100-107301,01.html.

¹²³ http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma_digital.asp

¹²⁴ *Idem.*

¹²⁵ *Idem.*

valoración de la autenticidad y de la seguridad del documento electrónico. Un documento es considerado auténtico y seguro cuando: no haya sufrido alteraciones y cuánto más difícil sea alterarlo y fácil verificar si se realizó alguna alteración y reconstruir el texto original.

En resumen, en Italia se utiliza la firma digital basada en la encriptación asimétrica al igual que los otros países previamente analizados y se equipara la firma digital a la firma autógrafa, teniendo de este modo el mismo valor probatorio y otorgando validez a un documento electrónico que la contenga, para que pueda ser ofrecido como prueba.

CAPÍTULO V

PROPUESTAS

En el presente capítulo, haremos propuestas acerca del valor probatorio del comprobante electrónico que se obtiene del pago de impuestos federales como: IVA, IA, IESPS e ISR., señalando un ejemplo de lo que actualmente está en marcha y un ejemplo de la propuesta dentro de una página de Internet, Asimismo, se harán propuestas para reformar el CFF, la LFPCA y la RMF 06, con el objetivo de adaptarlos a las propuestas y complementarlos de acuerdo a las desventajas que aún existen en el tema al que nos hemos referido durante el estudio de la presente tesis.

A lo largo de este trabajo, hemos encontrado que existen diversas desventajas al momento de realizar el pago de impuestos a través de Internet, en principio, vemos que el problema principal al que se enfrenta el contribuyente, es cuando el comprobante de pago de sus impuestos federales es objetado por la autoridad fiscal, ya que tiene que perfeccionarlo con otras pruebas; lo mas práctico en este caso, sería que el contribuyente no tuviera que perfeccionarla, pero, ¿cómo?; dentro del capítulo III puntualizamos que el comprobante de pago que se obtiene a través de Internet, es una documental privada, puesto que es emitida por una Institución de Crédito y no como ocurre con el comprobante de la presentación de declaración, que es una documental pública puesto que es emitida por el SAT, conteniendo el sello digital de este organismo.

En seguida, se realiza un cuadro comparativo entre el derogado artículo 234 del CFF y el artículo 46 de la nueva LFPCA.

Código Fiscal de la Federación	Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo
Artículo 234.- “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:	Artículo 46.- “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

<p>I. <u>Harán prueba plena</u> la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como <u>los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos</u>; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”.</p>	<p>I. <u>Harán prueba plena</u> la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como <u>los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, incluyendo los digitales</u>; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”.</p>
---	--

De este modo, podemos advertir con más claridad que con la entrada en vigor de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se legisla a los documentos públicos digitales como prueba, y más aún, se les otorga pleno valor probatorio, dando lugar así, que como lo expresan Marcel Planiol y Georges Ripert¹²⁶ “...el documento público cuya apariencia es regular, goza de una presunción de autenticidad que invierte sobre este punto la carga de la prueba: si se discute la autenticidad de estos documentos, la parte que los presenta nada tiene que demostrar; al adversario que niegue su autenticidad corresponde demostrar la falsedad del mismo...lo anterior es la primera y la más considerable ventaja del documento público sobre el privado.”. En efecto, en caso de que la autoridad fiscal llegara a objetar un documento público digital, la carga de la prueba se revierte y entonces, al que le corresponde probar que el documento es falso es a la autoridad.

¹²⁶ PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, *Derecho Civil*, Primera Serie, Volumen 8, Oxford, París, 1999, p. 595.

Con fundamento en lo anterior, surge entonces la respuesta a cómo hacer que el contribuyente no tenga que perfeccionar el comprobante de pago que obtiene a través de Internet, y esto sería realizando el pago, no a través de la página de las Instituciones de Crédito, sino a través de la página de la Tesorería de la Federación, pudiendo acceder con su FEA y llenando los datos que se piden actualmente para realizar los pagos a través de las páginas de las Instituciones de Crédito, con la diferencia de que los contribuyentes tendrían que anotar el número de cuenta que tuvieran en alguna de ellas y en consecuencia, el comprobante de pago, al ser emitido por un organismo público, se convierte en una prueba documental pública. Además de que la primera vez que acceda a esta forma de pago, llenará sus datos, para la generación de un “expediente virtual” que contendrá sus datos generales, como nombre, domicilio fiscal, RFC, tipo de contribuyente, es decir, si es pequeño contribuyente o no, y para que cuando el contribuyente realice un pago, se mande de manera automática hacia el expediente virtual o digital el comprobante del mismo, que deberá permanecer ahí por el plazo de 5 años, ya que una vez pasado este tiempo caduca la facultad de comprobación de la autoridad fiscal. Como resultado, el contribuyente tendría acceso a la información contenida en este archivo digital usando su FEA, pero sin poder modificar nada, sólo podría acceder a la información para su consulta.

El procedimiento de pago entonces, se haría de manera similar al realizado en el *e-commerce* (comercio electrónico) con una tarjeta de crédito, siendo el siguiente:

El contribuyente primero realiza su declaración a través de la página de Internet del SAT, posteriormente entra a la página de Internet de la Tesorería de la Federación, en la cual “entrará” en la oficina virtual para realizar los pagos de sus contribuciones; para acceder al sitio donde debe llenar sus datos, debe anotar su FEA.



Una vez habiendo llenado los datos que actualmente piden en las páginas de Internet de las Instituciones de Crédito autorizadas como son: los datos de identificación, el concepto del impuesto por obligación, periodo de pago y ejercicio, tipo de pago, impuesto a pagar o saldo a favor, y en su caso, accesorios, compensaciones, estímulos, crédito al salario o certificados aplicados, monto a pagar; Tratándose de declaraciones complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste; se anotará también de manera obligatoria la dirección de correo electrónico del contribuyente y el número de la cuenta expedida por alguna Institución de Crédito. Al momento que se acepta, el banco receptor pide autorización al banco emisor a través de la red de medios de pago. Si la transacción se autoriza, la transferencia de dinero se realiza desde la cuenta del contribuyente en el banco emisor hasta la cuenta de la Tesorería de la Federación en el banco receptor.

Pago Electrónico de Contribuciones Federales Microsoft Internet Explorer

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Dirección <http://www.tesofe.gob.mx/>

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre [Apellido Paterno, apellido materno y nombre] e-mail

Domicilio Fiscal RFC Institución de Crédito

Impuesto Monto N° de Cuenta

Ejercicio Período [rmm/aaaa]

Mensual Bimestral Trimestral Cuatrimestral Semestral

Certificados aplicados Compensaciones

Estímulos Crédito al salario

Accesorios

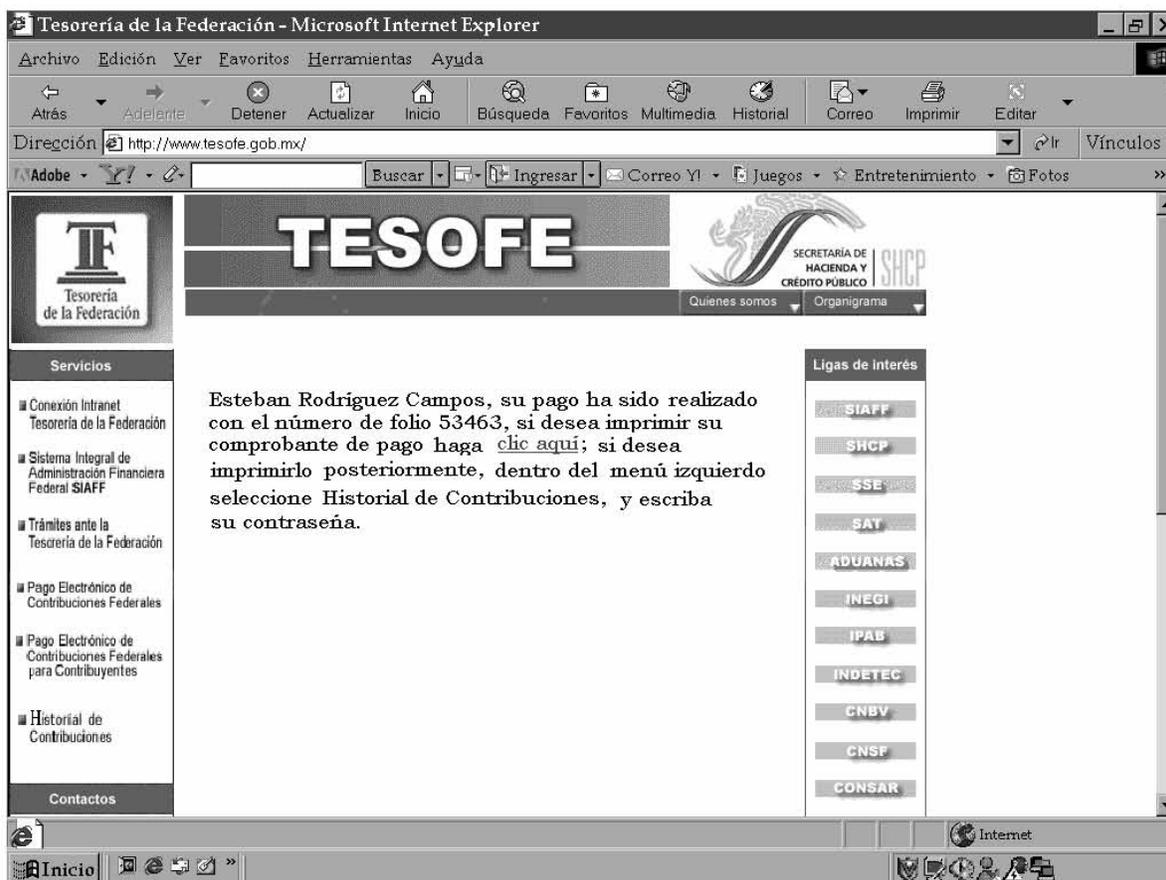
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS O DE CORRECCIÓN FISCAL

Monto pagado con anterioridad Fecha

Finalmente, se realizará la transacción, dando de forma automática al contribuyente un número de folio, si es la primera vez, se generará el expediente virtual al que, junto con el correo electrónico, se enviará el comprobante de pago que debe contener: nombre del contribuyente, RFC, datos del contribuyente, y de la Tesorería de la Federación, fecha de pago, número de operación, el período del ejercicio fiscal, concepto del impuesto pagado, monto que se paga, el sello digital de la Tesorería y la firma digital del contribuyente. Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia con el rubro: “CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES.”.¹²⁷

¹²⁷ Ver página 73.

Es importante también, que el comprobante de pago contenga el número de folio de la operación realizada, con la finalidad de que la autoridad fiscal pueda verificarla con la Institución de Crédito correspondiente, brindando de esta manera más seguridad a la autoridad para protegerse contra documentos falsos.



Todo lo expuesto, con el fin de que si el contribuyente imprime el comprobante y por algún motivo lo extravía o le ocurre algo, fácilmente pueda acceder a su correo electrónico o a la página de Internet de la Tesorería de la Federación para volverlo a imprimir o incluso, cotejar el comprobante impreso con el documento digital, considerado como el original por la jurisprudencia.

Los motivos por los cuales se mandaría el comprobante de pago al correo electrónico del contribuyente y también al expediente virtual son dos: la primera porque es más fácil para los *crackers* acceder a un correo electrónico y más

probable que algún virus pueda ser mandado por este medio; y la segunda radica en que ocurra algún error humano o técnico, como por ejemplo que el contribuyente accidentalmente borre de su correo el comprobante o que al no acceder con frecuencia a su correo, éste se cancele.

Por otra parte, mucha gente todavía cree, que el realizar pagos a través de Internet, con una tarjeta de crédito es arriesgado, puesto que se ha visto sobre todo con el *e-commerce* que ha habido fraudes ocasionados por el acceso a la información confidencial de las personas, por los *crackers* y otros, como por ejemplo la obtención del número de cuenta, es por lo anterior que se han creado sistemas de seguridad cuyo objetivo consiste en: "...asegurar que las partes involucradas en la transacción son quienes dicen ser..., que la información llegue desde su lugar de origen a su destino, (sin que sufra alteraciones) ...que garantice que la información sólo pueda ser leída o alterada por las personas legitimadas para ello..., probar que la transacción sucedió en la fecha y hora en la que se produjo..., impedir el acceso a la información a personas no autorizadas." ¹²⁸

Estos sistemas son:

a) SSL (Secure Socket Layer).- Este sistema utiliza la encriptación. Entre sus ventajas encontramos que: Protege la información que se intercambia con otra persona, haciéndola inaccesible a terceras personas, ya que se codifica automáticamente en la transmisión y se descodifica en la recepción garantizando así, la identidad de las personas que se comunican.

La desventaja que presenta este sistema es que las claves que se utilizan para codificar, son largas y cuentan con 40 bits que son difíciles de romper, en consecuencia, entre más grande es el número de la clave es más difícil

¹²⁸ PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, *Derecho Civil*, Primera Serie, Volumen 8, Oxford, París, 1999, p. 595.

descodificarlas, por lo que se necesita más potencia en el ordenador para generar la clave y descodificar el mensaje.

b) SET (*Secure Electronic Transaction*).- "...en 1995 se constituyeron dos grupos de trabajo liderados respectivamente por VISA y MasterCard, que comenzaron a definir dos estándares incompatibles para asegurar las transacciones dentro de Internet. Afortunadamente, a principios de 1996 debido a la presión del mercado (consumidores, vendedores, y fabricantes de tecnología) ambos grupos se fusionaron para la definición del estándar SET (Secure Electronic Transactions) en el que participan además de VISA y MasterCard, empresas como Microsoft, Netscape, IBM, Terisa, GTE, SAIC, VeriSign y otras compañías tecnológicas."¹²⁹

Utiliza la encriptación asimétrica y funciona de la siguiente manera dentro del *e-commerce*: "...el propietario de la tarjeta selecciona el método de pago que querría utilizar..."; es entonces, cuando el sistema comienza su función; "...se envía el pedido completo al servidor del vendedor donde se procesa..."; el sistema adjunta al pago la firma electrónica del propietario, lo cual garantiza la identidad de la persona que realiza el pago; "...En este momento el vendedor pide que se realice el pago del propietario de la tarjeta. Se utiliza SET para codificar esta demanda. Los vendedores deben tener un certificado digital que represente su relación con el banco. Esta relación también atañe a la codificación de claves públicas que se utiliza para asegurar la transacción y, finalmente, la información de la tarjeta de crédito se codifican con una firma digital que demuestra la identidad del propietario."

Este sistema ofrece las siguientes ventajas:

- Asegura la confidencialidad de los mensajes enviados.
- Garantiza la identidad de las personas.
- Se basa en estándares internacionales para preservar la confidencialidad de la información, ya que está basado en la encriptación asimétrica, el uso

¹²⁹ <http://www.monografias.com/trabajos12/monogrr/monogrr.shtml>

de firmas y certificados digitales mismos, que se encuentran regulados en las diferentes legislaciones de varios países.

- La persona que recibe el pago, nunca accede a los datos del que paga.

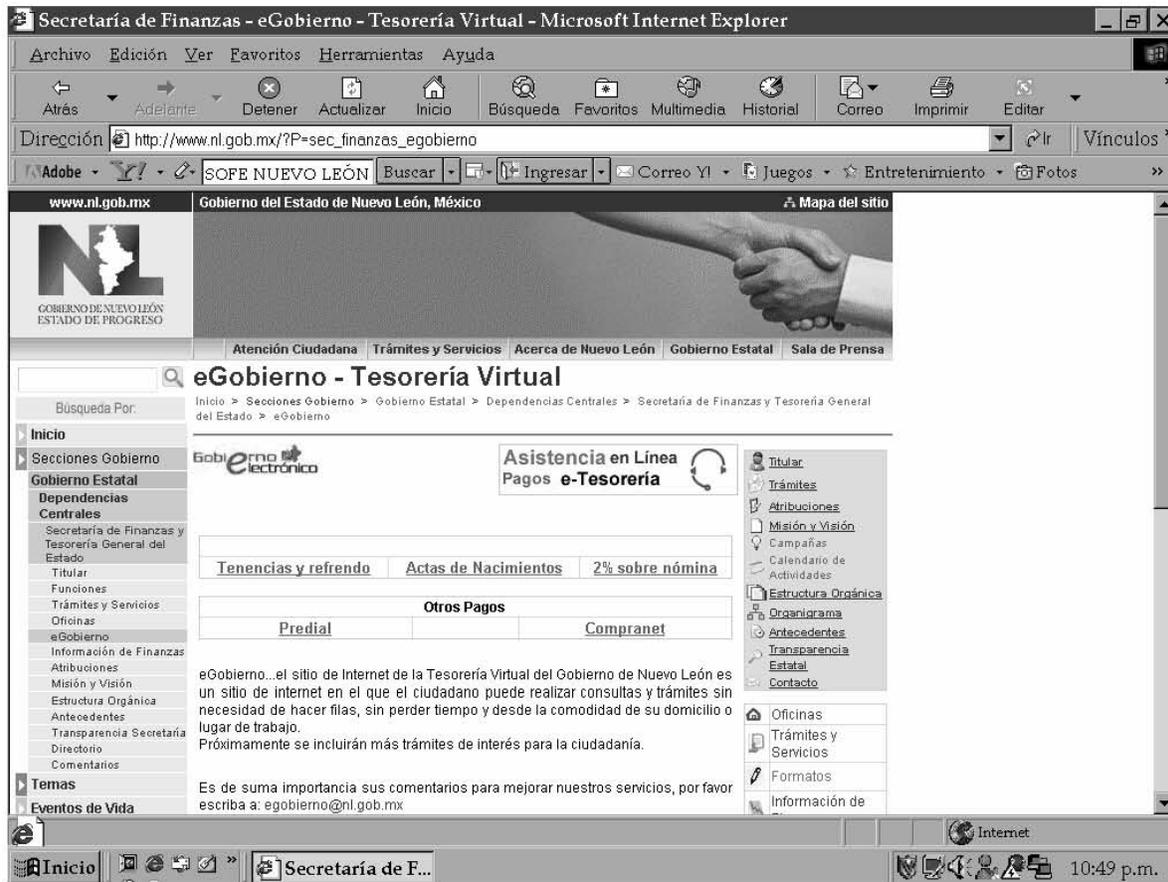
La diferencia entre un sistema y otro, se puede comprender fácilmente con el cuadro comparativo realizado por Eva Fernández:¹³⁰

CARACTERÍSTICAS	SSL	SET
Certificación	Sólo se certifica el vendedor.	Exige que todas las partes obtengan un certificado digital.
Autenticación	Sólo es autenticado el vendedor.	Se autentican tanto el comprador como el vendedor.
Confidencialidad	El vendedor puede acceder a los datos de la tarjeta del comprador.	El vendedor no accede a los datos del cliente, ni el banco a los de la compra. Seguridad para todos.
Integridad	Aunque el mensaje se cifra, el vendedor tiene acceso a los mismos que la entidad de crédito, siendo susceptibles de ser alterados.	El mensaje se cifra y se firma, sin que los vendedores tengan acceso.

En resumen, el sistema de pago propuesto, puede respaldarse con un sistema de seguridad SSL o SET. Sin embargo, el sistema SET, tiene mayores ventajas para proteger los intereses de todas las partes.

¹³⁰ FERNÁNDEZ GÓMEZ, EVA, *Comercio Electrónico*, Mc Graw Hill, España, 2002, p. 124.

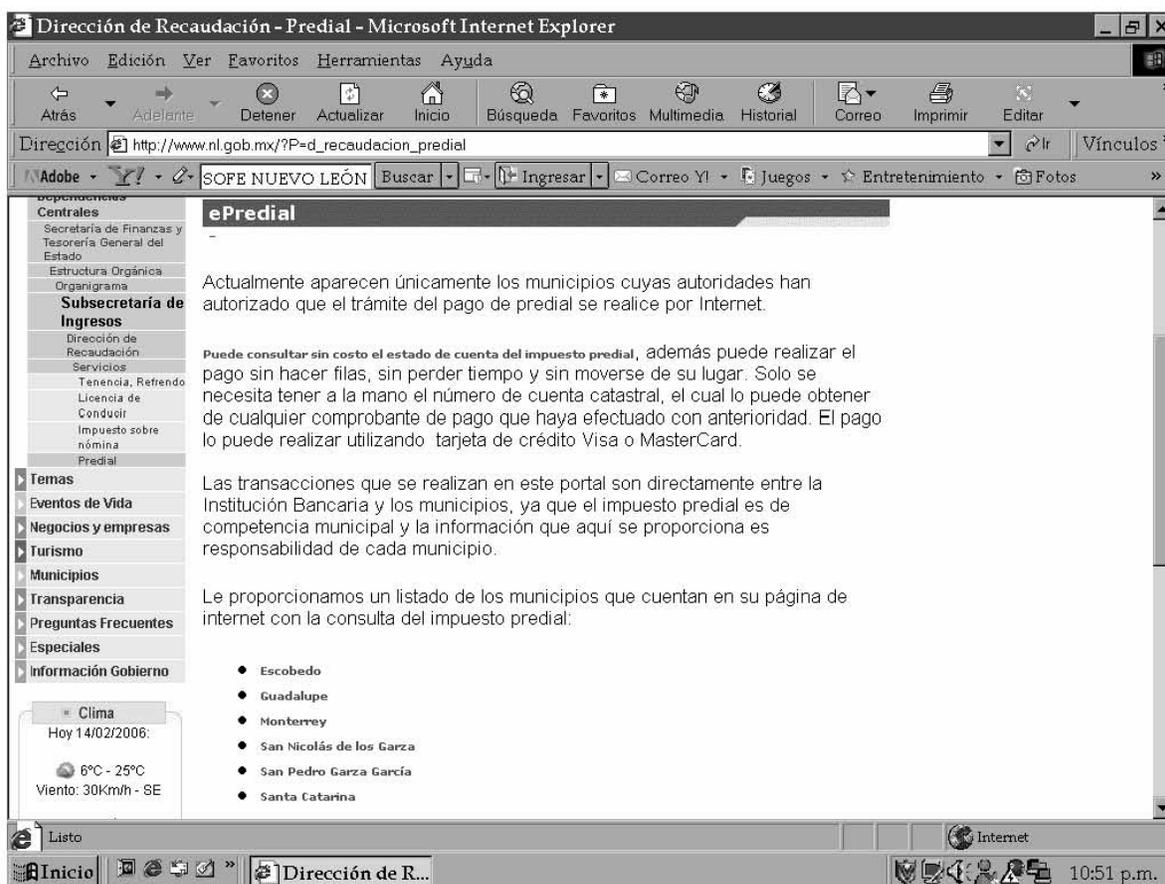
Un claro ejemplo de lo que se ha logrado en este aspecto, es el pago de ciertos impuestos locales en Monterrey, Nuevo León, como podemos observar en la página de la Tesorería de esta entidad:



En esta página se informa a los contribuyentes que pueden realizar pagos del impuesto predial y la tenencia, también pueden realizar algunos trámites como solicitar un acta de nacimiento. En la mencionada página se afirma que: “El portal de gobierno electrónico de Nuevo León es un sitio de Internet coordinado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Gobierno del Estado de Nuevo León en el que el ciudadano puede hacer consultas gratuitas así como realizar trámites sin necesidad de hacer filas, sin perder tiempo y desde la comodidad de su domicilio o lugar de trabajo.”¹³¹

¹³¹ http://www.nl.gob.mx/?P=sec_finanzas_egobierno, javascript:paginas_new('termycond.php').

El pago del impuesto predial se puede hacer a los siguientes municipios: “Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.”.¹³² Para realizar el pago se requiere llenar los datos que se piden, entre ellos el número catastral, posteriormente se tiene que dar el número de una tarjeta de Crédito Visa o MasterCard; una vez concluido el pago, se le otorga al contribuyente un número de folio lo que significa que el sistema recibió el pago y le sirve como comprobante de que la operación fue efectivamente realizada. Este sistema de pagos, está desarrollado con el sistema de seguridad “SSL”¹³³ y “el certificado de seguridad es proporcionado por la empresa VeriSign.”.¹³⁴



¹³² http://www.nl.gob.mx/?P=sec_finanzas_egobierno

¹³³ http://www.nl.gob.mx/?P=sec_finanzas_egobierno, javascript:paginas_new('termycond.php').

¹³⁴ *Idem.*

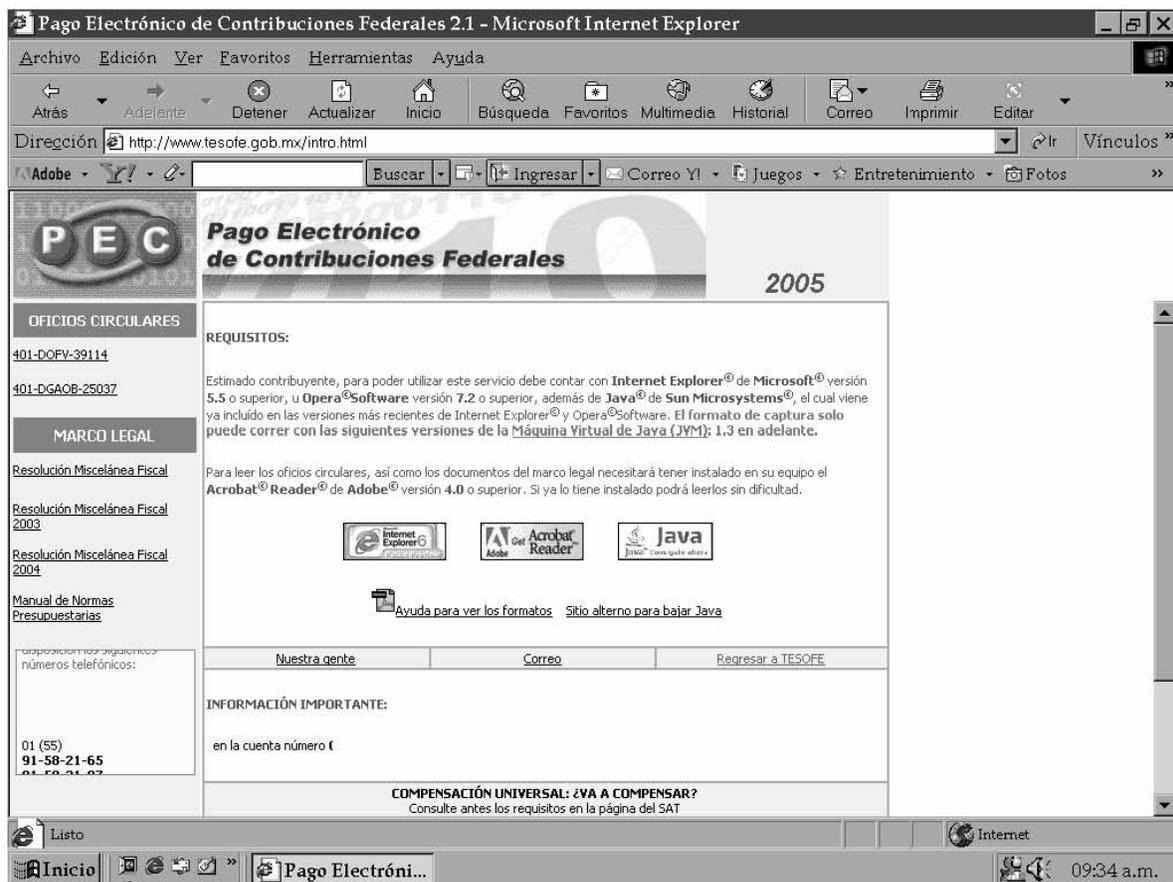
También sería benéfico que el listado de contribuyentes y pagos realizados además de aparecer en la página del SAT, se encontrara en la página de Internet de la Tesorería, a fin de llevar un mayor control y evitar el cobro erróneo de un impuesto que ya se pagó. Inclusive actualmente ya existe un “link” (vínculo), en el cual, desde la página de la Tesorería de la Federación, se puede acceder a la página del SAT como podemos ver a continuación:



Igualmente se planea que en un futuro se pueda pagar no sólo el agua y que se puedan realizar más trámites sin tener que acudir a las oficinas de gobierno, aunque, encontramos que al realizar los trámites, como por ejemplo la solicitud del Acta de nacimiento, ésta se entrega en el domicilio del solicitante unos días después, y puede ocurrir que el documento jamás llegue, previendo esta situación, en la misma página se informa al contribuyente que en caso de no obtener la documentación, debe llamar a orientación al contribuyente para que le indiquen el lugar donde puede ir a recoger su documentación, lo cual es un gran

inconveniente puesto que provoca que el contribuyente tenga que acudir de todas maneras a recoger sus papeles.

La idea de realizar los pagos a través de Internet, no es remota, puesto que actualmente, en la página de Internet de la Tesorería de la Federación, podemos encontrar que las dependencias del gobierno llevan a cabo el pago de impuestos como en seguida se puede corroborar:¹³⁵



De lo que antecede, las propuestas planteadas, traen como beneficio que el contribuyente tenga mayor seguridad jurídica al obtener un comprobante por medio de Internet, cumpliéndose de este modo el objetivo por el que se crearon las reformas fiscales del año 2004 al no sólo recaudar más aprisa, sino otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, infundiéndoles mayor confianza en

¹³⁵ Esta información fue proporcionada vía telefónica por parte del departamento de "Centro de Atención a usuarios" de la Tesorería de la Federación.

la realización de este tipo de operaciones, y por lo tanto mayor cantidad de contribuyentes, aunque no tengan obligación de hacerlo, encontrarán una manera más fácil de realizar sus pagos e igual de confiable que los realizados por ventanilla bancaria, lo cual beneficia a ambas partes ya que la SHCP gasta menos dinero en papelería y aumenta la recaudación en menor tiempo; y si consideramos que el sistema de pagos está basado en el sistema de seguridad SET, ningún funcionario público tiene acceso a la información confidencial de los contribuyentes, haciendo de la transacción algo más seguro y evitando que se den en un futuro delitos o actos de corrupción.

No sólo se evita la generación de más claves para acceder a los servicios que se brindan vía Internet en las páginas del gobierno; así también para el contribuyente resulta mucho más fácil aprenderse la contraseña de su FEA que varias claves para el acceso a diversos servicios de diferentes páginas sino que le resulta más fácil comprender y manejar los sistemas tecnológicos que cada vez con mayor frecuencia se van implementando.

Asimismo, los pagos vía Internet, se pueden ir implementando para que también puedan pagarse impuestos estatales como se hace en Monterrey, para que paulatinamente todos los estados de la República Mexicana cuenten con esta modalidad de pago, trayendo consigo los mencionados beneficios, esto implicaría costos para crear o modificar una página en la cual se pudieran realizar este tipo de pagos, pero a fin de cuentas, sería una inversión, ya que el dinero erogado se recuperaría en menor tiempo y en mayor volumen.

No obstante de que la tecnología cada vez está más presente en nuestra vida diaria, consideramos que es difícil que desaparezca por completo el pago vía ventanilla bancaria, en primer lugar, porque el artículo 20 del CFF establece otras formas de pago además de la transferencia electrónica de fondos; y en segundo lugar porque muchos contribuyentes aún no saben manejar los medios electrónicos y en muchas ocasiones, aquéllos que tienen la opción de realizarlo

por este medio, no tienen los recursos para adquirir el equipo necesario, no pueden ir a un cibercafé para entrar a Internet o incluso les es difícil adquirir una cuenta bancaria en una Institución de Crédito, es por todo lo anterior, que aún queda mucho camino por recorrer para que el contribuyente cuente con la formación para poder manejar la tecnología e incluso sería bueno que el gobierno ponga en marcha programas a través de los cuales se capaciten a los funcionarios públicos para familiarizarse con este innovador modo de pago de impuestos y pueda orientar verdaderamente al contribuyente.

Por otro lado, con el propósito de incorporar la propuesta del pago electrónico a través de la página de Internet de la Tesorería de la Federación a la legislación vigente, consideramos necesarias las siguientes reformas al CFF y a la LFPCA:

En el CFF, los artículos:

Seis, penúltimo párrafo.- Su texto actual establece que: “Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.”.

Con la lectura del artículo en comento, podemos apreciar, que este artículo tendría que sufrir la siguiente modificación, para que se adapte al modo de pago propuesto en el presente trabajo:

Artículo 6 penúltimo párrafo.- Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las Instituciones de Crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello o la constancia. En el caso de transferencia electrónica de fondos directamente en la Tesorería de la Federación, el número de folio de la transacción realizada y el acuse de recibo electrónico que debe contener: nombre del contribuyente, RFC, datos del contribuyente, y de la Tesorería de la Federación, fecha de pago, número de operación, el período del ejercicio fiscal, concepto del impuesto pagado, monto que se paga, el sello digital de la Tesorería y la firma digital del contribuyente.

El artículo 32-B establece: Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

...III. Recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación del conjunto de dichas instituciones, y el rendimiento financiero que les genere la recaudación a partir de su recepción y hasta su concentración y abono en la cuenta que se establezca a favor de la Tesorería de la Federación.

Cuando las instituciones de crédito realicen cobros a los contribuyentes por los servicios que les proporcionen para la presentación de las declaraciones en los términos establecidos en el artículo 31 de este Código, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no deberá efectuar la retribución a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Proporcionar, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto...

Este artículo se puede reformar de la siguiente manera:

Artículo 32-B.- Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

...III. Recibir las declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

IV. Proporcionar, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto...

Veinte, séptimo párrafo.- Dentro de este artículo se estatuye que como forma de pago de las contribuciones y accesorios, se encuentra la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, señalando que: "Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la

Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.”.

De este modo, se tendrían que modificar, para quedar como a continuación se precisa:

Artículo 20, séptimo párrafo: Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a través de la página de Internet de la Tesorería de la Federación o Cheques personales del banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta

bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por la misma en forma electrónica.

Conforme al texto vigente del artículo 20 del CFF, podemos darnos cuenta de que este artículo sólo autoriza el pago por transferencia electrónica de fondos, sin precisar el procedimiento y remitiéndonos a la RMF, misma que señala que se puede pagar vía ventanilla bancaria o vía Internet a través de las páginas de las Instituciones de Crédito autorizadas, lo anterior, en concordancia con la regla 2.14.1 que dispone:

“2.14.1.- Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del Código, las personas obligadas a presentar declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ISR, IMPAC, IVA o IEPS, incluyendo retenciones, independientemente de su periodicidad, a través de medios y formatos electrónicos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar respecto de cada una de sus obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro C, de esta Resolución, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes, debiendo además efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos. Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, el cual deberá contener el sello digital generado por las mismas, que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago. Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto a pagar; por obligación; período de pago; ejercicio; tipo de pago; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a

pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste. Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía Internet a través de las Instituciones de crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso, no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos. Si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, se estará por dicha obligación, a lo dispuesto en el primer párrafo de la regla siguiente.”.

Esta regla tendría que modificarse para quedar como a continuación se propone:

2.14.1.- Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del Código, las personas obligadas a presentar declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ISR, IMPAC, IVA o IEPS, incluyendo retenciones, independientemente de su periodicidad, a través de medios y formatos electrónicos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar respecto de cada una de sus obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro C, de esta Resolución, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes. Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo bancario de pago de productos y aprovechamientos federales. Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto a pagar; por obligación; período de pago; ejercicio; tipo de pago; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso,

y cantidad a pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

El pago de contribuciones se efectuará a través de la página de Internet de la Tesorería de la Federación, generándose un expediente virtual del contribuyente, y le enviará por la misma vía a los contribuyentes número de folio y el acuse de recibo.

Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de la Tesorería a que se refiere el párrafo anterior son los mismos que para el pago de productos y aprovechamientos federales señalándose además, de manera obligatoria: correo electrónico del contribuyente; nombre de la Institución de Crédito en la que tiene su cuenta y número de cuenta bancaria.

Dicho acuse, tratándose ya sea de contribuciones, productos o aprovechamientos federales, deberá contener, el número de folio de la operación realizada, el sello digital generado por la misma, que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago.

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía Internet a través de las Instituciones de Crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso, no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos. Si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, se estará por dicha obligación, a lo dispuesto en el primer párrafo de la regla siguiente.

De lo que antecede, se tendrían que modificar las demás reglas que se refieran al pago a través de las páginas de Internet de las Instituciones de Crédito.

En la LFPCA:

Artículo 46.- Cuyo texto señala que: “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”.

Como podemos percatarnos, este artículo no contempla que el acuse que imprime el contribuyente, tiene valor probatorio, a pesar de que es considerado como copia simple del original, ya que es una excepción a la regla general de que las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio, debido a que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital, junto con los demás datos como el RFC, la fecha de pago, número de cuenta, número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga; es decir, que su fuerza probatoria radica en la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si se puede atribuir a las personas obligadas la información y ser exigida para su consulta posterior, esto, en concordancia con la jurisprudencia con el rubro: “CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES.”.

Proponemos agregar lo mencionado para que el texto quede de la forma siguiente:

Artículo 46 BIS.- Tratándose de comprobantes electrónicos de pago de contribuciones federales, las impresiones que se hagan de éstos, serán considerados como copias simples; sin embargo, tienen pleno valor probatorio cuando se exhiban como prueba.

CONCLUSIONES

Primero. El origen de la obligación tributaria, surge cuando las normas fiscales contienen una obligación fiscal sustantiva, es decir, dar una determinada cantidad de dinero por concepto de alguna contribución, por lo que obliga al sujeto pasivo a realizar un pago. Al realizarse la conducta prevista en las normas antes mencionadas, decimos que las normas se actualizan, lo cual llamamos hecho generador y es en ese momento cuando estaremos ante el nacimiento de una obligación tributaria.

Segundo. Al surgir una relación tributaria, existen dos sujetos:

- a) Sujeto Activo.- El sujeto activo es el Estado en sus tres niveles de gobierno que son: La Federación, los Estados y los Municipios, sin embargo, cabe la aclaración de que estos tres niveles de gobierno tienen delimitadas sus facultades con el fin de una mejor organización. La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice; este organismo es el Servicio de Administración Tributaria, que recauda: el ISR, el IVA, el IESPS e IA y sus accesorios.
- b) Sujeto Pasivo.- Existen dos tipos de sujetos pasivos en una relación jurídica tributaria que son:

Sujeto Pasivo responsable principal o directo (contribuyente).- Es quien realiza directamente el hecho imponible convirtiéndose así, en obligado principal y directo, por ejemplo: quien percibe honorarios por cualquier causa, se le conoce como contribuyente ya que es el sujeto pasivo principal y directo del pago de contribuciones.

Sujeto Pasivo solidario (Responsable solidario).- Asume la obligación fiscal cuando el sujeto principal no lo haya hecho, se enumeran en el artículo 26 del CFF.

- Tercero. El pago es la forma de extinción por excelencia de las obligaciones tributarias y se realiza cuando el sujeto pasivo entrega al sujeto activo, la contribución que nació del hecho imponible.
- Cuarto. Para poder realizar el pago de una contribución, es necesario primero determinar qué cantidad se tiene que dar a la autoridad fiscal.
- Quinto. La forma de pago de los impuestos a través de Internet, únicamente se hace por Transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del CFF. Esta transferencia la realizan las Instituciones de Crédito de las cuentas que los contribuyentes tienen en dichas Instituciones.
- Sexto. El plazo para pagar las contribuciones se encuentra en la ley de la contribución respectiva, pero cuando ésta no contenga disposición alguna, entonces se siguen las reglas que marca el artículo 6, cuarto párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación; los contribuyentes podrán pagar impuestos propios o por retenciones con una prórroga, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), sin embargo, no todos la pueden tener.
- Séptimo. El sujeto pasivo, debe obtener como comprobante de que realizó el pago vía Internet, el acuse de recibo electrónico con sello digital; cuando se trate de pagos en las Instituciones de crédito.

- Octavo. Es necesario que un documento digital pueda contar con la seguridad jurídica necesaria, para que las personas, al confiar en su utilización, estén legalmente protegidas contra los diversos factores externos o internos, como es la FEA que regula nuestro Código Fiscal, es un tipo de firma electrónica y está respaldada por un certificado emitido por una entidad certificadora. Está basada en un sistema de encriptamiento asimétrico o criptografía asimétrica, en la cual se deben generar dos claves: una pública y otra privada, la pública, sirve para verificar que la firma realmente corresponda al emisor del mensaje y descifrarlo, por lo tanto la deben conocer varias personas, mientras que la privada sirve para cifrar un mensaje de datos y la debe conocer sólo la persona que firma.
- Noveno. El CFF, le da valor probatorio a la firma electrónica avanzada, ya que se expresa en el artículo 17-D que producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. El sello digital es el equivalente a la firma electrónica avanzada.
- Décimo. Una de las ventajas de realizar los pagos vía Internet, es la recaudación más rápida, convirtiéndose en una medida muy eficaz para mejorar la recaudación.
- Undécimo. Los comprobantes de pago que obtiene el contribuyente al realizar sus pagos por medios electrónicos son documentos privados porque no cumplen con los requisitos que el artículo 129 del CFPC menciona para que sean documentos públicos puesto que, si bien es cierto que el comprobante de pago obtenido por Internet, contiene el sello digital, esta no pertenece a ningún funcionario o dependencia pública, ni a notario o corredor público, tal y como lo indica el precepto antes citado, sino que pertenecen a una Institución de Crédito por consiguiente y en concordancia con el artículo 133 del CFPC, se consideran como documentos privados.

Duodécimo. Existen problemas en cuanto al valor probatorio de los comprobantes de pago que obtiene el contribuyente a través de Internet y que imprime él mismo, entre estos, encontramos el que la autoridad fiscal objete la autenticidad del comprobante de pago obtenido por Internet; en este caso, el contribuyente es quien tiene la carga de la prueba, pero es necesario perfeccionarla con otras pruebas entre las que encontramos los estados de cuenta bancarios donde aparece el cargo ocasionado por la transferencia electrónica de fondos.

Decimotercero. En E.U.A., España, Francia e Italia, se utiliza el sistema de encriptación asimétrica para la creación de la firma electrónica de los contribuyentes, y están respaldadas por un certificado que emite la autoridad certificadora.

Estos países le dan el mismo valor probatorio a un documento digital que a uno en soporte papel.

Decimoquinto. En E.U.A., al momento de realizar la transferencia electrónica de fondos al organismo encargado de la recaudación, se da al contribuyente un número de operación de la transacción realizada, mismo que sirve para comprobar que dicho pago se efectuó y es altamente efectivo.

Decimosexto. Se propone reformar los siguientes artículos para quedar como sigue:

Artículo 6 penúltimo párrafo del CFF.- Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las Instituciones de Crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello o la constancia. En el caso de

transferencia electrónica de fondos directamente en la Tesorería de la Federación, el número de folio de la transacción realizada y el acuse de recibo electrónico que debe contener: nombre del contribuyente, RFC, datos del contribuyente, y de la Tesorería de la Federación, fecha de pago, número de operación, el período del ejercicio fiscal, concepto del impuesto pagado, monto que se paga, el sello digital de la Tesorería y la firma digital del contribuyente.

Artículo 32-B.- Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

...III. Recibir las declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

IV. Proporcionar, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto...

Artículo 20, séptimo párrafo del CFF.- Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en

dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a través de la página de Internet de la Tesorería de la Federación o Cheques personales del banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por la misma en forma electrónica.

RFM 06, regla 2.14.1.- Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del Código, las personas obligadas a presentar declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ISR, IMPAC, IVA o IEPS, incluyendo retenciones, independientemente de su periodicidad, a través de medios y formatos electrónicos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar respecto de cada una de sus obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro C, de esta Resolución, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes. Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo bancario de pago de productos y aprovechamientos federales. Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto a pagar; por obligación; período de pago; ejercicio; tipo de pago; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal,

adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

El pago de contribuciones se efectuará a través de la página de Internet de la Tesorería de la Federación, generándose un expediente virtual del contribuyente, y le enviará por la misma vía a los contribuyentes número de folio y el acuse de recibo.

Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de la Tesorería a que se refiere el párrafo anterior son los mismos que para el pago de productos y aprovechamientos federales señalándose además, de manera obligatoria: correo electrónico del contribuyente; nombre de la Institución de Crédito en la que tiene su cuenta y número de cuenta bancaria.

Dicho acuse, tratándose ya sea de contribuciones, productos o aprovechamientos federales, deberá contener, el número de folio de la operación realizada, el sello digital generado por la misma, que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago.

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía Internet a través de las Instituciones de Crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso, no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos. Si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, se estará por dicha obligación, a lo dispuesto en el primer párrafo de la regla siguiente.

Artículo 46 BIS de la LFPCA.- Tratándose de comprobantes electrónicos de pago de contribuciones federales, las impresiones que se hagan de

éstos, serán considerados como copias simples; sin embargo, tienen pleno valor probatorio cuando se exhiban como prueba.

APÉNDICE I

ANEXO 20, RUBRO B DE LA RMF 06

Anexo 20, rubro B de la RMF 06.

- A.** Características técnicas del archivo que contenga informe mensual de comprobantes fiscales digitales emitidos.
- B.** Estándares y especificaciones técnicas para la utilización de aplicaciones informáticas para la generación de claves distintas al SOLCEDI.
- C.** Estándar de comprobante fiscal digital extensible.
- D.** Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales.
- E.** Uso de la facilidad de ensobretado.

Los contribuyentes que opten por utilizar aplicaciones informáticas distintas al SOLCEDI, para la generación de claves, deberán cumplir con las especificaciones y estándares siguientes:

1.- Los requerimientos digitales deberán estar contruidos de acuerdo con el estándar PKCS10.

2.- Los campos requeridos para el procesamiento adecuado del requerimiento son los que a continuación se enlistan:

a). La clave del RFC a 12 posiciones para las personas morales y a 13 posiciones para personas físicas. Si el requerimiento pertenece a una persona moral, se debe agregar la clave del RFC del representante legal, separada de la del contribuyente con un carácter (/).

Ejemplo: RFC del contribuyente / RFC del Representante Legal.

Este valor deberá registrarse en el campo de los “Nombres Distinguidos”

denominado “UniquelIdentifier”, con respeto a las reglas de composición y longitud de este campo según la descripción del PKCS10.

b). Correo Electrónico, registrado en el campo de “Nombres Distinguidos” denominado “mailAddress”, con respeto a las reglas de composición y longitud de este campo según la descripción del PKCS10.

c). Clave de Revocación, registrada en el atributo extendido denominado “ChallengePassword”, con respeto a las reglas de composición y longitud de este campo según la descripción del PKCS10. Cabe mencionar que según este estándar, el valor corresponde al resultado de aplicar el algoritmo SHA1 sobre el texto de la Clave de Revocación, expresado en Base 64.

d). El tamaño de las claves pública y privada deberá ser RSA 1024 bit respectivamente.

3.- Adicionalmente y de manera optativa se podrá incluir la clave CURP en el campo de “Nombres Distinguidos” denominado “SerialNumber”. La selección de este campo se debe a su correspondencia según el estándar con la intención de almacenar un identificador de objeto en un campo de tipo alfanumérico.

4.- De acuerdo al software por el que se opte, campos adicionales podrán ser incluidos en el requerimiento.

APÉNDICE II

FOLLETO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Firma Electrónica Avanzada

Tu Firm@

- A** ¿Qué es y para qué sirve?
- B** ¿Cómo funciona?
- C** ¿Cómo y dónde se obtiene?



Índice

¿Qué es la Firma Electrónica Avanzada?	Pág. 3
¿Por qué se necesita la Firma Electrónica Avanzada?	Pág. 4
¿Cuáles son sus características?	Pág. 5
¿Cuáles son sus beneficios?	Pág. 7
¿Qué necesito para obtenerla?	Pág. 8
¿Cuál es el proceso o explicación técnica para generar la Firma Electrónica Avanzada?	Pág. 22
¿Cuál es el fundamento legal de la Firma Electrónica Avanzada?	Pág. 29
¿Qué necesito para revocar o cancelar mi Certificado de Firma Electrónica Avanzada?	Pág. 31

ISBN 970-734-107-6



¿Qué es la Firma Electrónica Avanzada?

Son datos electrónicos que se adjuntan a un documento digital y se utilizan para identificar a la persona que emite el mensaje.

La Firma Electrónica Avanzada tiene la misma validez, autenticidad, efectos y alcance que la firma autógrafa, es decir, la que cada uno de nosotros traza con su puño y letra.

3



¿Por qué se necesita la Firma Electrónica Avanzada?

La mayoría de los trámites y declaraciones que realizan los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, SAT, se efectúan a través de sus oficinas. Esto representa consumo de tiempo y dinero en traslados a los módulos de atención o a las instituciones bancarias, y en costos de operación para ofrecer estos servicios.

Para mejorar la atención al contribuyente, el SAT impulsa la adopción de nuevas tecnologías informáticas y de comunicaciones, con énfasis en los servicios vía Internet, como es el caso de la Firma Electrónica Avanzada (Tu firm@), la cual permite realizar trámites y acceder a servicios específicos desde la comodidad de cualquier computadora, garantizando la máxima confiabilidad y seguridad.

4



¿Cuáles son sus características?

- Es única por documento y por persona
- No se puede negar la autoría de quien firma un documento con ella
- Es infalsificable
- No puede transferirse a otro documento

Cada usuario tiene la responsabilidad de proteger y mantener en secreto su **Clave privada**, mientras que los certificados digitales (*claves o llaves públicas*), se almacenan en una base de datos disponible en Internet a la que tienen acceso todos los usuarios del servicio.

Como elemento de seguridad, los certificados digitales tienen vigencia máxima de dos años.



Características de la Firma Electrónica Avanzada

Integridad. El mensaje original no puede ser modificado por un tercero

No repudio. El autor del mensaje no puede decir que no lo elaboró

Autoridad. El emisor del mensaje queda acreditado, y su Firma Electrónica Avanzada tiene la misma validez que una firma autógrafa

Confidencialidad. La información contenida en el mensaje se encuentra cifrada o codificada, por lo que sólo el receptor designado puede descifrar el mensaje



¿Cuáles son sus beneficios?

- 1 Seguridad jurídica y reconocimiento ante la autoridad fiscal.
- 2 La garantía de que lo que es cifrado y guardado con una Clave, sólo puede abrirse con la Clave complementaria de la persona autorizada.
- 3 Certeza de confidencialidad, ya que la Clave privada la genera el propio contribuyente en absoluto secreto; sólo es conocida por él y no se comparte.
- 4 Facilidad para interactuar con otros contribuyentes y con la autoridad fiscal, ya que la Clave pública que genera el SAT a solicitud del usuario cuando obtiene su Firm@, se comparte sólo con quienes quieran comunicarse de forma segura con el propietario de la Clave privada.

7

Firma Electrónica Avanzada
Tu firm@

- 5 Servicios accesibles en el Portal del SAT a través de Internet, algunos de los cuales ya están disponibles y otros serán habilitados próximamente:

Tipo de trámite o de servicio	¿Se requiere Firm@?
Presentación de Dictámenes de Estados Financieros	Obligatoria
Solicitud de Pedimentos Aduanales	Obligatoria
Comprobantes Fiscales Digitales (Factura Electrónica)	Obligatoria
Declaraciones via Internet	Opcional
Expediente Integral del Contribuyente	Obligatoria
Avisos al Registro Federal de Contribuyentes	Opcional

En los meses siguientes se liberarán servicios y trámites adicionales.

8



¿Qué necesito para obtenerla?

Reúna toda la documentación que le indicó el asesor telefónico al momento de hacer su cita:

Personas Físicas

- Disco magnético de 3.5" conteniendo el archivo de requerimiento (*.req), generado con la Clave privada con la aplicación SOLCED1¹
- Formato impreso y con información completa de la "Solicitud de Firma Electrónica Avanzada". Se llena y se imprime desde la página de Internet del SAT¹
- Acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio
- Identificación oficial
- Comprobante de domicilio

Personas Morales

- Disco magnético de 3.5" conteniendo el archivo de requerimiento (*.req), generado con la Clave privada con la aplicación SOLCED1¹
- Formato impreso y con información completa de la "Solicitud de Firma Electrónica Avanzada". Se llena y se imprime desde la página de Internet del SAT¹
- Copia certificada del poder general del representante legal para actos de dominio o de administración. Requisito previsto en el Art. 19-A del C.F.F.
- Acta constitutiva de la persona moral solicitante
- Identificación oficial del representante legal
- Comprobante de domicilio fiscal de la persona moral solicitante

¹ Ver página 13

Firma Electrónica Avanzada
Tu firm@



Recuerde:

- Si le falta algún documento o el disco de requerimiento, **NO** podrá generar su Firma Electrónica Avanzada (Tu firm@).
- Si usted es representante legal de una persona moral, debe contar con su propia Firma Electrónica Avanzada.
- Verifique que el comprobante de domicilio tenga la misma dirección de su domicilio fiscal.



PASO 1

Llame al Centro de Atención Telefónica del SAT, de lunes a sábado de 8:30 a 21:30 horas, para que un asesor telefónico le indique la documentación que necesita presentar al acudir a su cita.

D.F. y área metropolitana: 5447-4070

Monterrey: 8150-0277

Del resto del país, llame sin costo: 01-800-849-9370

Firma Electrónica Avanzada
Tu firm@



Solicite una cita

El asesor telefónico que le atienda, antes de registrar su cita, validará su situación fiscal y domicilio a través de la verificación de su RFC, nombre o razón social y domicilio fiscal.

Si es persona moral, le informará que el representante legal de la empresa deberá obtener antes su Firma Electrónica Avanzada.

El asesor sólo verificará la información que el contribuyente o el representante legal de la persona moral le proporcione. No está autorizado a proporcionar información vía telefónica, y en caso de encontrar inconsistencias, le solicitará que acuda a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, para poder realizar las aclaraciones correspondientes.

Por último, el asesor telefónico acordará con usted una cita en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que prefiera y la registrará en el sistema.

PASO 2



Reúna la documentación que le solicitó el asesor². En esta sección explicamos cómo obtener algunos documentos que le pedirán.

Debe contar con:

A.	Un disco magnético de 3.5"	Téngalo listo para guardar la información que se indica en el inciso C.
B.	El formato "Solicitud de Certificado de Firma Electrónica Avanzada" (SOLCEDI), debidamente llenado.	Disponible en el Portal del SAT.
C.	El archivo electrónico de Requerimiento de la Firm@. Contiene datos para la generación del Certificado Digital, que se le entregará al finalizar su trámite. Este archivo tiene la extensión "*.req".	En las siguientes páginas le indicamos cómo generarlo.
D.	El archivo de la Clave Privada del solicitante. La extensión de este archivo es "*.key".	

² Ver página 9

13

Firma Electrónica Avanzada
Tu firm@

Para obtener el formato "Solicitud de Certificado de Firma Electrónica Avanzada", SOLCEDI, (inciso B anterior) y los archivos electrónicos mencionados en los incisos C y D, es necesario:

- 1 Ingresar en el Portal de Internet del SAT www.sat.gob.mx
- 2 En el menú izquierdo dar clic en "eSAT" y aparecerá un submenú. Nuevamente dar clic en "Firma Electrónica Avanzada".
- 3 En la parte central de la pantalla encontrará un menú con las siguientes opciones:

Tutorial
Conocimientos básicos
Información a detalle
Formato de Solicitud
Descarga SOLCEDI

14

- 4 Seleccione la opción "Descarga SOLOCEDI". Se abrirá una ventana que preguntará dónde desea guardar la aplicación. Indique el lugar que prefiera. Una recomendación sería guardarla en su disco duro (unidad C), creando una carpeta que se llame "Firma Electrónica Avanzada".

Requerimientos mínimos del equipo de cómputo en el que genere el formato de Solicitud (inciso B anterior) y los archivos electrónicos (incisos C y D)	
Plataforma:	Windows 98 o superior
Memoria RAM:	32 MB
Espacio en disco:	5 MB
Resolución mínima:	640 x 480
Velocidad de conexión:	56 Kb
Dispositivos periféricos:	Unidad de disco flexible y mouse o ratón

- 5 Al instalar la aplicación SOLOCEDI aparecerán dos archivos en la carpeta donde guardó esta información: uno en Word con un manual de usuario y otro con la aplicación ejecutable.

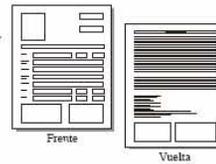
- 6 Abra la aplicación ejecutable. En el menú superior izquierdo seleccione "Sistema" y en el submenú que se despliega dé clic en "Requerimiento FEA". Enseguida se abrirá una ventana con información que deberá precisar. Capture los datos básicos que se solicitan.



Recuerde que el RFC de las personas físicas tiene 13 caracteres y el de las personas morales sólo 12. Para el caso de estas últimas, tendrá que capturar además la información relativa al representante legal.

La Clave CURP es necesaria.

- 7 Cuando haya concluido la captura de los datos, oprima el botón "Generar" y el sistema procederá a crear el par de claves necesarias para obtener Tu firm@. [Clave privada (*.key) y Clave pública (*.req)]
- 8 Guarde en un lugar seguro de su PC el archivo "*.key" o clave privada, ya que su uso y resguardo será responsabilidad absoluta del usuario propietario.
- 9 Guarde en un disquete el archivo "*.req". El disquete deberá adjuntarlo a la documentación que entregará el día de su cita de acreditación de identidad para generar su certificado digital de Firma Electrónica Avanzada.
- 10 Regrese al portal del SAT. Siga nuevamente los PASOS 2 y 3. Del menú central seleccione "Formato de Solicitud". Lénelo e imprímalo en una misma hoja utilizando frente y vuelta como se indica a un lado. Imprima dos juegos y firme. Ya tiene usted su **"Solicitud de Certificado de Firma Electrónica Avanzada"**.



NO OLVIDE CONSERVAR:

- 1 La Clave privada, es decir, el archivo "*.key"
- 2 La contraseña de la Clave privada
- 3 La contraseña de revocación
- 4 La Clave pública, es decir, el archivo "*.cer" que le entregarán al finalizar su trámite

PASO 3



Acuda a su cita 10 minutos antes de la hora programada y lleve consigo la documentación recopilada y su disco magnético de 3.5" con el archivo que guardó. El trámite no deberá durar más de 35 minutos.

- a** No es necesario hacer fila; preséntese directamente en el Módulo de Recepción y Registro de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente. Ahí verificarán el folio de su cita, la documentación que lleva, y le indicarán el área a la que debe dirigirse.
- b** Le atenderá un agente certificador, quien verificará en el sistema la información que usted le presente y consultará su situación fiscal. Al terminar la verificación la turnará a un operador.
- c** El operador procederá a digitalizar sus documentos y datos biométricos de su identidad.

- d** Al terminar con este procedimiento, el operador le solicitará regresar con el agente certificador para entregarle el Certificado de Firma Electrónica Avanzada o Clave Pública, el cual será grabado en el disco magnético de 3.5". Posteriormente podrá descargar los certificados del portal del SAT en la sección de "Entrega de Certificados".
- e** Con la obtención de su certificado digital concluye su trámite.



Certificado

No se deje sorprender. El SAT no avala o certifica a persona alguna, sociedad, asociación o empresa cuya actividad sea la asesoría, creación de software, producto o servicio relacionado con la Firma Electrónica Avanzada, diferentes de los dispuestos en el Código Fiscal de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal.

servicio relacionado con la Firma Electrónica Avanzada, diferentes de los dispuestos en el Código Fiscal de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal.

¿Qué es y para qué sirve? ¿Cómo funciona? ¿Cómo y dónde se obtiene?

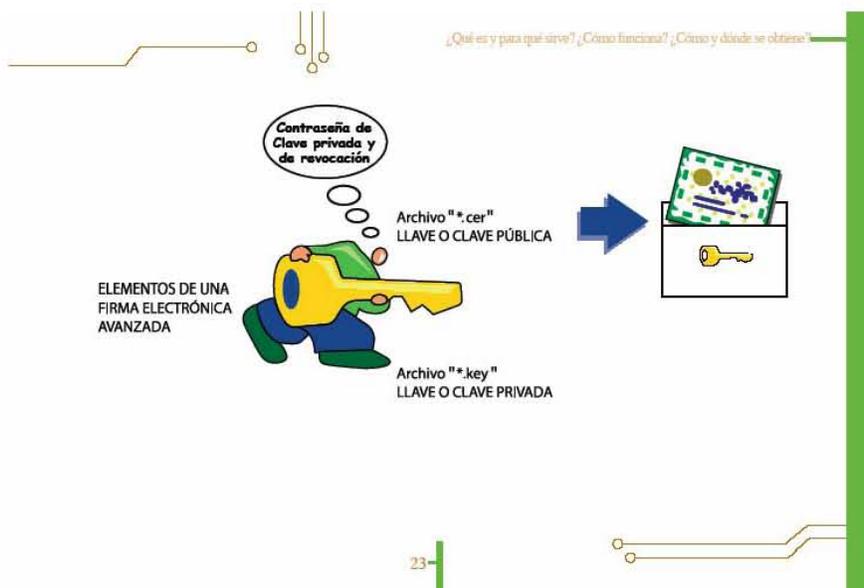


¿Cuál es el proceso o explicación técnica para generar la Firma Electrónica Avanzada?

Para poder generar Tu firm@ es necesario utilizar los siguientes elementos:

- 1 Una **Clave privada**, que es un archivo "*.key" generado por el propio contribuyente en la aplicación SOLCEDI, disponible en el portal del SAT en www.sat.gob.mx
- 2 Una **Clave pública**, contenida en el Certificado digital expedido por el SAT a partir del archivo de requerimiento (*.req), el cual se generó al mismo tiempo que el archivo de Clave privada (*.key), en la aplicación SOLCEDI. Esta última, disponible en el portal del SAT en www.sat.gob.mx





Firma Electrónica Avanzada
Tu firm@

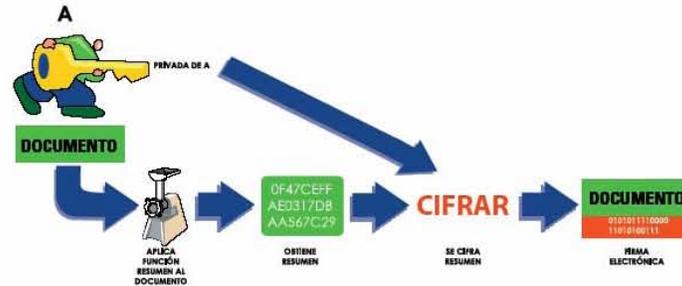
La Firma Electrónica Avanzada se genera al aplicar una *función resumen* al documento que se desea cifrar y convierte un archivo de cualquier tamaño en pequeño.

Bastará con modificar un sólo "bit" de ese archivo para que la composición del resumen cambie hasta en 60%; esta característica ha propiciado que a los resúmenes también se les conozca como las "huellas digitales de los documentos".

El resumen o huella digital se cifra con la llave privada del emisor del mensaje; el resultado es lo que se denomina Firma Electrónica Avanzada, la cual se adjunta al mensaje original.

24

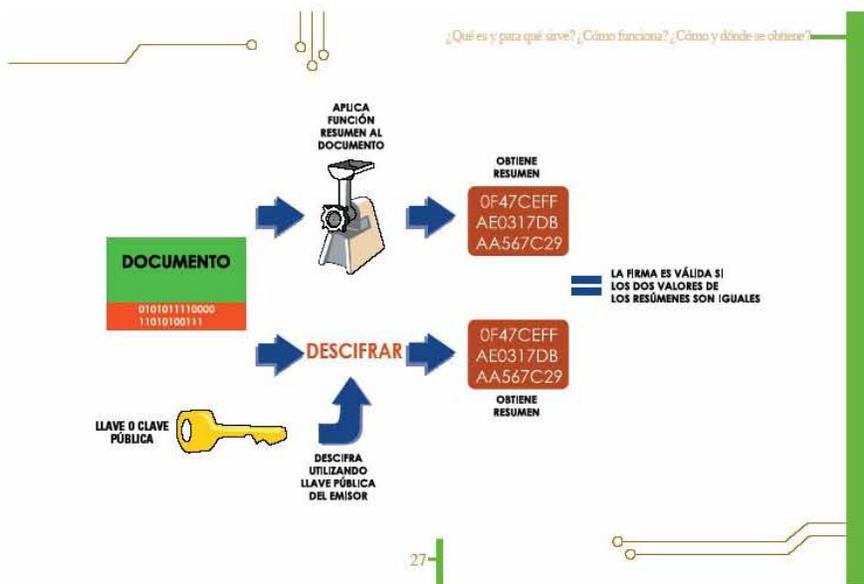
Ejemplo de envío de un documento con la Firma Electrónica Avanzada



Firma Electrónica Avanzada Tu firm@

Para verificar que una firma electrónica avanzada es válida, bastará con descifrar su contenido utilizando para ello la Clave pública (archivo *.cer) del emisor. Esta operación debe dar como resultado el resumen original del documento enviado.

Al comparar resúmenes, tanto el del documento recibido como el contenido en la Firma Electrónica Avanzada, el receptor podrá validar que el mensaje no fue alterado y que la firma electrónica es de quien dice ser, puesto que la Clave pública con la que se descifró el contenido de la Firma Electrónica Avanzada está asociado a un Certificado Digital expedido por el SAT.



Firma Electrónica Avanzada
Tu firm@

Garantía de identidad y no repudio

La Firma Electrónica Avanzada (Tu firm@) sustituye a la firma autógrafa cuando se trata de documentos digitales, y tiene los mismos efectos y alcances de la firma autógrafa.

Tu firm@ otorga certeza jurídica en la recepción de documentos, ya que cuando los contribuyentes envían un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo con el sello digital para confirmar que el documento fue recibido por la autoridad correspondiente, identificando a la dependencia que recibió el documento, y presumiendo, salvo prueba en contrario, que el documento fue recibido en la fecha y hora que se consignan en el acuse de recibo mencionado.

28



¿Cuál es el fundamento legal de la Firma Electrónica Avanzada?

En el Código Fiscal de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal están contenidos los siguientes artículos y apartados, que establecen las disposiciones legales relacionadas con Tu firm@:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17:

- C. Aplicación de disposiciones.
- D. Presentación de documentos digitales.
- E. Acuse de recibo con sello digital.
- F. Servicios de certificación que podrá proporcionar el SAT.
- G. Datos que deberán contener los certificados.
- H. Casos en que los certificados quedarán sin efectos.
- I. Verificación de un documento digital o sello digital.
- J. Obligaciones del titular de un certificado.

Artículo 31:

Obligados a tramitar la Firma Electrónica Avanzada.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

Capítulo 2.22. Medios electrónicos:

2.22.1. Para los efectos del Artículo 17-D, quinto párrafo del Código, para obtener un certificado de Firma Electrónica Avanzada ante el SAT.

2.22.2. Para los efectos del Artículo 17-D, penúltimo párrafo del Código, los contribuyentes que cuenten con certificado de Firma Electrónica Avanzada cuyo periodo de vigencia esté por concluir, podrán solicitar la emisión de un nuevo certificado a través de la página de Internet.

2.22.3. Para los efectos del Artículo 17-G del Código, además de los datos y requisitos de los certificados señalados en el mismo, los datos adicionales que deberán contener.

2.22.4. Para los efectos del Artículo 17-H, fracción VII del Código, almacenamiento de certificados y su relación con las claves privadas.

2.22.5. Para los efectos del último párrafo del Artículo 17-H del Código, solicitud de revocación de certificados.

¿Qué necesito para revocar o cancelar mi Certificado de Firma Electrónica Avanzada?

En caso de pérdida, olvido, extravío o cuando usted considere que la integridad de su Firma Electrónica Avanzada está en riesgo, podrá revocar su Certificado de la siguiente manera:

1. **Via Internet**, a través del portal del SAT, utilizando su Contraseña de Revocación.
2. **En cualquier Administración Local de Asistencia al Contribuyente**, presentando los siguientes documentos:
 - a. Escrito con la firma autógrafa del titular o representante legal, en su caso, donde se señale la causa por la cual se solicita la revocación del Certificado.
 - b. Original (para cotejo) y copia de una identificación oficial (credencial para votar del IFE, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional. Tratándose de extranjeros, documento migratorio vigente).
 - c. Copia certificada del poder especial otorgado para efectos de presentar la solicitud de revocación del Certificado de que se trate, o del poder general para actos de dominio o de administración, con el que se acredite la personalidad del representante legal.

Para solicitar el nuevo Certificado deberá seguir los pasos 1, 2 y 3, descritos en las páginas 11 a la 20, de este folleto.

Para observaciones o sugerencias sobre la atención que le brinden al solicitar el servicio, ponemos a su disposición el número telefónico 01-800-433-2983

APÉNDICE III

FOLLETO DE TARJETA TRIBUTARIA

Comprobante provisional

Cuando se encuentre en trámite su tarjeta, el SAT le proporcionará un comprobante que utilizará durante dos meses y le servirá para presentar sus declaraciones en ventanilla bancaria o en los Módulos del SAT.

La Tarjeta Tributaria sustituye a la firma autógrafa y tiene el mismo valor probatorio que cualquier otro documento.

Servicios gratuitos y confidenciales

- **Portal de Internet del SAT**
www.sat.gob.mx
- **Correo electrónico:**
atencion@sat.gob.mx
- **Atención personal en:**
Centro Nacional de Consulta, Av. Hidalgo No. 77, Col. Guerrero, C.P. 06300, México, D.F. De lunes a jueves de 09:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 17:30 horas y viernes de 9:00 a 14:30 horas.
Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente y Módulos de Atención Fiscal en todo el país. (Consulte el directorio en el portal de Internet del SAT).
http://www.sat.gob.mx/foi_jornada/foi_servicio_atencion_personal.html
- **Servicio de Atención Telefónica Personal**
Orientación en materia fiscal especializada. De lunes a viernes, de 9:00 a 18:00 horas. En el Distrito Federal y áreas conurbadas: 5227-4297. En Monterrey, N. L. y áreas conurbadas: 8218-0426. En Guadalajara, Jalisco y áreas conurbadas: 3648-0293. Del resto del país, hable sin costo: 01-800-904-5000.
- **Servicio de Atención Telefónica Automática**
Consulta de indicadores fiscales, cálculo automático de impuestos; solicitud de información vía fax, faxsin voz. LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO. En el Distrito Federal y áreas conurbadas: 9157-6740. En Monterrey, N. L. y áreas conurbadas: 8221-5690. En Guadalajara, Jalisco y áreas conurbadas: 3770-7140. En Puebla, Pua. y áreas conurbadas: 2246-4514. Del resto del país, hable sin costo: 01-800-SAT-2000 (01-800-728-2000).
- **Unidad Móvil**
Para conocer la ruta, llame a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio.
- **Denuncias sobre posibles actos de corrupción**
01-800-325-4857 denuncia@sat.gob.mx
- **Denuncias de establecimientos que no expidan comprobantes o que los expidan sin los requisitos fiscales, así como de los impresores de comprobantes que incurren en irregularidades.**
De lunes a sábado, de 9:30 a 21:00 horas. En el Distrito Federal y áreas conurbadas: 5447-4070. En Monterrey, N. L. y áreas conurbadas: 8193-0277. Del resto del país, hable sin costo: 01-800-642-93-70.



DOCUMENTO VIGENTE A PARTIR DE AGOSTO DE 2005.
Se prohíbe la reproducción total o parcial de este sitio sin fines de lucro.
El presente documento es propiedad intelectual y no puede ser distribuido o utilizado en un dispositivo electrónico.

Tarjeta Tributaria



¿Para qué sirve?
¿Cómo se obtiene?
¿Qué necesita?

SAT
Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

¿Qué es la Tarjeta Tributaria?

Es una tarjeta plástica que contiene los datos de identificación fiscal del contribuyente, como su nombre y RFC.

Esta tarjeta sirve para agilizar sus pagos en los bancos, evitando errores y tiempos de captura.



¿Para qué sirve?

- Para que realice pagos mensuales, bimestrales o trimestrales, según le corresponda, a través de ventanillas bancarias, incluyendo las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.
- Para presentar las declaraciones en ceros, indicando los motivos por los que no existe pago.
- Para realizar el pago de derechos en ventanillas bancarias.

¿Quiénes pueden usarla?

- Las personas físicas que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas con ingresos inferiores a \$1,750,000.00.
- Las personas físicas que presten servicios profesionales o renten bienes inmuebles, y que el año anterior hayan obtenido ingresos inferiores a \$300,000.00.
- Las personas que tributen como Pequeños Contribuyentes.
- Las personas físicas que inicien actividades y que consideren que sus ingresos en el año serán hasta por dichas cantidades.

¿Cómo la obtiene?

En el Módulo de Asistencia que corresponda a su domicilio. Se la entrega sin ningún costo cuando es la primera vez que la solicita, o bien cuando se da de alta.

¿Que debe hacer si su tarjeta contiene errores?

Debe solicitar una reexpedición en el Módulo citado, cuando los errores sean en sus datos, en la banda magnética o en el código de barras, y sean imputables al SAT. Para ello debe presentar una identificación oficial en original (credencial de elector, pasaporte vigente o cédula profesional).

¿Que hacer en caso de extravío o robo?

En caso de solicitar la reposición por extravío o robo, debe comprar en una papelería el formato 16 denominado "Declaración General de Pagos de Productos y Aprovechamientos", en el cual anotará:

- RFC a trece dígitos.
- CURP a dieciocho dígitos.
- Periodo al que corresponde el pago.

Ejemplo:

MES	ANO	MES	ANO
Julio	2005	Julio	2005

- Apellido paterno, materno y nombre(s).

- Las siglas "SHCF" en la parte de Secretaría.

"Servicio de Administración Tributaria" en el campo Dependencia, Órgano desconcentrado, u Organismo descentralizado al que corresponda el cobro.

"Reposición de la Tarjeta Tributaria" en la descripción del concepto.

"700150" en el campo "Clave".

"66" en el campo "Cantidad a pagar".

"66" en el campo cantidad a pagar No. 900000.

- Por último, no olvide firmar el formato.

En caso de contar con representante legal, llene los espacios con los datos que se le piden en el formato.

1. Recuerde que la reposición de pago de impuestos no es gratuita y debe ser solicitada en un espacio y en particular.



APÉNDICE IV

FOLLETO DE BANCANET

BancaNet Banamex



Paga tu Tarjeta
desde donde
estés en

BancaNet

iY Gana!



APÉNDICE V

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES EN CEROS

Procedimiento ante el SAT

Para declaraciones que deban presentarse vía Internet, el procedimiento es el siguiente:

- Ingrese a la Oficina Virtual, elija la opción que le corresponda, persona física o persona moral, en el menú "Declaraciones", seleccione "Declaraciones en ceros".
- Escriba su CIEC o utilice su certificado de FEA para acceder a la aplicación.
- En la aplicación electrónica capture los siguientes datos:
 - Identificación del contribuyente
 - Concepto del impuesto por obligación
 - Periodo que se declara
 - Ejercicio
 - Tipo de declaración
 - Motivo(s) por el (los) que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor
- Tratándose de declaración complementaria por pago indebido, deberá indicar el monto pagado en la declaración anterior y la fecha de la misma.
- Por último, el SAT le enviará por la misma vía el acuse de recibo, el cual debe contener el sello digital generado por dicha institución. Le sugerimos imprimirlo como comprobante del envío de las declaraciones.

APÉNDICE VI

EFTPS (SISTEMA ELECTRÓNICO PARA PAGOS DE IMPUESTOS FEDERALES)

Las Preguntas más frecuentes sobre EFTPS...

¿QUÉ IMPUESTOS DE NEGOCIOS SE PUEDEN PAGAR ELECTRÓNICAMENTE CON EFTPS?

Tan pronto usted se inscribe en EFTPS, su negocio podrá usar el sistema EFTPS para pagar todos sus impuestos federales electrónicamente, incluyendo los siguientes impuestos:

Formulario 720

Declaración trimestral de impuestos sobre artículos de uso y consumo

Formulario 940

Declaración anual del patrono—la Contribución FUTA

Formulario 941

Declaración trimestral del patrono

Formulario 943

Declaración anual del patrono de empleados agrícolas—la Contribución FICA

Formulario 945

Declaración anual de impuestos federales retenidos

Formulario 990-C

Declaración del impuesto sobre el ingreso de la Asociación de Cooperativistas Agrícolas

Formulario 990-PF

Declaración del impuesto para fundaciones privadas

Formulario 990-T

Declaración del ingreso para organizaciones exentas de impuestos, bajo la Sección 4947(a)(1) para fideicomiso de caridad como fundación privada

Formulario 1041

Declaración del impuesto sobre el ingreso del fiduciario

Formulario 1042

Declaración anual de retención de impuestos para ingresos estadounidenses de extranjeros

Formulario 1120

Declaración del impuesto sobre el ingreso para corporaciones norteamericanas

Formulario CT-1

Declaración anual del patrono del plan de retiro para empleados de ferrocarriles

Además, usted puede usar EFTPS para hacer **TODOS** sus pagos de impuestos federales de negocio, incluyendo ingreso, estimados, y de ventas.

GLOSARIO

Cifrado.- Técnica también conocida como encriptado que consiste en la manipulación de la información para hacerla completamente ilegible. Este método permite aumentar la seguridad en las comunicaciones, ya que, en teoría, solamente el emisor y el receptor conocen el algoritmo para cifrar y decifrar los mensajes.

Cracker.- Es una persona que intenta acceder a un sistema informático sin autorización. Estas personas tienen a menudo malas intenciones, en contraste con los *hackers*, y pueden disponer de muchos medios para introducirse en un sistema.

Criptografía.- Rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original.

Criptografía de clave pública o asimétrica.- Es un tipo de firma electrónica que se basa en el empleo de funciones algorítmicas para generar dos "claves" diferentes, pero matemáticamente relacionadas entre sí.

El equipo y los programas informáticos que utilizan dos de esas claves se suelen denominar en conjunto criptosistemas asimétricos. Este equipo hace virtualmente imposible que las personas que conocen la clave pública puedan deducir de ella la clave privada. La creación de esas dos firmas o claves, se basa en dos grandes números primos que se multiplican entre sí para obtener un nuevo número, así, la tarea de los criptosistemas asimétricos es determinar cuáles fueron los dos números primos que dieron origen a ese nuevo número mayor. Estas claves que se generan son:

a) Privadas.- Esta clave se utiliza para crear una firma numérica o transformar datos en una forma aparentemente ininteligible, es decir, se utiliza para cifrar.

La usa sólo el firmante, quien debe mantenerla en secreto, pero no necesariamente debe conocerla, puesto que la clave probablemente se mantendrá en una tarjeta inteligente, o se podrá acceder a ella mediante un número de identificación personal o huella digital.

b) Públicas.- Se utiliza para verificar una firma numérica o devolver el mensaje a su forma original, es decir, se utiliza para descifrar.

Esta clave la pueden conocer varias personas y se usa para que un tercero que actúa confiando en el certificado, pueda verificar la firma numérica; cuando es necesario que muchas personas verifiquen firmas numéricas del firmante, la clave pública debe estar a disposición de todas ellas, por ejemplo, publicándola en Internet ya que si la interceptan, no habría riesgo alguno. De esa forma, aunque muchas personas pueden conocer la clave pública de un firmante determinado y utilizarla para verificar las firmas de éste, no podrán descubrir la clave privada del firmante y utilizarla para falsificar firmas numéricas.

Estos pares de claves son únicos, en síntesis, el tipo de encriptación asimétrica, encripta una clave y lo desencripta solamente otra.

Criptosistemas.- Véase Criptografía de clave pública.

D

Disco duro.- Dispositivo de almacenamiento de datos mediante tecnología magnética que consta de un disco en el que se graba la información, para recuperarla posteriormente gracias a una o varias cabezas lectoras-grabadoras.

Disquete.- Disco flexible de reducidas dimensiones y muy manejable que se utiliza como dispositivo de almacenamiento. Existen dos tamaños estándar medidos en pulgadas: 5,25 y 3,5. El de 3,5 es el más usado en la actualidad, y presenta, frente a los discos, de 5,25, importantes ventajas, que van desde su mayor fiabilidad hasta su mayor capacidad. Pueden presentarse en diferentes versiones: alta y baja densidad, y grabables en una o ambas caras. Los disquetes se introducen en un “*drive*” para su lectura y grabación mediante el uso de una o varias cabezas lectoras-grabadoras magnéticas.

E

Encriptar.- Véase Cifrado.

F

Firmante.- La persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Firmas digitales.- Es el nombre que se le da a cierto tipo de firma electrónica basada en el uso de la criptografía, la más común es la criptografía asimétrica o de llave pública.

Mecanismo que permite al destinatario comprobar la autenticidad de la persona que envía un mensaje.

Firma electrónica.- El Código de Comercio de nuestro país la define en el artículo 89, como: “Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que

produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.”. Conforme al artículo 2 inciso a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre firma electrónica, se define como: “Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que este último aprueba la información recogida en el mensaje de datos.”.

H

Hacker.- Persona dedicada a la intrusión no autorizada en sistemas remotos con el propósito de obtener información o conocer su funcionamiento.

Pirata. Es una persona que goza, alcanzando un conocimiento profundo sobre el funcionamiento interno de un sistema, de una computadora o de una red de computadoras. Este término se suele utilizar indebidamente como peyorativo, cuando en este último sentido sería más correcto utilizar el término *cracker*. Los *hackers* proclaman tener una ética y unos principios contestarios e inconformistas pero no delictivos. Véase también *cracker*, *phracker*.

Hardware.- Son los componentes físicos de una computadora o de una red, en contraposición con los programas o elementos lógicos que los hacen funcionar.

I

Internet.- Es un conjunto de máquinas que se comunican a través de algún medio (cable coaxial, fibra óptica, radiofrecuencia, líneas telefónicas, etc.) con el objeto de compartir recursos. Es por esto que se define Internet como una red de redes

que no sólo interconecta computadoras, sino que interconecta redes de computadoras entre sí.

L

Link.- Son vínculos o enlaces de una página de Internet a otra, se utilizan palabras, imágenes audio o video para realizar esos vínculos.

N

No break.- También se conoce como UPS (Uninterrumpible Power Supply), Fuente de alimentación ininterrumpible, sus funciones son: tener mayor seguridad en el almacenaje de datos y regular el voltaje en la computadora, ya que proveen energía a las computadoras, cuando la energía eléctrica se interrumpe o el voltaje baja, pudiendo de esta forma guardar la información que se estaba manejando y apagar de modo correcto la computadora, el tiempo que el “no break” provee energía varía de acuerdo al modelo. Sin embargo, los “no breaks” pueden fallar, ya sea por: 1.- Problemas de la electrónica, 2.- Descargas eléctricas, 3.- Mal cableado de las líneas, y 4.- La más común es debido al tiempo de vida de las baterías, esto, debido a que las baterías que utilizan son selladas y cada vez que se va la luz y el “no break” alimenta a la computadora con la carga de la batería, el tiempo de vida de dicha batería se acorta.

Lo que normalmente sucede es que después de 2 años de uso las baterías dejan de funcionar y esto ocasiona varios problemas dependiendo del diseño de cada marca, algunos ya no encienden, otros encienden y se apagan y otros encienden pero cuando se va la luz no respaldan. La solución es cambiar las baterías.

P

PDF.- (Portable Document Format) Significa formato de documento portátil, y se refiere a un tipo de programa llamado Acrobat Reader que permite cambiar a documento electrónico, uno en soporte papel, o uno digital hecho en un programa de procesador de texto como es *Word*, permitiendo conservar todas sus características, sin que ocupe tanto espacio dentro de un dispositivo de almacenamiento y para que sea más fácil enviarlo a través de Internet.

Phracker.- (fonopirata) Pirata informático especializado en utilizar las redes telefónicas para acceder a sistemas ajenos o a menudo sólo para evitar pagar las facturas telefónicas. Es también denominado "*phreak*".

Prestador de Servicios de Certificación.- La persona o Institución Pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide los certificados, en su caso.

R

Redes telemáticas.- La telemática es el conjunto de técnicas "*hardware*" y "*software*" que permiten que varios equipos informáticos, geográficamente separados, pongan en comunicación sus programas a través de una red de telecomunicación.

Es un término que alude al conjunto de métodos, técnicas y servicios que resultan del uso conjunto de la informática y las telecomunicaciones.

Básicamente, puede definirse como telemática la transmisión de datos a distancia entre y por medio de ordenadores. Si sustituimos el vocablo transmisión por el concepto de comunicación, comprendemos la palabra datos en un sentido

amplísimo y sobreentendemos que tras los equipos informáticos hay personas, el concepto adquiere otro significado: la comunicación entre personas utilizando el ordenador como medio.

S

Scanner.- Es un dispositivo que tiene la facultad de traducir los caracteres escritos o las imágenes en un mapa de puntos, en una corriente de bits. Una vez digitalizado el objeto que se escanea, el ordenador puede leer esta información y manipularla.

Sello Digital.- Es una cadena de caracteres (conjunto de letras, números y símbolos) que asigna el banco o el SAT al presentar las declaraciones o pagos, según se trate, y con el cual se garantiza que el pago o la declaración queden registrados, evitando problemas por fraudes o errores en el registro de los pagos.

Estos sellos únicamente tendrán efectos como acuse de recibo de la presentación de las declaraciones por medios electrónicos o de pagos electrónicos por ventanilla bancaria, conforme a lo dispuesto en la regla 2.16.3 de la RMF 06.

Software.- Es el programa que ejecuta el ordenador.

Hardware (Hard = Duro) por oposición a software (Soft = Blando).

El término inglés original define el concepto como blando, en referencia a la intangibilidad de los programas y corporeidad de la máquina. *Software* es un término genérico que designa al conjunto de programas, que hacen posible operar una computadora. Los programas, los sistemas operativos y las aplicaciones son ejemplos de *software*.

T

Transferencia electrónica de fondos.- Pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las Instituciones de Crédito en forma electrónica.

BIBLIOGRAFÍAS

ACOSTA ROMERO, MIGUEL, *Nuevo Derecho Bancario*, Porrúa, 9ª edición, México, 2004, p. 1429.

ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO, *Derecho Fiscal*, Themis, 18ª ed., México, 2004, p. 578.

CARRASCO IRIARTE, HUGO, *Derecho Fiscal I*, IURE editores, México, 2003, p.430.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, 25ª ed., México, 2003, p.1025.

ESQUIVEL VÁZQUEZ, GUSTAVO A., *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, Porrúa, 4ª ed., México, 2005, p. 216.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, EVA. *Comercio Electrónico*, Mc Graw Hill, España, 2002, p. 169.

FERNÁNDEZ SAGARDI, AUGUSTO, *Código Fiscal de la Federación: Comentarios y Anotaciones*, Editorial GASCA SICCO, México, 2004, p. 579.

MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS, *Derecho Fiscal Mexicano*, Editorial Contables y Administrativas, 4ª ed., México, 1973, p. 378.

MARTÍN ANGULO, ALEJANDRO Y OTROS, *Sistemas Informáticos Monousuario y Multiusuario*, Editorial Alfaomega, México, 2003, p. 378.

MARTÍN ANGULO, ALEJANDRO Y OTROS, *Sistemas Informáticos Multiusuario y en Red*, Editorial Alfaomega, México, 2004, p. 472.

PÉREZ CHÁVEZ, JOSÉ, Y OTROS, *Firma Electrónica Avanzada, Documentos Digitales y Comprobantes Electrónicos, Tratamiento Jurídico y Fiscal*, Editorial Tax, México, 2005, p. 93.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, *Derecho Civil*, Primera Serie, Volumen 8, Oxford, París, 1999, p.1946.

QUINTANA VALTIERRA, JESÚS, *Derecho Tributario Mexicano*, Trillas, 4ª ed., México, 1999, p. 502.

RATIA MENDOZA, ALBERTO, *Presentación de Declaraciones por Medios Electrónicos*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000, p. 150.

RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL, *Derecho Fiscal*, Harla, 2ª ed., México, 1986, p. 303.

SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO, *Derecho Fiscal Mexicano*, Porrúa, 2ª ed., México, 2001, p. 597.

SÁNCHEZ LEÓN, GREGORIO, *Derecho Fiscal Mexicano*, Editorial Cárdenas Edry, México, 1983, p. 467.

SÁNCHEZ MIRANDA, ARNULFO, *Aplicación Práctica del Código Fiscal, Introducción al Derecho Fiscal*, Ediciones Fiscales ISEF, 1ª ed., México, 2002, p. 344.

TÉLLEZ VALDÉS, JULIO, *Derecho Informático*, Mc Graw Hill, 3ª ed., México, 2004, p. 514.

TENA, FELIPE DE JESÚS, *Derecho Mercantil*, Porrúa, 19ª ed., México, 2001, p. 606.

VEGA ZENIZO, TOMÁS SALVADOR, *Derecho Fiscal Colección Didáctica II*, UNITEC, 1ª ed., México, 1999, p. 464.

REVISTA

TORRES BENÍTEZ, RUBÉN Y ANGÓN VELÁZQUEZ, LUIS ENRIQUE, *Pago de Contribuciones en la RM*; Prontuario de Actualización Fiscal; número 381; México, 2ª quincena, agosto 2005; p. 173.

PÁGINAS DE INTERNET

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/S/Sanchez%20ManuelObligacion%20tributaria.htm>, fecha de consulta: 21 de agosto de 2005.

<http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>, fecha de consulta de: 27 de agosto de 2005 a 12 de febrero de 2006.

<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art12.htm>., fecha de consulta: 16 de septiembre de 2005.

<http://www.monografias.com/trabajos13/prpasant.shtml#>, fecha de consulta: 13 de octubre de 2005.

<http://www.monografias.com/trabajos16/documento-electronico/documento-electronico.shtml#>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2005.

<http://lawebdelprogramador.com/diccionario/mostrar.php?letra=T&pagina=2>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2005.

<http://lawebdelprogramador.com/diccionario/mostrar.php?letra=S>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2005.

<http://lawebdelprogramador.com/diccionario/mostrar.php?letra=D&pagina=5>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2005.

<http://lawebdelprogramador.com/diccionario/mostrar.php?letra=S&pagina=4> fecha de consulta: 16 de octubre de 2005.

<http://www.trucosdeordenador.com/diccio.php?q=termino&did=457>, fecha de consulta: 17 de octubre de 2005.

http://www.informatica-juridica.com/trabajos/firma_digital.asp, fecha de consulta: 9 de diciembre de 2005.

<http://www.irs.gov/pub/irs.pdf/p966sp.pdf>, fecha de consulta: 13 de diciembre de 2005.

<http://www.irs.gov/espanol/article10,,id=98974,00.html>, fecha de consulta: 13 de diciembre de 2005.

<http://html.rincondelvago.com/valor-probatorio-del-documento-electronico.html>, fecha de consulta: 26 de diciembre de 2005.

<http://www.aeat.es/>, fecha de consulta: 26 de diciembre de 2005.

<http://66.94.231.168/search/cache?p=declaracion+internet+italia&ei=UTF-8&fl=0&meta=all%3D1&all=1&b=11&u=www.fazenda.gov.br/ucp/pnafe/cst/arquivos/Declas-Internet-Est-Comparativo.pdf&w=declaracion+internet+italia&d=afsHBw0DMABt&icp=1&.intl=mx>, fecha de consulta: 27 de diciembre de 2005.

http://premium.vlex.com/doctrina/REDI_Revista_Electronica_Derecho_Informatico/Hacia_una_regulacion_positiva_documento_electronico_modelo_italiano/2100-107301,01.html, fecha de consulta: 27 de diciembre de 2005.

<http://lawebdelprogramador.com/diccionario/mostrar.php?letra=P&pagina=2>, fecha de consulta: 3 de enero de 2006.

<http://www.trucosdeordenador.com/diccio.php?q=termino&did=717>, fecha de consulta: 3 de enero de 2006.

<http://lawebdelprogramador.com/diccionario/mostrar.php?letra=U&pagina=2>, fecha de consulta: 8 de enero de 2006.

<http://www.pcdoctor.com.mx/tips.htm#NOBREAK>, fecha de consulta: 8 de enero de 2006.

<http://www.eulatic.org/docs/EstudioComparativoLeyesMEX.pdf#search='repositorio%20firma%20digital%20Utah>, fecha de consulta: 9 de enero de 2006.

<http://comunidad.derecho.org/carlospaladella/cps6.pdf#search='1315 Código Civil Francés'>, fecha de consulta: 10 de enero de 2006.

http://www.nl.gob.mx/?P=sec_finanzas_egobierno, fecha de consulta: 1 de febrero de 2006.

[http://www.nl.gob.mx/?P=sec_finanzas_egobierno,javascript:paginas_new\('termycond.php'\)](http://www.nl.gob.mx/?P=sec_finanzas_egobierno,javascript:paginas_new('termycond.php')), fecha de consulta: 1 de febrero de 2006.

<http://www.monografias.com/trabajos12/monogrr/monogrr.shtml>, fecha de consulta: 2 de febrero de 2006.

<http://www.trucosdeordenador.com/diccio.php?q=termino&did=381>, fecha de consulta: 8 de febrero de 2006.

<http://www.tesofe.gob.mx>, fecha de consulta: 12 de febrero de 2006.

ENTREVISTAS

Lora, Tomás. 2006. Entrevista telefónica. Centro de Atención a Usuarios. Subdirector. Tesorería de la Federación. México, Distrito Federal. 8 de febrero.

Juárez Noelia. 2006. Entrevista telefónica. Bancanet. Asesora de Bancanet. BANAMEX. México, Distrito Federal. 10 de febrero.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2003, p. 61.

Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, p. 272.

Código Civil Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005, p. 347.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005, p. 91.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, p. 55.

Octava Resolución Miscelánea Febrero de 2006 Actualizada / Portable 2005–2006, Editorial Tax, México, 2005, p. 256.

Ley del Servicio de Administración Tributaria, página de Internet:
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/txt/93.txt>, fecha de consulta: 3 de septiembre de 2005.

Código de Comercio, página de Internet:
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/doc/3.doc>, fecha de consulta: 27 de septiembre de 2005.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, página de Internet: http://www.shcp.gob.mx/servs/normativ/reglamentos/ri_shcp.html, fecha de consulta: 14 de septiembre de 2005.